



OEA

**LA REFORMA INSTITUCIONAL DE VENEZUELA. REFORZANDO LA IMPUNIDAD:
APROVECHANDO LA COMPLEMENTARIEDAD DE LA CPI PARA EVITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**INFORME PÚBLICO CON ANEXO CONFIDENCIAL
DEL PANEL DE EXPERTOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES DE LA OEA
SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD
EN VENEZUELA**

Segundo Informe del Panel de Expertos Internacionales Independientes de la OEA
sobre la Posible Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en Venezuela.

*Luis Almagro
Secretario General
de la Organización de
Estados Americanos.*

*Panel de Expertos
Internacionales
Independientes:*

*Santiago Canton.
Irwin Cotler.
Manuel Ventura Robles.*

*Elaborado con el apoyo
de la Secretaría del Panel
de Expertos; su Secretario
Ejecutivo, Rodrigo Diamanti, la
asesora jurídica senior, Joanna
Frivet; y el abogado senior,
Fernando Goldar.*

*Este informe también contó
con la colaboración de
Monika Leroy como parte de
la Secretaría General de la OEA
y Brandon Silver del Centro
Raoul Wallenberg para
los Derechos Humanos.*

Resumen Ejecutivo

El Panel expresa su profunda preocupación por el hecho de que las reformas institucionales presentadas por el Estado de Venezuela para satisfacer la evaluación de complementariedad de la CPI protegen activamente a los máximos responsables de la rendición de cuentas nacional y, en última instancia, internacional, y afianza la impunidad de los perpetradores de alto nivel, lo que demuestra una clara y sistemática falta de voluntad política genuina para buscar la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI presuntamente cometidos por perpetradores estatales, en particular para los perpetradores de alto nivel. El Panel encuentra que las reformas institucionales propuestas, promulgadas sin la debida diligencia o consulta con las partes interesadas y los miembros de la Asamblea Nacional requerida por la Constitución venezolana, son, en gran medida, de naturaleza cosmética, buscan proteger a los perpetradores de alto nivel y blindarlos de la rendición de cuentas, mientras que afianza aún más la impunidad.

El Panel opina que las medidas incluyen varias enmiendas que violan flagrantemente la Constitución venezolana y, cuando se evalúan holísticamente: i) erosionan aún más el ya insuficiente sistema judicial - plagado de falta de independencia e imparcialidad y corrupción endémica - y socavan su capacidad para investigar y procesar a los presuntos autores, ii) no crean mecanismos de rendición de cuentas eficaces y viables para llevar a los presuntos autores ante la justicia y iii) no establecen recursos accesibles y transparentes, ya sean judiciales, administrativos o cuasi-legales para las víctimas. Además, estas reformas propuestas evitan deliberadamente abordar los mecanismos estructurales que protegen activamente de la investigación y el enjuiciamiento a los presuntos autores en puestos de alto nivel, que están en el centro de las acusaciones de perpetración directa y de la política estatal acusada de perpetración indirecta de crímenes de lesa humanidad, que son competencia de la CPI.

El Panel encuentra que el Estado de Venezuela ha fracasado continuamente en demostrar su voluntad de llevar adelante la investigación y el enjuiciamiento de los perpetradores de medio y alto nivel. Si bien el Estado de Venezuela ha informado sobre el inicio de algunos casos, la deliberada falta de transparencia, combinada con el enfoque más amplio del Estado de Venezuela de no investigar y, en algunos casos, promover a los funcionarios de alto nivel que presuntamente han cometido estos crímenes, demuestra una clara intención de perpetuar la impunidad y protegerlos de ser enjuiciados.

Si bien el Panel reconoce que, en virtud de la jurisdicción de la CPI, las determinaciones

sobre la responsabilidad individual sólo pueden ser realizadas por las autoridades judiciales competentes, es de la opinión de que la promoción de un individuo sometido a pruebas claras y contundentes de responsabilidad directa e indirecta por crímenes de lesa humanidad a puestos de alto rango dentro del Estado de Venezuela, donde se benefician de niveles adicionales de protección de las investigaciones y enjuiciamientos, es reprochable y es una clara demostración de la intención del Estado de perpetuar la impunidad de estos crímenes y de quienes actuaron bajo su mando.

A este respecto, el Panel destaca dos casos ilustrativos de un problema generalizado de carácter sistemático. Se trata de dos personas que presuntamente han cometido crímenes de lesa humanidad y que están directamente implicadas en la reforma institucional y la gestión de la relación del Estado de Venezuela con la CPI:

- a) Diosdado Cabello, copresidente de la “Comisión de la Revolución Judicial” y actual Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente. También es Vicepresidente del PSUV desde diciembre de 2011. Como miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas y principal presentador del programa semanal de televisión “Con el Mazo Dando”, patrocinado por el Estado y emitido por el canal Venezolana de Televisión, ha desempeñado un papel destacado en la formulación de acusaciones contra la oposición y las personas consideradas disidentes políticos que han sido atacadas como parte de la supuesta política estatal de cometer crímenes de lesa humanidad. Como tal, se le considera como una de las personas que podría tener responsabilidad bajo la jurisdicción de la CPI como autor directo y coautor de crímenes de lesa humanidad de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso violencia sexual y de género, a través de órdenes dadas directamente al Director General del SEBIN, González López, quien *de facto* dependía de él¹; y
- b) Callixto Ortega, actual Embajador de Venezuela en los Países Bajos y Jefe de la misión diplomática de Venezuela ante la Corte Penal Internacional y otros organismos y tribunales internacionales en los Países Bajos, es Magistrado de la Sala Constitucional y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia desde diciembre de 2015. En calidad de tal, se le acusa de haber colaborado activamente en la comisión de los crímenes de lesa humanidad de detenciones arbitrarias mediante decisiones judiciales que autorizaban detenciones sin fundamento jurídico sustantivo de varios activistas de derechos humanos y miembros de la oposición, como Gilber Caro y Juan Requesens.

¹ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 271

El Panel determina que el alcance de las reformas institucionales evita sistemática y deliberadamente abordar el mecanismo estructural que esconde activamente a los acusados de alto nivel que están en el centro de las denuncias de perpetración directa y de una política de perpetración indirecta de crímenes de lesa humanidad para que no sean investigados y procesados. Por ejemplo, el antejuicio de mérito -un proceso de selección diseñado para evitar procesamientos falsos y abusivos- en efecto, coloca al: a) Presidente, b) Vicepresidente Ejecutivo, c) Ministros, d) Procurador General de la República, e) Miembros del Alto Mando Militar, f) Gobernadores de los Estados, g) Diputados de la Asamblea Nacional, h) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, i) Contralor General de la República, j) Fiscal General de la República, k) el Defensor del Pueblo, l) Rectores del Consejo Nacional Electoral y m) Jefes de Misiones Diplomáticas fuera del alcance de la ley como consecuencia del monopolio de la Fiscal General de la República (nombrada por la Asamblea Nacional, que a su vez está bajo el control del Ejecutivo del PSUV que actualmente tiene mayoría) para autorizar o desestimar procesos penales contra estos altos responsables y el del Tribunal Supremo (a su vez bajo el control de facto del Ejecutivo) para filtrar dichas denuncias penales. En opinión del Panel, esto garantiza que las investigaciones no puedan ser iniciadas por las víctimas y que no avancen debido a la dependencia de los actores del proceso del Ejecutivo.

Un análisis del proceso de antejuicios de mérito ha encontrado un registro de ocho de estos juicios contra un total de 15 funcionarios de la administración pública que se han llevado a cabo en Venezuela entre 2013 y 2021². El Panel observa que, de los ocho antejuicios, siete se llevaron a cabo contra funcionarios que eran miembros de la oposición³, y el restante fue iniciado contra los ocho magistrados de la Sala Constitucional del TSJ por la Fiscal General de la República Luisa Ortega luego de que ésta asumiera una posición crítica a las acciones del gobierno del PSUV. Los siete casos contra miembros de la oposición fueron llevados a juicio⁴ mientras que el caso contra los ocho magistrados fue desestimado⁵.

² Cfr. Un Mundo Sin Mordaza, Defiende Venezuela, y el Observatorio de Crímenes contra la Humanidad, Opinión Jurídica solicitada por la Fiscal de la CPI sobre el Juicio Preliminar de Mérito en Venezuela y su efecto sobre la Complementariedad. Diciembre 2021.

³ 1) Richard Mardo Mardo, Sentencia N° 10, expediente N° 2013-000060. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/abril/7-9413-2013-2013-000060.HTML>; 2) María Mercedes Aranguren, Sentencia N° 78, expediente N° 2013-000123. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/octubre/157693-63-171013-2013-2013-000213.HTML>; 3) Juan Carlos Caldera, Sentencia N° 70, expediente N° 2013-000122. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/172065-70-26114-2014-2013-000122.HTML>; 4) Luisa Ortega Díaz, sentencia N° 44, expediente N° 2017-000073. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200552-44-28617-2017-2017-000073.HTML>; 5) Freddy Alejandro Guevara, sentencia N° 69, expediente N° 2017-000112. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/204801-69-31117-2017-2017-000112.HTML>; 6) Julio Andrés Borges, sentencia No. 49, expediente No. 2018-000072. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300717-49-8818-2018-2018-000072.HTML>; y 7) Juan Carlos Requesens, sentencia N° 48, expediente N° 2018-0071. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300716-48-8818-2018-2018-0071.HTML>

El Panel opina que esto constituye un fracaso flagrante por parte del Estado de Venezuela para mostrar esfuerzos genuinos en la rendición de cuentas por los presuntos crímenes perpetrados. En pocas palabras, el actual marco legal del Estado de Venezuela está asegurando que nunca se presenten acusaciones penales contra estos autores de alto nivel.

A pesar de las reformas judiciales, el sistema judicial venezolano también fracasa por completo en la prevención y sanción del delito de persecución, un acto que presuntamente se ha cometido a gran escala desde 2014, al no definir y tipificar el delito. Como uno de los principales crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI que presuntamente se ha cometido, la ausencia de disposiciones que tipifiquen dicho acto crea una brecha inevitable en la capacidad del Estado de Venezuela para participar efectivamente en la rendición de cuentas como Estado primario y desplazar la jurisdicción de la CPI.

En el contexto de los crímenes en curso que se están perpetrando, el Panel desea expresar su grave preocupación con respecto al marco jurídico venezolano existente que sigue consagrando la doctrina de la obediencia debida y criminalizando la no ejecución de una orden por parte de los militares como un delito de responsabilidad objetiva en violación de los principios básicos del derecho internacional consuetudinario. Como se documenta en el último informe de la Misión de Investigación Internacional Independiente de la ONU sobre la República Bolivariana de Venezuela (FFMV), cuando se consideran en su totalidad, las reformas institucionales tampoco impiden que se sigan cometiendo delitos por parte de “los organismos de inteligencia del Estado de Venezuela, tanto civiles como militares, (que) funcionan como estructuras bien coordinadas y eficaces para la ejecución de un plan, orquestado desde los niveles más altos del gobierno, para

4 1) Richard Mardo Mardo, sentencia N° 10, expediente N° 2013-000060. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/abril/7-9413-2013-2013-000060.HTML>; 2) María Mercedes Aranguren, Sentencia N° 78, expediente N° 2013-000123. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/octubre/157693-63-171013-2013-2013-000213.HTML>; 3) Juan Carlos Caldera, Sentencia N° 70, expediente N° 2013-000122. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/172065-70-261114-2014-2013-000122.HTML>; 4) Luisa Ortega Díaz, sentencia N° 44, expediente N° 2017-000073. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200552-44-28617-2017-2017-000073.HTML>; 5) Freddy Alejandro Guevara, sentencia N° 69, expediente N° 2017-000112. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/204801-69-31117-2017-2017-000112.HTML>; 6) Julio Andrés Borges, sentencia No. 49, expediente No. 2018-000072. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300717-49-8818-2018-2018-000072.HTML>; y 7) Juan Carlos Requesens, sentencia N° 48, expediente N° 2018-0071. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300716-48-8818-2018-2018-0071.HTML>

5 Juan José Mendoza Jover, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Federico Sebastián Fuenmayor Gallo y René Alberto Degraives Almarza, sentencia N° 45, expediente N° 2017-000072. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200605-45-28617-2017-2017-000072.HTML>

reprimir la disidencia mediante la comisión de crímenes de lesa humanidad”⁶.

Teniendo en cuenta las modificaciones específicas promulgadas en esta reforma, el Panel considera que:

a) la **Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**, ha tenido un impacto negativo en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, deteriorando, en lugar de mejorar, su capacidad para hacer frente a la rendición de cuentas de los presuntos culpables al

- i. reducir el número de jueces del Tribunal Supremo de 32 a 20;
- ii. permitir la reelección de los jueces por otros 12 años, violando la Constitución; y
- iii. afianzar aún más el control del Ejecutivo sobre el Comité de Nominación Judicial, que es la institución que nombra a los jueces del Tribunal Supremo.

Como lo expresó un testigo experto entrevistado por el Panel: “(...) sacaron tal vez a aquellos (Jueces de la Corte Suprema) que eran menos leales o que de alguna manera eran incómodos y dejaron a los que son puramente leales. (...) En el 2024, Venezuela debería tener elecciones presidenciales (...) los Jueces elegidos ahora por 12 años, darán 10 años más de impunidad, si ellos (el actual Ejecutivo) pierden las elecciones del 2024”.

b) la **Ley orgánica de reforma parcial del Código orgánico de justicia militar**, que pone fin al enjuiciamiento de civiles por parte de la jurisdicción militar, no aborda la utilización sistemática de tipos penales de justicia militar por parte de la Justicia en Venezuela que ha sido utilizada por el Gobierno de Maduro como herramienta para perseguir a la oposición política, a los disidentes y a los percibidos como disidentes desde 2014. La ley no ofrece ninguna propuesta para abordar las violaciones y los daños sufridos por los cientos⁷ de personas desde, al menos, 2014. La ley tampoco aborda la responsabilidad de los funcionarios militares que anteriormente actuaron como jueces en el marco de estos inconstitucionales juicios militares. Además, la asignación de los casos en curso relacionados con civiles a los tribunales penales ordinarios, mientras se mantienen los cargos militares aplicados en estos casos, genera algunas irregularidades procesales y sustantivas significativas.

⁶ OACNUDH, Comunicado de prensa: Venezuela: Nuevo informe de la ONU detalla las responsabilidades por crímenes de lesa humanidad para reprimir a la disidencia y pone la lupa en la situación en las zonas mineras remotas. 20 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/venezuela-new-un-report-details-responsibilities-crimes-against-humanity>

⁷ La CIDH citó cifras de, al menos, 757 civiles que habrían sido juzgados por tribunales militares en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2017. Asimismo, la organización Foro Penal ha documentado que 848 civiles fueron juzgados por tribunales penales militares durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2019. Ver, CIDH, Comunicado de prensa: La CIDH saluda la reforma del sistema de justicia penal militar de Venezuela y pide su implementación efectiva e inmediata. 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/en/iachr/pressreleases/2021/273.asp>

c) la **Ley orgánica de amparo a la libertad y seguridad personal**, que crea tribunales especializados de amparo (habeas corpus) para atender los numerosos casos de presunta desaparición forzada, desplaza la competencia de la Corte Constitucional y busca sustituirla por jueces especializados. Estos jueces especializados son menos en número en cada una de las divisiones jurisdiccionales en Venezuela, creando retrasos y más tribunales intermedios de revisión antes de que el agraviado pueda hacer valer la aplicación de las garantías constitucionales ante una Corte Constitucional. Esta ley también contiene una disposición transitoria que faculta expresamente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena a designar jueces temporales, lo que suscita preocupaciones sobre la independencia e imparcialidad;

d) la **Ley de reforma de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales**, que pretende ampliar el ámbito de competencias de la “Oficina de Atención a las Víctimas en Materia de Derechos Humanos” dentro del Ministerio Público, ejerce su mandato en un vacío legal debido la ausencia de una disposición que establezca el derecho de las víctimas a la reparación, y la ausencia de medidas para la protección y el apoyo psicológico requerido por las víctimas. El Panel desea expresar su grave preocupación por el clima de intimidación a las víctimas denunciado en Venezuela, la política de censura y represión a las víctimas a los actores de la sociedad civil, a los periodistas y a los profesionales del derecho, como parte del encubrimiento de la información implementado por el aparato militar y de inteligencia del Estado de Venezuela, según lo denunciado por el FFM ⁸. En particular, el Panel es consciente de que el miedo a las repercusiones es de esperarse en una situación en la que los funcionarios del Estado son los presuntos autores como parte de una política de todo el Estado para cometer crímenes contra la humanidad generalizados y sistemáticos. Las preocupaciones de seguridad de las víctimas en Venezuela se ven exacerbadas por el hecho de que ha habido poco o ningún esfuerzo para buscar la rendición de cuentas de los presuntos autores que sirven como funcionarios estatales de alto nivel, ya sea que continúen ocupando o hayan sido promovidos a puestos de autoridad desde que la supuesta política estatal de representación se implementó por primera vez durante más de 8 años a partir de 2014;

⁸ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 244.

e) la Ley orgánica de reforma del Código orgánico procesal penal establece que se reconocerá a las víctimas la garantía de acceso al expediente, aun cuando no sean parte de la causa, así como el derecho a designar un representante en el juicio, ya sea a través de un abogado de su elección o a través de “asociaciones, fundaciones y otras entidades de asistencia jurídica”. Además, la nueva ley modifica el artículo 230, estableciendo un plazo máximo de 3 años de prisión preventiva. En relación con estos informes, uno de los expertos entrevistados por el Panel explicó que en su trabajo diario como abogado litigante ha podido comprobar que, en la práctica, en la gran mayoría de los casos relacionados con presos políticos, nada ha cambiado.

f) la **Ley de transparencia y acceso a la información de interés público**, establece el derecho de las víctimas a acceder a la información. Los actores de la sociedad civil y las víctimas han confirmado la total falta de transparencia en relación con los expedientes de los procesos judiciales anteriores y en curso, ya sea en los casos en los que fueron sometidos a presuntas detenciones arbitrarias, en los casos en los que han denunciado violaciones de sus derechos constitucionales y/u otros presuntos abusos que constituyen crímenes de lesa humanidad o incluso en los casos aislados en los que el Estado de Venezuela inició procesos penales contra los presuntos responsables. Las víctimas han denunciado sistemáticamente que los funcionarios del Estado que trabajan en el sector de la justicia las extorsionaban a cambio de acceso a los expedientes judiciales;

g) la **Ley de reforma del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Estatuto de la función policial**, que crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos como unidad administrativa encargada de la recepción, tramitación e investigación disciplinaria de las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por la Policía, en opinión del Panel, plantea problemas de independencia e imparcialidad, debido a su dependencia estructural de la misma autoridad del poder ejecutivo que la Policía - a saber, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Esto es particularmente relevante en esta situación específica, ya que algunas de las presuntas violaciones perpetradas por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana han sido ordenadas por el Ejecutivo a través del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, incluyendo la implementación del plan estratégico Zamora, que autorizó reprimir las protestas pacíficas mediante el uso de la fuerza. En el mismo sentido, preocupa al Panel que, a la luz del contexto más amplio de la denunciada ineficacia de los recursos judiciales a los que recurre la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la exigencia de responsabilidades penales -a saber, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo (que no han sido reformados)-, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga una viabilidad y eficacia limitadas y sea indicativa de un intento deliberado de blindar al Cuerpo de

Policía Nacional Bolivariana mediante un mecanismo administrativo desdentado que no contempla la posibilidad de reparar a las víctimas de las violaciones;

h) la **Ley de reforma del Código orgánico penitenciario** no abordó el hacinamiento, las inhumanas condiciones de detención, la tortura o la extorsión sistémica por parte de los guardias penitenciarios, ni los problemas de funcionamiento derivados del sistema penitenciario paralelo, que incluye 45 centros de reclusión dependientes del Ministerio del Servicio Penitenciario y, aproximadamente, 500 espacios de detención preventiva bajo varias estructuras de información diferentes en virtud de un decreto presidencial⁹. Aunque la ley pretende eliminar el margen de discrecionalidad que existía en las autoridades penitenciarias para aplazar la puesta en libertad de los detenidos, varios activistas de derechos humanos han denunciado que, en la gran mayoría de los casos relacionados con presos políticos, no se ha producido ningún cambio desde la entrada en vigor de la ley. Numerosos detenidos permanecen recluidos, en algunos casos desde hace siete años y contando. Además, la creación de un órgano de seguridad y custodia que sería de naturaleza civil, es considerada por el Grupo como cosmética ya que la Misión de Investigación, en su informe de septiembre de 2022, documentó que “los testigos informaron que el SEBIN sigue manteniendo el control de facto sobre los casos de personas detenidas por su afiliación real o percibida a la oposición del Gobierno o por su disidencia”¹⁰.

Consciente de que la voluntad y la capacidad del Estado de Venezuela para hacer rendir cuentas a los presuntos responsables debe evaluarse de manera holística, y considerando las acciones del Estado más allá de las reformas institucionales promulgadas, el Panel también ha revisado la corrupción a gran escala, que impacta en la capacidad del Estado de Venezuela para legislar e implementar esfuerzos genuinos e integrales de rendición de cuentas a nivel nacional. En este sentido, la **Ley de Reforma de la Ley Anticorrupción**¹¹ promulgada para la lucha contra la gran corrupción es insuficiente, ya que no prevé un mecanismo de recuperación de activos y no implementa estándares

⁹ Decreto presidencial No 4.430 de 4 de febrero de 2021, que crea la Vicepresidencia Sectorial de Seguridad y Paz que controla los Centros de Detención Preventiva con el Ministerio de Asuntos Penitenciarios.

¹⁰ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 319

¹¹ Asamblea Nacional, Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción. Disponible en: http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700038641/0&Nombrebd=spgoin&CodAsocDoc=2993&t04=1&t05=png&TipoDoc=GCTOF&Sesion=1854597545

básicos de cumplimiento contra el lavado de activos provenientes de la corrupción.

Teniendo en cuenta la fase actual del procedimiento, en la que la investigación del Fiscal de la CPI está suspendida a la espera de una decisión definitiva de la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI sobre la impugnación de admisibilidad presentada por el Gobierno de Venezuela, el P recomienda unánimemente lo siguiente:

1. Al Fiscal de la CPI:

a) El Panel insta al Fiscal de la CPI a reconsiderar la posibilidad de participar simultáneamente en una política de complementariedad positiva con el Gobierno de Venezuela a pesar de sus presentaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares el 1 de noviembre de 2022 ¹², estableciendo claramente que las acciones del Gobierno de Venezuela no son suficientes para desplazar la jurisdicción de la CPI y no cumplen con la prueba de complementariedad. El Panel considera que, si bien el requisito de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma es un umbral jurídico obligatorio con respecto al cual se evaluará la actividad de un Estado, la complementariedad positiva es una política de la Fiscalía que, en última instancia, queda a discreción del Fiscal de la CPI. El Panel opina que la adopción simultánea de estas dos narrativas contrapuestas y, en última instancia, estrategias incompatibles en las relaciones con el Gobierno de Venezuela, no contribuye a establecer un enfoque claro y específico para lograr la rendición de cuentas en Venezuela.

b) El Panel insta al Fiscal de la CPI a centrarse en los perpetradores de alto nivel, que, según el alcance de este informe, están fuera del alcance de la jurisdicción nacional para la rendición de cuentas, tanto por falta de voluntad y capacidad para poner fin a la impunidad, así como en la presunta participación de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, la Policía Nacional Bolivariana, el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, la Dirección General de Contrainteligencia Militar y el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. En este sentido, el Panel enfatiza la importancia de la continua recolección de evidencia por parte del Fiscal de la CPI para identificar a aquellos individuos que son los mayores responsables, en línea con la Política de la CPI sobre la selección de casos, en paralelo con la evaluación de complementariedad.

¹² CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I: Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18. 1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

c) El Panel, resaltando el papel crítico que los actores de la sociedad civil doméstica han estado jugando en la documentación de los crímenes y en el agotamiento de los recursos internos, recomienda que el Fiscal de la CPI publique la lista de los asuntos que están siendo considerados por el Fiscal de la CPI y que ahora están siendo investigados por el propio Estado. Esto permitiría a los actores de la sociedad civil seguir monitoreando la “represión selectiva” por parte de las agencias militares y de inteligencia¹³. En este sentido, el Panel también recomienda que el Fiscal de la CPI se comprometa de manera más consistente con las ONGs locales pertinentes, los actores de la sociedad civil y las víctimas, varias de las cuales han reportado haber recibido poca o ninguna información sobre el progreso del trabajo de la Fiscalía de la CPI.

d) El Panel expresa su preocupación por el hecho de que, en el curso del proceso de complementariedad y de las comunicaciones entre el Fiscal de la CPI y el Estado de Venezuela, la Fiscalía ha compartido con el Estado de Venezuela información relativa a las presuntas víctimas y a las circunstancias de los hechos, que en algunos casos podría conducir a la identificación de las víctimas. Si bien este proceso puede ser apropiado en otras circunstancias, el Panel destaca que, el actual marco jurídico venezolano no ofrece suficientes garantías, apoyo, medidas de protección o incentivos para que las víctimas o los expertos presenten pruebas de manera segura a la Fiscalía de la CPI, a la luz del clima generalizado de intimidación de las víctimas en Venezuela, la política de censura y represión de las víctimas, los actores de la sociedad civil, los periodistas y los profesionales del derecho como parte de un encubrimiento de la información implementado por el aparato militar y de inteligencia del Estado de Venezuela¹⁴.

e) El Panel recomienda respetuosamente que el Fiscal de la CPI reconsidere el “apoyo y el compromiso activo” de su Oficina con el Estado de Venezuela en el establecimiento de una administración de justicia eficaz según el Memorando de Entendimiento, a la luz de las conclusiones de este informe y las del último informe de la FFM, que señalan claramente la falta de voluntad política y de esfuerzos genuinos por parte del Estado de Venezuela para emprender reformas institucionales significativas. Si

¹³ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

¹⁴ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

bien el Panel entiende la naturaleza complementaria de la jurisdicción de la CPI y la importancia de impartir justicia en el país, el Panel es consciente de que los crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI se siguen cometiendo a gran escala, que la impunidad sigue siendo la norma y no la excepción, y que las víctimas siguen sin recursos en una situación humanitaria en deterioro en la que la represión es aplicada por el Poder Judicial, el Ejecutivo y el militar por igual. Como resultado, el Panel considera que, en ausencia de medidas decisivas por parte del Fiscal de la CPI para iniciar procesos contra, al menos, algunos de los máximos responsables y forzar a que el Estado implemente mecanismos efectivos para la rendición de cuentas a nivel interno, es probable que el Estado de Venezuela mantenga el statu quo y se limite a utilizar el proceso de complementariedad positiva para ganar tiempo y crear salvaguardias para evitar llevar a los autores de alto nivel a la Justicia dentro del proceso de reforma institucional, mientras mantiene el dominio político a través de la persecución de los disidentes.

f) El Panel también considera que el Fiscal de la CPI debe ser consciente de la comisión de crímenes en curso y de la obstrucción de la justicia, incluso por parte del Ejecutivo, los jueces y los fiscales¹⁵, que se deriva de los retrasos en la rendición de cuentas, y debe llevar a cabo una evaluación continua de la presunta actividad delictiva en curso por parte de los militares, los organismos de inteligencia, los fiscales, los jueces y los funcionarios estatales de alto nivel para encubrir los crímenes a la hora de determinar si se debe iniciar el enjuiciamiento y contra quién.

2. A los Estados Partes de la CPI y a otros Estados Partes no pertenecientes a la CPI:

a) El Panel apoya plenamente la necesidad de mantener la presión sobre el Estado de Venezuela para que cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, incluso mediante sanciones y otros instrumentos de presión económica, así como medidas selectivas contra los principales responsables de los crímenes contra la humanidad.

¹⁵ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/ HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022

b) El Panel alienta a los Estados a implementar los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, proporcionando un foro para que las víctimas puedan solicitar reparaciones, ya sea a través de la jurisdicción civil o penal universal, ya que no pueden hacerlo en Venezuela.

c) El Panel considera que tanto los Estados miembros de la CPI como los que no lo son deben apoyar voluntariamente la participación proactiva de la Fiscalía de la CPI en la promoción de los esfuerzos de rendición de cuentas en Venezuela a través de la investigación en curso y, si es necesario, el enjuiciamiento de los presuntos autores en la CPI para agilizar los esfuerzos de la justicia nacional;

d) El Panel opina que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben seguir recibiendo información sobre la situación en el Estado de Venezuela, ya que la situación ha seguido deteriorándose desde la última reunión informativa celebrada en abril de 2020, los crímenes de lesa humanidad continúan y sigue habiendo impunidad.

3. A las ONGs, actores de la sociedad civil y víctimas venezolanas:

El Panel aplaude la valentía y los esfuerzos de las ONGs venezolanas, los actores de la sociedad civil y las víctimas al liderar la documentación de las pruebas a pesar de los importantes riesgos de seguridad para ellos mismos, sus familias y sus equipos, y recomienda que se centren en la recopilación y presentación de información relativa a la responsabilidad de los autores estatales de nivel medio y alto ante la CPI.

El Panel considera que las ONGs venezolanas, los actores de la sociedad civil y las víctimas continúen con sus esfuerzos para comprometerse con el Fiscal de la CPI y aumentar su capacidad de incidencia con los Estados Parte de la CPI que apoyan la rendición de cuentas en Venezuela para priorizar la situación ante el Fiscal de la CPI.

4. Al Estado de Venezuela:

a) El Panel insta al Estado de Venezuela a cesar inmediatamente sus actos de represión y la comisión de nuevos crímenes de lesa humanidad contra la población civil de Venezuela.

b) El Panel insta al Estado de Venezuela a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura,

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.

c) El Panel insta al Estado de Venezuela a emprender reformas institucionales significativas y a crear mecanismos nacionales eficaces de rendición de cuentas para los perpetradores en todos los niveles del aparato estatal, así como de procedimientos de reparación para las víctimas, a fin de hacer efectivos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

d) El Panel insta al Estado de Venezuela a que inicie las investigaciones y enjuiciamientos de los responsables estatales, en particular de los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI.

e) El Panel insta al Estado de Venezuela a promulgar legislación que tipifique como delito de lesa humanidad la persecución, acto que presuntamente se ha cometido y se sigue cometiendo, contra la oposición política, los disidentes y las personas percibidas como disidentes.

f) El Panel insta al Estado de Venezuela a entablar negociaciones significativas con el Fiscal de la CPI, las ONG venezolanas, los actores de la sociedad civil, las víctimas, así como a la comunidad internacional en general en relación con las perspectivas realistas de una rendición de cuentas nacional viable.



©CLAUDIA PAPARELLI

©ANTHONY ASCERAPARICU

©RAFAEL FERNÁNDEZ

Índice

Resumen Ejecutivo	3
Tabla de abreviaturas	19
Introducción	21
1. Cuestiones preliminares	23
1.1 Metodología	23
1.2 Estándar de revisión	26
1.2.1 Cuando la CPI intervendrá para enjuiciar a los presuntos autores	28
1.2.2 Complementariedad	28
1.2.3 Interés de la justicia	31
1.2.2 Normas internacionales para evaluar la administración de justicia	31
1.3 Antecedentes procesales	32
2. La reforma institucional en Venezuela	46
2.1 El contexto legislativo en el que se promulgó la reforma institucional	51
2.2 La independencia e imparcialidad del poder judicial	55
2.2.1 La estructura previa del Tribunal Supremo de Justicia	55
2.2.2 La reducción del número de jueces del Tribunal Supremo	59
2.2.3 La reelección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia	60
2.2.4 El sometimiento del Comité de Nominaciones Judiciales al Ejecutivo	61
2.3 La aplicación de la jurisdicción militar a los civiles	63
2.4 La creación de Tribunales de Amparo Especializados (Habeas Corpus)	69

2.5 La reforma de las instituciones de derechos humanos	72
2.5.1 La ampliación del alcance de las responsabilidades de la Oficina de Víctimas	72
2.5.1.1 El incumplimiento del derecho a la reparación de la víctima	74
2.5.1.2 La participación de las víctimas en el proceso judicial	76
2.5.1.3 Ausencia de medidas de protección y apoyo a las víctimas	79
2.5.2 La creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos	82
2.6 La reforma penitenciaria	85
3. La falta de capacidad para responsabilizar a los perpetradores	94
3.1 La corrupción desenfrenada	95
3.2 Blindaje activo de los presuntos autores	96
3.2.1 El antejuicio de mérito	97
3.2.2 La falta de definición y criminalización de la persecución	101
3.2.3 La doctrina de la obediencia debida	102
3.2.4 La criminalización de la desobediencia militar	103
4. La falta de voluntad para responsabilizar a los perpetradores	104
5. Conclusiones y recomendaciones	107
Anexo I - Leyes Reformadas	120
1. LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	120
2. LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR	126
3. LEY ORGÁNICA DE AMPARO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL	128
4. LEY DE REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES	133
5. LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO	136
6. LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL	139



Tabla de Abreviaturas

ACRÓNIMO

SIGNIFICADO

CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
CNE	Consejo Nacional Electoral
COJUMI	Código Orgánico de Justicia Militar
CPP	Código Orgánico Procesal Penal
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
DGCIM	Dirección General de Contrainteligencia Militar
ELN	Ejército de Liberación Nacional
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FFMV	Misión Internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela
GNB	Guardia Nacional Bolivariana
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
MOU	Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional
ONG	Organización No Gubernamentales
OEA	Organización de Estados Americanos
OACNUDH	Oficina de Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
Fiscalía de la CPI	Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional
Panel	Panel de Expertos Internacionales Independientes de la OEA
PNB	Policía Nacional Bolivariana
PSUV	Partido Socialista Unido de Venezuela
RLOTSJ	Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
SEBIN	Servicio Bolivariano de Inteligencia
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
UN	Naciones Unidas
EPU	Examen Periódico Universal



Introducción

Tras los informes de la Organización de Estados Americanos (OEA) de mayo de 2018¹⁶ y de diciembre de 2020¹⁷ en los que se concluía que existían motivos razonables para creer que en Venezuela se habían cometido crímenes de lesa humanidad desde 2014 y la posterior remisión a la Corte Penal Internacional (CPI) por parte de un grupo de Estados parte de la CPI¹⁸, el Estado de Venezuela ha entablado una cooperación internacional con la CPI¹⁹, comprometiéndose a implementar reformas institucionales.

Entre el 17 de septiembre de 2021 y el 19 de enero de 2022, el Gobierno de Venezuela ha promulgado once nuevas legislaciones para poner en marcha reformas institucionales en lo que se ha anunciado como una “revolución judicial”²⁰. Si bien estas “reformas iniciadas por el Gobierno, en particular las relacionadas con la justicia, la policía y la detención” han sido saludadas por la OACNUDH por constituir “algunos avances”²¹, el último Informe de la Misión de Investigación ha manifestado su preocupación por las reformas legales e institucionales que “se han implementado de forma parcial —en el mejor de los casos— y no han abordado las graves deficiencias del sistema de justicia, que socavan su independencia e imparcialidad”²².

¹⁶ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos. Secretaría General, Fomentando la impunidad: el impacto de la no apertura de una investigación por parte de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/eng/press/Crimes-Against-Humanity-in-Venezuela-II-ENG.pdf>

¹⁸ CPI, Remisión de la situación en Venezuela con arreglo al artículo 14 del Estatuto de Roma realizada por la República Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú. 25 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/180925-otp-referral-venezuela_SPA.pdf [Against-Humanity-in-Venezuela-II-ENG.pdf](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/180925-otp-referral-venezuela_SPA.pdf)

¹⁹ Fiscalía de la CPI, Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. 3 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/otp/acuerdo/acuerdo-spa.pdf>

²⁰ VTV, Consejo de Estado: Presidente Maduro anuncia Comisión Especial para conducción de una Revolución en el Sistema de Justicia. 21 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/consejo-estado-presidente-comision-revolucion-judicial-1/>

²¹ OACNUDH, Diálogo interactivo sobre el informe de la Alta Comisionada sobre Venezuela. 29 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements/2022/06/dialogo-interactivo-sobre-el-informe-de-la-alta-comisionada-sobre-venezuela>

²² Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/51/43. 20 de septiembre de 2022, párr. 10.

Este informe del Panel de Expertos busca revisar en detalle y evaluar estas reformas legislativas promulgadas por el Estado de Venezuela desde una perspectiva legal y práctica, a través de la contribución de expertos legales nacionales e internacionales, académicos y testigos para evaluar si constituyen esfuerzos genuinos por parte del Estado de Venezuela para cumplir con sus obligaciones de responsabilizar a los presuntos perpetradores como Estado primario, y evitar la intervención de la CPI en virtud del principio de complementariedad.

Comenzará presentando algunas cuestiones preliminares relacionadas con este informe, incluyendo la metodología, el estándar de revisión aplicado y los antecedentes procesales que condujeron a este informe, antes de analizar las enmiendas legislativas más relevantes para la rendición de cuentas en Venezuela, proporcionando una visión general de su impacto en los esfuerzos de rendición de cuentas por crímenes pasados desde 2014, la prevención de los crímenes en curso y los esfuerzos de obstrucción de la justicia.

Más específicamente, esta evaluación se centrará en cinco áreas principales que tienen consecuencias significativas en el castigo y la prevención de delitos:

- a) La independencia e imparcialidad del Poder Judicial;
- b) La aplicación del fuero militar a los civiles;
- c) La creación de tribunales de amparo especializados (habeas corpus);
- d) La reforma de las instituciones de derechos humanos; y
- e) La reforma de los centros penitenciarios.

Más allá del análisis de los cambios legislativos promulgados como parte de la “revolución judicial”, el Panel también revisará las preocupaciones prácticas intrínsecas que surgen del funcionamiento del sistema legal venezolano y que salieron a la luz a partir de las diversas declaraciones y comunicaciones entre el Panel y los testigos expertos, y los actores de la sociedad civil en el terreno, incluyendo

- a) la corrupción generalizada en los centros de detención y por parte de los funcionarios públicos que administran el sistema de justicia;
- b) la incapacidad del Estado de Venezuela para investigar y enjuiciar a los presuntos autores y, en particular, a los autores de alto nivel; y
- c) el blindaje activo de los presuntos autores.

La posición del Panel es que el Fiscal de la CPI debe evaluar no sólo las reformas institucionales del Estado de Venezuela y sus esfuerzos por investigar y enjuiciar a algunos autores de bajo y mediano nivel, sino considerar las acciones del Estado de manera integral, a fin de evaluar la voluntad y la capacidad del Estado para actuar como Estado primario, así como prevenir los crímenes que se siguen comiendo y los esfuerzos de obstrucción de la justicia.

Teniendo en cuenta que la competencia de la CPI es de naturaleza complementaria, el Panel presentará a continuación sus conclusiones sobre la medida en que esta llamada “revolución judicial”

- a) impacta en la capacidad del Estado de Venezuela para impartir justicia en el país,
- b) es ilustrativa de la voluntad del Estado de Venezuela de impartir justicia, y
- c) constituye un intento genuino de rendir cuentas por los delitos cometidos en el pasado y de prevenir los delitos en curso.

Al hacerlo, el Panel también revisará los riesgos existentes para la obstrucción de la investigación de los crímenes que plantea el actual establecimiento del marco legal venezolano y la impunidad a gran escala que sigue existiendo para los presuntos autores de todos los niveles, y en particular del más alto nivel del Gobierno de Venezuela.

Por último, el Panel, basándose en el caudal de experiencia colectiva de sus expertos, aplicada a los hechos analizados, proporcionará recomendaciones dirigidas al Fiscal de la CPI y a las partes interesadas de la sociedad civil local e internacional para apoyar sus esfuerzos para la rendición de cuentas del Estado de Venezuela para con las víctimas.

Es importante señalar que, si bien el Panel no se ocupará en este informe de los casos individuales de los presuntos autores investigados y enjuiciados por el Estado de Venezuela, formulará observaciones sobre la forma en que los cambios institucionales repercuten en la rendición de cuentas a nivel nacional.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

1.1. Metodología

En la elaboración de este informe, el Panel busca aplicar los mismos estándares de revisión que la CPI utilizará en el curso de la determinación de si la reforma institucional de Venezuela constituye un esfuerzo “genuino” para la rendición de cuentas.

Para ello, el Panel ha seguido las metodologías establecidas y las mejores prácticas para la investigación de los derechos humanos y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia e integridad, aplicados por los expertos internacionales que forman parte del Panel, a saber, Santiago Cantón, ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Manuel Ventura Robles, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el profesor Irwin Cotler, Presidente del Centro Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y ex Ministro de Justicia y Fiscal General de Canadá, con el apoyo de expertos jurídicos locales,

regionales e internacionales, académicos y actores de la sociedad civil que constituyen la Secretaría del Panel de Expertos²³.

Como parte de la investigación para este informe, el Panel realizó una extensa revisión documental de las leyes promulgadas por el Estado de Venezuela, de los informes internacionales sobre la situación en Venezuela antes²⁴ y después de la llamada “revolución judicial”²⁵, así como de la orientación y la jurisprudencia que establece los estándares internacionalmente aceptados con los que se evalúa la salud y la viabilidad de un sistema legal²⁶. El Panel también mantuvo 6 entrevistas con académicos del derecho y expertos legales en el marco jurídico interno venezolano. Por razones de seguridad, debido al temor a la represión que los testigos han expresado sobre la publicidad de su participación testificando sobre su experiencia de primera mano de la llamada “revolución judicial” de Venezuela, sus declaraciones serán reveladas a la CPI como anexos confidenciales de este informe.

²³ Rodrigo Diamanti - Coordinador General; Joanna Frivet - Asesora legal en Derecho Penal Internacional; y el resto del equipo jurídico.

²⁴ CIDH, informe anual 2018, Capítulo IV B Venezuela; CIDH, informe anual 2019, Capítulo IV B Venezuela; CIDH, informe anual 2020, Capítulo IV B Venezuela; CIDH, informe anual 2021, Capítulo IV B Venezuela; OACNUDH, Violaciones de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente sin final a la vista - Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1 de junio de 2018; OACNUDH, Derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/41/18, 1 de octubre de 2019; OACNUDH, Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco, A/HRC/44/54, 1 de septiembre de 2020 ; OACNUDH, Resultados de la investigación sobre las denuncias de posibles violaciones de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad física y moral en la República Bolivariana de Venezuela - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/44/20, 17 de septiembre de 2020; OACNUDH, Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/47/55, 16 de junio de 2021; OACNUDH, Situación de los derechos humanos y asistencia técnica en la República Bolivariana de Venezuela - Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/48/19, 21 de octubre de 2021; Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020; y Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/CRP.5. 16 de septiembre de 2021.

²⁵ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

El Panel desea destacar, en relación con el material de libre acceso, que muchos documentos y vídeos digitalizados que existían anteriormente en línea han desaparecido, han sido pirateados o censurados.

El Panel observa a este respecto que la recopilación de información sobre el terreno ha sido interferida por una política general de represión de los actores de la sociedad civil, los periodistas y los profesionales del derecho como parte de un encubrimiento de la información por parte del Estado de Venezuela.

Con respecto a su análisis, el Panel implementó una evaluación con respecto a los estándares legales reconocidos internacionalmente a los que se hace referencia a lo largo de este informe.

A los efectos de comprender el impacto de las nuevas legislaciones promulgadas, tal y como presentaron los testigos entrevistados, el Panel utilizó como estándar de prueba “motivos razonables para creer”, que se cumple cuando se ha recopilado información fáctica que satisfaría a un observador objetivo y normalmente prudente de que el incidente ha ocurrido tal y como se describe con un grado razonable de certeza, tal y como adoptan los órganos de investigación de las Naciones Unidas.

²⁶ Entre otros, Corte IDH, Caso Apitz Babera y otros, (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela, “Sentencia de 5 de agosto de 2008”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reverón Trujillo v. Venezuela, “Sentencia de 30 de junio de 2009”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, “Sentencia de 1 de julio de 2011”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; y Corte IDH. Institucionalidad democrática, estado de derecho y derechos humanos en Venezuela: Informe de país.

1.2. Estándar de revisión

1.2.1 Criterio de revisión durante una investigación de la CPI

Para determinar si la reforma institucional de Venezuela cumple con los criterios considerados por el Fiscal de la CPI en esta etapa, el Panel comenzará por considerar el estándar de revisión aplicable en esta etapa. En el contexto de una investigación de la CPI, la decisión del Fiscal de la CPI de iniciar o no un proceso judicial se basa en la aplicación del artículo 53(2) del Estatuto de Roma.

Según este artículo 53(2), el Fiscal de la CPI puede decidir que “no hay base suficiente para un enjuiciamiento porque

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58 ²⁷ ;

²⁷ Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

b) La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen”.

Estos criterios, expresados en forma negativa, son de naturaleza alternativa, y cualquiera de ellos puede constituir una justificación suficiente para que el Fiscal de la CPI se niegue a enjuiciar en la situación de Venezuela I. En consecuencia, se considerarán cada uno de ellos por separado.

28 Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

29 Estatuto de Roma, artículo 53(2)

1.2.1.1 Cuando la CPI intervendrá para enjuiciar a los presuntos autores

El Panel observa que el criterio de prueba que debe ejercer el Fiscal de la CPI en esta etapa, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Roma, prescribe que el Fiscal de la CPI debe considerar no sólo si “hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte”, sino que también debe ejercer esas facultades “asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte” o “impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias”.

Como se abordará más adelante, el Panel considera que las últimas partes del artículo 58 son especialmente pertinentes para la evaluación del Fiscal de la CPI en el contexto de la investigación de la situación en Venezuela I ³⁰, donde los crímenes están en curso y los funcionarios estatales de alto nivel que presuntamente han cometido crímenes de lesa humanidad siguen en el cargo.

1.2.1.2 Complementariedad

Es fundamental destacar que, en el contexto de una investigación, la complementariedad debe evaluarse caso por caso y no con respecto a todos los casos presentados en la situación de forma concurrente. Por lo tanto, puede ocurrir que un caso se considere admisible y otro no.

En este contexto, el Panel observa que es fundamental la recopilación continua de pruebas basadas en el delito para identificar a los individuos más responsables, de conformidad con la política de la CPI sobre la selección de casos³¹, en paralelo con la evaluación de la complementariedad.

³⁰ El 8 de febrero de 2018, la Fiscal de la Corte Penal Internacional abrió un examen preliminar de la situación en Venezuela I para analizar los crímenes presuntamente cometidos en este Estado Parte desde al menos abril de 2017, en el contexto de las manifestaciones y los disturbios políticos conexos; en particular, el uso de la fuerza excesiva para dispersar y reprimir las manifestaciones, y el arresto y la detención de miles de miembros reales o supuestos de la oposición, varios de los cuales habrían sido presuntamente sometidos a graves abusos y malos tratos durante su detención.

³¹ Fiscalía de la CPI, Documento de política sobre selección y priorización de casos. 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

En lo que respecta a la admisibilidad, tal como se establece en el artículo 17 del Estatuto de Roma, y que se hace efectiva a través de la evaluación de la complementariedad de la CPI, el Panel recuerda que el Estatuto de Roma considera tres circunstancias distintas

a) cuando el Estado no ha iniciado ninguna investigación, no se cumple ninguna de las alternativas del artículo 17(1)(a)-(c) y, por lo tanto, no hay ningún impedimento para la admisibilidad. Por lo tanto, no es necesario examinar los factores de falta de voluntad o incapacidad, ya que el caso es simplemente admisible en virtud del artículo 17;

b) cuando un Estado está investigando o enjuiciando, o ya ha concluido un procedimiento de este tipo, se aplican las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 17. En tales circunstancias, el caso será inadmisibile; y

c) cuando el Estado está investigando o enjuiciando un caso, la inadmisibilidad se desplaza cuando puede demostrarse que el procedimiento no es auténtico, porque el Estado no quiere o no puede llevar a cabo un procedimiento auténtico. Por lo tanto, las cuestiones de “falta de voluntad”, “incapacidad” y “autenticidad” sólo se plantean cuando un Estado pretende ocuparse del asunto, pero hay razones para creer que no se producirá un procedimiento auténtico³².

Con respecto a la “falta de voluntad” en un caso concreto, la Corte considerará, teniendo en cuenta los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional, si existe uno o más de los siguientes elementos, según corresponda:

- (i) El procedimiento fue o está siendo emprendido o la decisión nacional fue tomada con el propósito de proteger a la persona en cuestión de la responsabilidad penal por los crímenes de la competencia de la Corte a los que se refiere el artículo 5;
- (ii) Se ha producido un retraso injustificado en el procedimiento que, en las circunstancias, es incompatible con la intención de llevar al interesado ante la justicia;
- (iii) El proceso no se ha llevado o no se está llevando a cabo con independencia o imparcialidad, y se ha llevado o se está llevando a cabo de una manera que, en las circunstancias, es incompatible con la intención de hacer comparecer al interesado ante la justicia³³.

³² Cfr. Estatuto de Roma, artículo 17(1).

³³ Cfr. Estatuto de Roma, artículo 17(2).

La incapacidad en un caso concreto se determinará en función de si, “debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”³⁴.

La evaluación de la autenticidad de los procedimientos restringe la clase de procedimientos nacionales que requieren deferencia por parte de la CPI “dando a la CPI un cierto margen para evaluar la calidad objetiva de un procedimiento nacional”³⁵. Aunque la CPI no es un tribunal de derechos humanos, al hacerlo tendrá en cuenta algunas normas establecidas internacionalmente para determinar si se cumplen los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional, podría decirse que tanto para respetar los derechos de la defensa como para evitar la impunidad.

En la práctica, el Fiscal de la CPI aplicará la política de complementariedad basándose tanto en el respeto a la jurisdicción primaria de los Estados como en consideraciones de eficiencia y eficacia, de forma que “no (...) adopte una actitud competitiva” ³⁶ con el Estado correspondiente, sino que “contribuya a que los crímenes internacionales más graves no queden impunes y, por tanto, a poner fin a la impunidad” ³⁷. Como mejor lo expresa el Fiscal de la CPI, “la justicia se hace mejor en casa” ³⁸.

Si bien el Panel no se ocupará en este informe de los casos individuales investigados y procesados por el Estado de Venezuela, hará observaciones sobre cómo los cambios institucionales impactan en la rendición de cuentas a nivel nacional.

³⁴ Cfr. Estatuto de Roma, artículo 17(3).

³⁵ Documento informal de expertos, The principle of complementarity in practice.

³⁶ Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional La Haya. Grupo de trabajo sobre complementariedad. 1 de octubre de 2021.

³⁷ Documento informal de expertos, The principle of complementarity in practice.

³⁸ Fiscalía de la CPI, “El Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan QC, esboza un enfoque renovado de las investigaciones en la situación de Libia ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-outlines-renewed-approach-investigations-situation-libya>

1.2.1.3 Interés de la justicia

En esta etapa particular de la investigación de la CPI, el interés de la justicia interviene como una excepción que permite al Fiscal de la CPI ejercer su discreción para no iniciar un proceso considerando los siguientes factores acumulativamente:

- a) la gravedad del crimen; se observa aquí que el Fiscal de la CPI tiene que considerar la gravedad como parte de la selección de casos primero, y luego de nuevo como parte de la admisibilidad, lo que es relevante aquí, y que en primera instancia la prueba aplicada es más estricta según el Documento de Política de la CPI sobre la selección de casos³⁹. Esto implica considerar tanto los factores cuantitativos como los cualitativos, incluyendo la escala, la naturaleza, la forma de comisión y el impacto de los crímenes⁴⁰.
- b) los intereses de las víctimas;
- c) la edad o la invalidez del presunto autor; y
- d) su papel en el presunto delito.

1.2.2 Normas internacionales para evaluar la administración de justicia

En su evaluación del sistema jurídico venezolano, el Panel ponderará las normas internacionales de administración de justicia establecidas por diversos organismos de derechos humanos de primer orden, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Órganos de tratados y Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas y otros tribunales internacionales, en relación con la independencia e imparcialidad del poder judicial y la aplicación de los principios del debido proceso que debe tener en cuenta el Fiscal de la CPI para determinar la voluntad y la capacidad del Estado para llevar a cabo los procedimientos. Se hará referencia a ellos cuando sea pertinente a lo largo de este informe.

³⁹ Fiscalía de la CPI, Documento de política sobre selección y priorización de casos. 2016, párrafo 36. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

⁴⁰ Fiscalía de la CPI, Documento de política sobre selección y priorización de casos. 2016, párrafo 37. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

La incapacidad, en un caso concreto, se determinará en función de si, “debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”⁴¹.

La evaluación de la autenticidad de los procedimientos restringe la clase de procedimientos nacionales que requieren deferencia por parte de la CPI “dando a la CPI un cierto margen para evaluar la calidad objetiva de un procedimiento nacional”⁴². Si bien la CPI no es un tribunal de derechos humanos, al hacerlo tendrá en cuenta algunas normas establecidas internacionalmente para determinar si se cumplen los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional, tanto para respetar los derechos de la defensa como para evitar la impunidad.

1.3 Antecedentes procesales

Venezuela depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma el 7 de junio de 2000⁴³. Como tal, la CPI puede ejercer su jurisdicción sobre los crímenes del Estatuto de Roma cometidos en el territorio de Venezuela o por sus nacionales a partir del 1 de julio de 2002.

Decenas de países de la ONU en el EPU⁴⁴, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU⁴⁵, el FFM⁴⁶, la OACNUDH⁴⁷, el Panel de Expertos de la OEA⁴⁸, los 6 países que hicieron la remisión de la situación I de Venezuela⁴⁹, varios relatores de la ONU⁵⁰, la CIDH⁵¹

⁴¹ Estatuto de Roma, artículo 17(3).

⁴² Documento informal de expertos.

⁴³ <https://asp.icc-cpi.int/states-parties/latin-american-and-caribbean-states/venezuela>.

⁴⁴ Acceso a la Justicia, Recomendaciones sobre la independencia judicial en Venezuela en el marco del EPU 2017-2021. 1 de agosto de 2022. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/recomendaciones-sobre-la-independencia-judicial-en-venezuela-en-el-marco-del-epu-2017-2021/>

⁴⁵ Acceso a la Justicia, La falta de independencia judicial alarma al Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 14 de octubre de 2020. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-falta-de-independencia-judicial-alarma-al-consejo-de-derechos-humanos-de-la-onu/>

⁴⁶ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/CRP.5. 16 de septiembre de 2021.

⁴⁷ OACNUDH, El sistema de justicia venezolano desempeña un papel importante en la represión del Estado de los opositores al gobierno. 16 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/09/venezuelan-justice-system-plays-significant-role-states-repression>

y las más importantes ONGs locales e internacionales han documentado los crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI y la grave violación de los derechos humanos en Venezuela, cometidos desde, al menos, 2014.

El Panel reconoce que, como parte de estos crímenes de lesa humanidad, abundan denuncias de detenciones arbitrarias, torturas, delitos sexuales y de género, y asesinatos en custodia por parte de funcionarios del Estado. Además, el delito de persecución, que se alega que se ha cometido a gran escala a través de complejos patrones de conducta, es especialmente preocupante ya que se ha dirigido a “ todas aquellas personas que bien ejercen una función de liderazgo en la oposición política, que representen una amenaza para la hegemonía política del régimen o que, en general, sean percibidos como disidentes”⁵². También han surgido pruebas de la persecución de las poblaciones indígenas, incluidos los grupos étnicos pemón y wayuu⁵³.

El Panel destaca la grave crisis humanitaria y de refugiados que se ha producido en 2018, con una estimación de “5,1 millones de venezolanos (que han abandonado sus hogares y viajado principalmente a América Latina y el Caribe (...) el mayor éxodo en la historia reciente de la región y una de las mayores crisis de desplazamiento en el mundo. (...) En 2018, una media de 5.000 personas salieron de Venezuela cada día. Miles de ellas cruzan diariamente la frontera con Colombia, mientras que otras se dirigen a Brasil, Chile, Ecuador o Perú, y hay quienes realizan arriesgados viajes en barco hacia las islas del Caribe”⁵⁴.

⁴⁸ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

⁴⁹ Coalición por la Corte Penal Internacional, Venezuela: 6 Estados americanos piden a la CPI que inicie una investigación. Disponible en: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180927/venezuela-6-estados-americanos-piden-la-cpi-que-inicie-una-investigacion>.

⁵⁰ ONU, Venezuela: Relator especial insta al Estado a garantizar la independencia judicial mientras aumenta la presión del gobierno. 08 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2019/02/venezuela-must-ensure-judicial-independence-governmental-pressure-judges-grows-says-un>

⁵¹ CIDH, Comunicado de prensa: A 5 años de las protestas por la suspensión de poderes de la Asamblea Nacional: Venezuela debe reconstruir la independencia judicial. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/070.asp>

⁵² CEPAZ: La persecución política como crimen de lesa humanidad en Venezuela (II). Disponible en: <https://cepez.org/articulos/la-persecucion-politica-como-crimen-de-lesa-humanidad-en-venezuela-ii/>

⁵³ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela: La situación de los derechos humanos en el Arco Minero del Orinoco y otras áreas del estado de Bolívar. A/HRC/51/CRP.2. 20 de septiembre de 2022, párr. 281.

El 29 de mayo de 2018, el Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela presentó su informe en el que consideró que existen indicios razonables de que se han cometido crímenes de lesa humanidad contra la población civil en Venezuela que se remontan, al menos, al 12 de febrero de 2014, incluyendo los delitos de asesinato, privación de libertad, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, persecución y desapariciones forzadas⁵⁵. Con base en esta conclusión, recomendaron al Secretario General de la OEA presentar el informe y las pruebas a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional e invitar a los Estados Parte del Estatuto de Roma a remitir la situación de Venezuela a la Fiscalía⁵⁶.

El 27 de septiembre de 2018, la Fiscalía de la CPI recibió una remisión de un grupo de Estados Partes del Estatuto de Roma, a saber, la República Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú, en relación con la situación en la República Bolivariana de Venezuela desde el 12 de febrero de 2014⁵⁷. De conformidad con el artículo 14 del Estatuto de Roma, los Estados remitentes solicitaron al Fiscal que iniciara una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos en el territorio de Venezuela.

⁵⁴ “Crisis humanitaria de los refugiados y migrantes de Venezuela: “No tenemos dónde vivir ni dormir y no tenemos qué comer” Nayebis Carolina Figuera, venezolana de 34 años que huyó a Brasil en 2018. La situación en Venezuela está provocando que cientos de mujeres y niñas venezolanas, como ella, lleguen hambrientas a las fronteras del país tras días de camino. La mayoría de los venezolanos que han llegado a los países vecinos son familias con niños, ancianos y personas con discapacidad. ACNUR: 5,1 millones de refugiados y migrantes venezolanos. Disponible en: <https://eacnur.org/es/labor/emergencias/venezuela-crisis-de-refugiados-y-migrantes>

⁵⁵ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

⁵⁶ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

⁵⁷ CPI, Remisión de la situación en Venezuela con arreglo al artículo 14 del Estatuto de Roma realizada por la República Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú. 25 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/180925-otp-referral-venezuela_SPA.pdf

En consecuencia, el 28 de septiembre de 2018, la Presidencia asignó la Situación en la República Bolivariana de Venezuela a la Sala de Cuestiones Preliminares I⁵⁸. El 19 de febrero de 2020, la Presidencia reasignó la Situación en la República Bolivariana de Venezuela I a la Sala de Cuestiones Preliminares III⁵⁹.

En 2020, la Fiscalía concluyó que existen fundamentos razonables para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad, en particular en el contexto de la detención, en Venezuela desde al menos abril de 2017⁶⁰.

El 13 de febrero de 2020, la Fiscalía de la CPI recibió una remisión en virtud del artículo 14 del Estatuto de Roma del Gobierno de Venezuela para iniciar una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos en el territorio de Venezuela, con el fin de determinar si una o más personas deben ser acusadas de la comisión de dichos crímenes⁶¹. En su remisión, el Gobierno de Venezuela señala que los crímenes de lesa humanidad se cometen “como consecuencia de la aplicación de medidas coercitivas ilegales adoptadas unilateralmente por el gobierno de los Estados Unidos de América contra Venezuela, al menos desde el año 2014”⁶². El 19 de febrero de 2020, la Presidencia asignó la Situación en la República Bolivariana de Venezuela II a la Sala de Cuestiones Preliminares III⁶³.

⁵⁸ CPI, Decisión por la que se asigna la situación en la República Bolivariana de Venezuela a la Sala de Cuestiones Preliminares I. Pública con el anexo público I. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2018_04587.PDF

⁵⁹ CPI, Decisión por la que se asigna la Situación en la República Bolivariana de Venezuela II y se reasigna la Situación en la República Bolivariana de Venezuela I a la Sala de Cuestiones Preliminares III. Público con el Anexo I público. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2020_00598.PDF

⁶⁰ Fiscalía de la CPI, Informe de Actividades de Examen Preliminar 2020, 14 de diciembre de 2020, párr. 202. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-ven-i-spa.pdf>

⁶¹ CPI, Remisión de la situación en Venezuela con arreglo al artículo 14 del Estatuto de Roma realizada por la República Bolivariana de Venezuela. 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/200212-venezuela-referral.pdf>

⁶² CPI, Remisión de la situación en Venezuela con arreglo al artículo 14 del Estatuto de Roma realizada por la República Bolivariana de Venezuela. 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/200212-venezuela-referral.pdf>

⁶³ CPI, Decisión por la que se asigna la Situación en la República Bolivariana de Venezuela II y se reasigna la Situación en la República Bolivariana de Venezuela I a la Sala de Cuestiones Preliminares III. Público con el anexo público I. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2020_00596.PDF

El 2 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la OEA presentó un informe de seguimiento al informe del Panel de Expertos en el que advirtió que las investigaciones internas “son en realidad un intento de encubrir la complicidad de los altos mandos del Régimen. El retraso del examen preliminar sobre la base de esos procesos internos sólo contribuye a mantener la impunidad y frustrar los fines de la justicia”⁶⁴.

El 21 de junio de 2021, el Gobierno de Venezuela estableció una comisión para implementar reformas radicales al poder judicial co-presidida por Diosdado Cabello y la Sra. Cilia Flores -esposa del Presidente Maduro-, siendo ambos miembros del partido gobernante, el Partido Socialista Unido (PSUV).

Diosdado Cabello, es el ex Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y ha servido como Vicepresidente del PSUV desde diciembre de 2011. A través de su posición como miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas y su papel como principal presentador del programa semanal de televisión patrocinado por el Estado “Con el Mazo Dando” en el canal de televisión Venezolana de Televisión, ha tenido un papel principal en la formulación de acusaciones contra la oposición y las personas percibidas como disidentes políticos que han sido supuestamente atacadas como parte de la política estatal para cometer crímenes de lesa humanidad. Por ello, se le considera una de las personas que podría tener responsabilidad bajo la jurisdicción de la CPI como autor directo y coautor de crímenes de lesa humanidad de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso violencia sexual y de género, a través de las órdenes impartidas al SEBIN, dado que daba órdenes directamente al Director General del SEBIN, González López, y que éste le reportaba de facto⁶⁵.

También es notoria su posición histórica sobre la existencia de crímenes de lesa humanidad en Venezuela. Después de que los seis países presentaran la remisión a la CPI, Diosdado Cabello desestimó la petición⁶⁶. Posteriormente, en una manifestación contra el informe de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Michelle

⁶⁴ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. “Fomentando la Impunidad: El impacto de la no apertura de una investigación por parte de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela”. 2 de diciembre de 2020

⁶⁵ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 271.

⁶⁶ Cfr. Aporrea, Diosdado Cabello acusa a Eva Golinger de ser “agente del imperialismo”. 4 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/n332399.html>

Bachelet, Diosdado Cabello, que encabezó la movilización, declaró “nuestro pueblo (...) rechaza en cada una de sus partes este informe presentado por la señora Bachelet y condena la actitud hipócrita, condena la actitud sumisa, condena la actitud cómplice de la señora Bachelet”⁶⁷.

Unos días después de la publicación del tercer informe del FFM, declaró “es toda una campaña de Estados Unidos, estas posiciones, estos ataques, no es que no nos afecten, quisiéramos que el país estuviera tranquilo, pero ellos creen que atacando al Presidente, a mí o a otra persona, que nos señalan ahí, con eso nos van a asustar. O que este pueblo les va a creer”⁶⁸. Concluyó: “La campaña es contra Venezuela. Qué pena me da que no tengan argumentos: ni jurídicos, ni políticos, ni de ninguna naturaleza. Lo único que tienen son intereses”⁶⁹.

El 16 de septiembre de 2021, la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela presentó un informe en el que consideraba, entre otras conclusiones, que el Gobierno de Venezuela no estaba adoptando medidas tangibles, concretas y progresivas para remediar las violaciones, combatir la impunidad y proporcionar a las víctimas reparación mediante investigaciones y enjuiciamientos internos⁷⁰.

Entre el 31 de octubre y el 3 de noviembre de 2021, el Fiscal de la CPI Karim Khan mantuvo conversaciones con el Presidente, el Vicepresidente y también con el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Además, mantuvo reuniones con el Fiscal General, el Presidente del Tribunal Supremo, el Defensor del Pueblo, el Presidente de la Asamblea Nacional, altos funcionarios del Estado venezolano, miembros del cuerpo diplomático y representantes de la sociedad civil de Venezuela.

Al término de estas conversaciones, durante las cuales el Fiscal de la CPI aclaró que “no se ha identificado a ningún sospechoso ni a ningún objetivo”⁷¹ esta etapa del proceso.

⁶⁷ DW, Miles de chavistas rechazan el informe Bachelet en las calles de Venezuela. 14 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.dw.com/es/miles-de-chavistas-rechazan-el-informe-bachelet-en-las-calles-de-venezuela/a-49583856>

⁶⁸ Facebook, Rueda de prensa del PSUV con Diosdado Cabello, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=617672176489724

⁶⁹ Facebook, Rueda de prensa del PSUV con Diosdado Cabello, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=617672176489724

⁷⁰ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/69. 28 de diciembre de 2021, párr. 116.

El 3 de noviembre de 2021, el Fiscal de la CPI anunció que el examen preliminar había concluido con la decisión de que existía fundamento razonable para proceder con las investigaciones⁷².

Aunque el Gobierno de Venezuela opinaba que no se habían cumplido las condiciones para una investigación, el Fiscal de la CPI y el Gobierno de Venezuela firmaron conjuntamente un Memorando de Entendimiento (MOU) el 3 de noviembre de 2021, estableciendo “el escenario para un diálogo y cooperación sostenidos” ⁷³ en el curso de la investigación⁷⁴.

En este MOU ambas partes se propusieron comprometerse a “colaborar activamente entre sí y a apoyar los esfuerzos más allá del principio de complementariedad” y el Gobierno de Venezuela se comprometió a reformar y revitalizar el sistema judicial y penal con el fin de permitir una verdadera rendición de cuentas en Venezuela para las víctimas de los presuntos crímenes⁷⁵. Más concretamente, el Gobierno de Venezuela se ha comprometido a emprender reformas para:

- a) adoptar “todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva administración de justicia, de acuerdo con los estándares internacionales, con el apoyo y el compromiso activo de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en virtud el principio de complementariedad”;
- b) “establecer mecanismos para mejorar la cooperación entre las Partes y facilitar el efectivo desempeño del mandato del Fiscal”;

⁷¹ Fiscalía de la CPI, Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. 3 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/otp/acuerdo/acuerdo-spa.pdf>

⁷² Fiscalía de la CPI, El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno. 5 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes>

⁷³ Fiscalía de la CPI, El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno. 5 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes>

⁷⁴ Fiscalía de la CPI, Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. 3 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/otp/acuerdo/acuerdo-spa.pdf>

⁷⁵ Fiscalía de la CPI, El Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, abre una investigación de la situación en Venezuela y concierta un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno. 5 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/icc-prosecutor-mr-karim-aa-khan-qc-opens-investigation-situation-venezuela-and-concludes>

- c) “esmerarse por concretar los medios y mecanismos que contribuyan eficazmente a los esfuerzos de la República Bolivariana de Venezuela para llevar a cabo auténticas actuaciones de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma”; y
- d) “trabajar para que el principio de complementariedad tenga un efecto adecuado y significativo”.

Del 29 al 31 de marzo de 2022, el Fiscal de la CPI visitó Venezuela y acordó con el Estado de Venezuela el establecimiento de una oficina en Caracas para apoyar la cooperación entre las autoridades venezolanas y la Fiscalía y para facilitar la aplicación del Memorando de Entendimiento⁷⁶.

También es fundamental señalar que, tras su decisión inicial de abrir una investigación el 3 de noviembre de 2021, el Fiscal de la CPI amplió el plazo para que el Estado solicitara al Fiscal de la CPI un aplazamiento de 30 días en virtud del artículo 18 (2) del Estatuto de Roma, a más de 5 meses⁷⁷.

El 16 de abril de 2022, el Estado de Venezuela presentó al Fiscal de la CPI, en virtud del artículo 18 (1) del Estatuto de Roma, una solicitud de aplazamiento por la que Venezuela “confirma que [está] investigando o ha investigado a sus nacionales o a otros dentro de su jurisdicción con respecto a presuntos actos punibles contra los derechos humanos, en concordancia con la información proporcionada en la notificación recibida de la Fiscalía el 16 de diciembre de 2021”, y “solicita a la Fiscalía que se abstenga formalmente de la investigación a favor de las acciones realizadas por las autoridades nacionales competentes de Venezuela”⁷⁸.

⁷⁶ Cfr. Fiscalía de la CPI, Declaración del Sr. Karim A.A. Khan QC, Fiscal de la CPI, al término de su segunda visita a Venezuela: “Mediante la cooperación aceleraremos nuestra labor común en pro de la justicia”. 31 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-qc-completion-second-visit-venezuela-through>

⁷⁷ CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela solicitud de aplazamiento de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. Anexo B. 15 de abril de 2022. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2022_03181.PDF

⁷⁸ CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela solicitud de aplazamiento de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. 20 de abril de 2022. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_03184.PDF

Como señaló el Fiscal de la CPI, Venezuela no adjuntó ningún material de apoyo, sino que se refirió a un resumen estadístico de los procedimientos internos que supuestamente se han iniciado y un conjunto de reformas normativas e institucionales que, según dice, se han adoptado para fortalecer la capacidad nacional. El Fiscal de la CPI determinó que, dado que no se ha presentado ninguna información nueva que justifique la revisión de la determinación anterior, la evaluación previa de la complementariedad de la Fiscalía en virtud del artículo 53(1)(b) no se vio afectada por la solicitud de aplazamiento.

No obstante, un análisis más detallado de esta solicitud expone que el Gobierno de Venezuela confirmó que “el Ministerio Público y el Poder Judicial, están investigando o han investigado a sus nacionales u otros dentro de su jurisdicción con respecto a presuntos hechos punibles contra los derechos humanos a fin de determinar la verdad y establecer, de ser el caso las responsabilidades penales correspondientes (...)”. Si bien no se aclara el número concreto de estos casos que se están investigando o enjuiciando, el Estado de Venezuela hace referencia en la comunicación de la CPI a “posibles asuntos que se están investigando” indicando que “ciento veinticuatro (124) asuntos (...) han sido o están siendo investigados por el Ministerio Público de Venezuela (...)” de los cuales “ciento dieciséis (116) asuntos (...) se encuentran en fase preliminar, cinco (5) están en proceso de juicio y se han decidido condenas en tres (3) asuntos” ⁷⁹.

La solicitud del Gobierno de Venezuela se refiere específicamente a un solo caso: una condena adoptada en mayo de 2021 (antes de la apertura de la investigación por parte de la CPI y hace más de un año) contra 8 funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana por trato cruel y violación de Javier Darío Campos Amaya en la que se impuso una pena de 24 años y 3 meses.

El Estado de Venezuela aclaró además que las causas que se estudian en estos temas “se han orientado principalmente a la investigación de la presunta participación de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, de la Policía Nacional Bolivariana, del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, de la Dirección General de Contrainteligencia Militar y del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, así como de particulares por hechos ocurridos al menos desde 2014” ⁸⁰.

⁷⁹ CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela solicitud de aplazamiento de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. Anexo B. 15 de abril de 2022 Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/CR2022_03181.PDF

⁸⁰ CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela solicitud de aplazamiento de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. Anexo B. 15 de abril de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_03184.PDF

En la misma notificación, el Fiscal también informó a la Sala de Cuestiones Preliminares de su intención de solicitar, lo antes posible, la reanudación de las investigaciones de la Fiscalía. A la espera de una decisión de la Sala, informó a la Sala de Cuestiones Preliminares de que también podría solicitarle autorización para llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias con el fin de preservar las pruebas cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que dichas pruebas no estén disponibles posteriormente, de conformidad con el artículo 18 6)⁸¹.

El 1 de noviembre de 2022, el Fiscal presentó una solicitud ante la Sala de Cuestiones Preliminares I pidiendo autorización para reanudar la investigación en la situación en la República Bolivariana de Venezuela I⁸². El Fiscal consideró que “la información disponible muestra que los patrones y políticas que subyacen a los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad no están siendo investigados, los procedimientos internos se centran en los perpetradores directos (y aparentemente en miembros de bajo nivel de las fuerzas de seguridad del Estado) y en su mayoría en crímenes calificados como de gravedad “menor”, mientras que una parte sustancial de la criminalidad relevante no está siendo investigada en absoluto. En particular, sólo el 7,61% de los casos se refieren a delitos identificados por la Fiscalía durante el EP (examen preliminar)”⁸³.

En particular, el Fiscal afirmó que las autoridades nacionales no han buscado determinar la posible ocurrencia sistemática de los crímenes ni la existencia de patrones y políticas que vinculen los actos criminales; no presentando evidencia alguna de que este aspecto de la investigación haya sido real y genuinamente perseguido. Más bien, según el Fiscal, Venezuela ha rechazado expresamente la existencia de tal política y de un ataque sistemático contra cualquier población civil, y “ha caracterizado las instancias de criminalidad investigadas como incidentes aislados constitutivos de delitos comunes”. El Fiscal concluyó que “dado que la prueba de la existencia de una política de Estado u organizacional y de un ataque contra una población civil es requerida para probar

⁸¹ CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela solicitud de aplazamiento de conformidad con el artículo 18(2) del Estatuto de Roma. Anexo B. 15 de abril de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_03184.PDF

⁸² CPI, Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18. 1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

⁸³ CPI, Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18. 1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

cualquier crimen de lesa humanidad dentro de los parámetros de la situación de Venezuela ... los procedimientos internos emprendidos no reflejan suficientemente el alcance de la investigación pretendida por la Fiscalía como para desplazar la jurisdicción de la CPI”⁸⁴.

Finalmente, el Fiscal se refirió a la reforma institucional adoptada por Venezuela, entendiendo que esta parece ser limitada en su alcance y no aborda las consideraciones relacionadas con la autenticidad de los procedimientos; y que había indicios de que los procedimientos no han sido o no están siendo conducidos de manera independiente o imparcial, y que no han sido o no están siendo conducidos de una manera que, en las circunstancias, sea consistente con la intención de llevar a las personas involucradas ante la justicia, considerando el artículo 17(2)(c)⁸⁵.

El 3 de noviembre de 2022, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas (la “OPCV”) presentó una solicitud para que se permitiera a las víctimas que tuvieran un interés personal en las actuaciones derivadas de la solicitud de aplazamiento presentar, junto con cuatro abogados venezolanos, alegatos conjuntos en los que expusieran las opiniones y preocupaciones de las víctimas sobre la solicitud de la Fiscalía.

El 18 de noviembre de 2022, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió una Orden en la que invitaba a las víctimas a presentar observaciones y a expresar sus opiniones y preocupaciones. Ordenó a la Sección de Reparación y Participación de las Víctimas de la Secretaría (“SRPV”) que recopilara las opiniones y preocupaciones de las víctimas y las transmitiera a la Sala, junto con un informe, a más tardar el 21 de marzo de 2023. La Sala de Cuestiones Preliminares también consideró apropiado invitar a Venezuela a presentar cualquier observación adicional derivada de la solicitud del Fiscal, a más tardar el 28 de febrero de 2023. Instruyó al Fiscal a presentar una respuesta, si la hubiera, a las observaciones de Venezuela, dentro de las tres semanas siguientes a la notificación de estas observaciones, o a más tardar el 21 de marzo de 2023. Por último, la Sala de Cuestiones Preliminares denegó la solicitud de Venezuela de presentar una respuesta a las observaciones de la Fiscalía o al informe que resume las opiniones y preocupaciones de las víctimas⁸⁶.

⁸⁴ CPI, Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18.1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

⁸⁵ CPI, Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18.1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

El Gobierno de Venezuela también se ampara en la reforma institucional que ha emprendido para “fortalecer las capacidades nacionales para garantizar la efectiva administración de justicia” que supuestamente son “acordes con los estándares internacionales en la materia.” En apoyo de este argumento para aplazar la investigación de la CPI, presenta

- a) el Código Orgánico Procesal Penal para ampliar la participación de las víctimas y fortalecer las garantías de los derechos de la defensa;
- b) el Código Orgánico de Justicia Militar que pone fin al enjuiciamiento de civiles por parte de la jurisdicción militar;
- c) un Plan Especial de Regularización de Fiscales Temporales que benefició a 42 fiscales; y
- d) la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Inspección General de Tribunales y la Escuela Nacional de la Magistratura.

El Panel observa en primer lugar, con gran preocupación, que el Gobierno de Venezuela

- a) pretende representar el marco constitucional y legal de Venezuela como uno que “no difiere de los modelos ordinarios de enjuiciamiento penal en todas partes del mundo, lejos de las manipulaciones y presiones mediáticas difundidas internacionalmente que se han manifestado en los últimos años en una expresión evidente de la injerencia política extranjera ajena al Estatuto de Roma”; y
- b) expresa que, en el curso del proceso de complementariedad y de las comunicaciones con el Fiscal de la CPI, ha recibido información del Fiscal de la CPI relativa a las presuntas víctimas y a las circunstancias de los hechos. En la solicitud de aplazamiento se indicaba que “la información enviada por la Fiscalía carecía en ocasiones de elementos suficientes para identificar plenamente a las presuntas víctimas y las circunstancias de los hechos”.

⁸⁶ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I. Orden por la que se invita a las víctimas a presentar observaciones y a expresar sus opiniones y preocupaciones. 18 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06722.PDF

El 27 de marzo de 2023, el Estado de Venezuela presentó sus observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares en las que alega que la situación es inadmisibles debido a la base legal para la apertura de la investigación, la falta de competencia material, la falta de complementariedad, gravedad e interés de la justicia y, más en general, las violaciones del debido proceso por parte de la Fiscalía^A.

El 30 de marzo de 2023, la Fiscalía respondió a estas observaciones señalando que los argumentos del Estado que cuestionan la legalidad de la competencia y de la gravedad no son materia de revisión por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares. En cuanto a las impugnaciones de fondo, la Fiscalía afirmó que: “la afirmación del GoV de que no hubo un ataque sistemático contra la población civil, y que no se cometieron crímenes en apoyo de ninguna política de Estado carecen de fundamento y están en contradicción con la determinación de la Fiscalía en su exhaustivo EP (examen preliminar)”^B.

Y lo que es más importante, en lo que respecta a la impugnación de la admisibilidad, la Fiscalía expuso su postura de la siguiente manera:

“el GdV no ha demostrado que haya realizado o esté realizando investigaciones o enjuiciamientos nacionales que reflejen suficientemente el alcance de la investigación prevista por la Corte (...) Si bien la Fiscalía aprecia la información actualizada presentada por el GdV en sus Observaciones y anexo, después de un cuidadoso análisis concluye que esta información no cambia las conclusiones de la Fiscalía en la Solicitud del artículo 18(2),⁸ más bien confirma estas conclusiones. Aunque el GdV argumenta que su sistema de justicia penal funciona bien en general,⁹ y que sus procedimientos penales nacionales están en curso,¹⁰ admite que estos procedimientos no se refieren a crímenes y hechos que puedan sustentar acusaciones de crímenes de lesa humanidad a nivel nacional porque éstos no han ocurrido en su territorio. Además, aunque el GoV ha proporcionado información actualizada sobre una serie de procedimientos penales (todos los cuales ya eran conocidos por la Fiscalía y abordados en su solicitud), éstos siguen siendo 1) muy pocos en comparación con el volumen de presuntos delitos y el tipo de daño identificado como cometido en la situación, 2) centrados exclusivamente en miembros de bajo rango

^A Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares 1: Solicitud de autorización para responder. ICC-02/18-34-Conf-Exp-AnxII. 27 de marzo de 2023

^B Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares 1: Versión pública redactada de “Prosecution’s Response to the `Observations of the Government of the Bolivarian Republic of Venezuela’s to the Prosecution request to resume the investigation (ICC-02/18-30-Conf-Exp-AnxII)”, 21 de marzo de 2023, ICC02/18-31-Conf-Exp. 30 de marzo de 2023, párr. 3. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804146b9.pdf>

de las fuerzas de seguridad (y aparentemente autores físicos), sin investigación aparente de autores de alto nivel y personas o grupos privados, y 3) enmarcados en términos de “casos aislados”¹¹ sin investigación de patrones más amplios de conducta o política subyacente.

Por todas estas razones, la Fiscalía sostiene que el aplazamiento no está justificado en esta fase, y solicita respetuosamente a la Sala de Cuestiones Preliminares¹² que autorice la reanudación de la investigación del Tribunal”^c.

El 20 de abril de 2023, la Secretaría presentó un resumen consolidado de las opiniones y preocupaciones de las víctimas que apoyan abrumadoramente la posición de la Fiscalía^d.

El Panel desea resaltar que más allá de las consideraciones básicas en cuanto a la calificación del tipo de sistema jurídico que prevalece en Venezuela, la situación del marco jurídico venezolano en cuanto a la observancia de los estándares internacionales de derechos humanos ha sido documentada por diversas fuentes confiables tanto locales como internacionales. Por lo tanto, el Panel considera que el Gobierno de Venezuela intenta, de manera bastante débil, tergiversar las críticas contra los esfuerzos del Gobierno de Venezuela como noticias falsas e injerencia política extranjera.

Además, el Panel observa el riesgo de que en el contexto actual de un presunto ataque contra la población civil de Venezuela que ha durado más de 8 años, con informes de crímenes en curso⁸⁷ en un clima general de intimidación de las víctimas que se han presentado, los actores de la sociedad civil y los periodistas que informan sobre los crímenes, la sugerencia de que el Fiscal de la CPI compartió información con el Gobierno de Venezuela que permitió la identificación de las víctimas y de los presuntos incidentes presentados a la atención del Fiscal de la CPI, es suficiente para crear desconfianza por parte de las víctimas que se comprometen con la CPI.

^c Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares I: Versión pública redactada de “Prosecution’s Response to the `Observations of the Government of the Bolivarian Republic of Venezuela’s to the Prosecution request to resume the investigation (ICC-02/18-30-Conf-Exp-AnxII)”, 21 de marzo de 2023, ICC02/18-31-Conf-Exp. 30 de marzo de 2023, párrs. 5 y 6. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1804146b9.pdf>

^d Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares I: ICC-02/18-40-AnxI-Red, Anexo I al Informe Consolidado Final de la Secretaría sobre las Opiniones y Preocupaciones de las Víctimas del Artículo 18(2) de conformidad con la Orden ICC-02/18-21 de la Sala de Cuestiones Preliminares. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/RelatedRecords/0902ebd180441579.pdf>

⁸⁷ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

2. LA REFORMA INSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Para determinar el alcance del impacto legal y práctico de las reformas institucionales iniciadas por el Gobierno de Venezuela, es importante primero establecer cuál era el estado del marco legislativo y del sistema judicial en Venezuela antes de la llamada “revolución judicial”.

La falta de independencia e imparcialidad judicial en el sistema judicial venezolano ha sido ampliamente analizada en informes elaborados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el sistema interamericano, en los que han manifestado preocupación por la situación⁸⁸.

La Comisión Internacional de Juristas afirmó, en un informe de septiembre de 2017: “ El Poder Judicial, como consecuencia de sus decisiones basadas en imponer los intereses políticos del Poder Ejecutivo, ha perdido sus atributos esenciales y distinguibles, tales como: autonomía, independencia y legitimidad. El Poder Ejecutivo en forma impúdica ha utilizado al Poder Judicial, representado por el TSJ, para someter a la AN [Asamblea Nacional] y a la FGR [Fiscalía General de la República] mediante una aparente disputa de poder con esos otros poderes del Estado”⁸⁹. A continuación, sostuvo: “ El TSJ ha sido cooptado por el partido de Gobierno, convirtiéndose en un apéndice del Poder Ejecutivo y dejando de ejercer su función constitucional de garante del Estado de Derecho y de los derechos humanos y libertades fundamentales”⁹⁰.

⁸⁸ En el sistema de Naciones Unidas ver, por ejemplo, OACNUDH, “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. A/HRC/41/18. 9 de octubre de 2019, párrs. 56 y 76. OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco.” A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 6.

La situación de la independencia del poder judicial en Venezuela ha figurado en el capítulo IV.B, que examina las situaciones de derechos humanos que requieren especial atención, de los informes anuales de la CIDH desde 2002. Ver, por ejemplo, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 2. Ver también, CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 2; CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 2; y CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 2.

⁸⁹ Comisión Internacional de Juristas, Venezuela: El Tribunal Supremo de Justicia, un instrumento político del Poder Ejecutivo, 12 de septiembre de 2017, pág. 50, Disponible en: <https://icj2.wpenlinepowered.com/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf>

⁹⁰ Comisión Internacional de Juristas, Venezuela: El Tribunal Supremo de Justicia, un instrumento político del Poder Ejecutivo, 12 de septiembre de 2017, pág. 50, Disponible en: <https://icj2.wpenlinepowered.com/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf>

El Panel observa que esta supuesta falta de independencia e imparcialidad judicial sigue siendo el *status quo*, según la CIDH en 2021. La CIDH observó que las instituciones democráticas en el país no se guían por los principios de separación de poderes y contrapesos⁹¹. De hecho, en 2021, la Comisión constató que el Poder Ejecutivo concentra el poder público tras haber cooptado instituciones como el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional Constituyente y el Ministerio Público⁹².

En su informe anual de 2020, la CIDH afirmó que “la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha contribuido a que la crisis institucional no encuentre un freno. En lugar de fungir como un garante de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de los otros poderes del Estado, el Poder Judicial ha creado nuevos obstáculos para superar la crisis que atraviesa el país”⁹³.

En su informe de 2020, la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela observó que la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en Venezuela comenzó poco después de la adopción de la Constitución de 1999, cuando la Asamblea Nacional Constituyente aprobó una medida transitoria⁹⁴ por la que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serían designados al margen del proceso constitucional, práctica que sigue vigente⁹⁵. La Misión de Investigación identificó una serie de decisiones que, en su opinión, “aumentaron los poderes del Gobierno sobre la selección de las y los magistrados del Tribunal Supremo”⁹⁶. Estas decisiones incluyen una ley del año 2000 introducida por la Asamblea Nacional, que permite la elección de los magistrados por mayoría simple, sustituyendo la mayoría de dos tercios que se requiere en la Constitución⁹⁷; una decisión del TSJ del año 2000, que crea exenciones para los candidatos judiciales que permiten su nombramiento sin

⁹¹ Cfr. CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 63

⁹² Cfr. CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 2.

⁹³ CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 5.

⁹⁴ Cfr. Reestructuración del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.805, 11 de octubre de 1999, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/ven_res51.pdf.

⁹⁵ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 149

⁹⁶ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 149.

⁹⁷ Las reformas de 2010 de la Ley Orgánica modificaron parcialmente esto. La reforma dispuso la elección por mayoría simple sólo en caso de que fracasen tres intentos previos de alcanzar los dos tercios de los votos. Ley Especial para la ratificación o designación de los funcionarios del Poder Ciudadano y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.077, del 14 de noviembre de 2000.

satisfacer los requisitos de carrera que se señalan en la Constitución⁹⁸; además de la adopción por parte de la Asamblea Nacional de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004⁹⁹ que aumentó el tamaño del Tribunal Supremo de 20 a 32 jueces¹⁰⁰.

La provisionalidad de los nombramientos judiciales y la forma en que se han realizado los nombramientos al margen de las leyes y reglamentos preestablecidos por el Estado venezolano, son también algunas de las preocupaciones expresadas por los organismos internacionales con respecto a la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en Venezuela. La CIDH¹⁰¹, la OACNUDH¹⁰² y la Misión de Investigación¹⁰³ han expresado su preocupación por la inadecuada y falta de transparencia en el proceso de nombramientos, la falta de permanencia en el cargo de los nombramientos judiciales y la injerencia política, incluyendo las amenazas de destitución, todo lo cual se reconoce que contribuye a la falta de independencia en el Poder Judicial. Según la OACNUDH, “Esta situación impide que el poder judicial ejerza su función fundamental como actor independiente en la protección de los derechos humanos, y contribuye a la impunidad y a la persistencia de las violaciones de los derechos humanos”¹⁰⁴.

⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1562, del 12 de diciembre de 2000, disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/defensoria-pueblo-283506271>

⁹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942, 20 de mayo de 2004, artículo 2, disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_44_sp.pdf

¹⁰⁰ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 149.

¹⁰¹ Cfr. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 5; CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 5; CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 20.

¹⁰² Cfr. OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”. A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 7.

¹⁰³ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 156.

¹⁰⁴ OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”. A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 66.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha recordado que “el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado parte de asegurar las debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados. Independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes y dar apariencia de independencia. Además, los nombramientos provisorios deberían ser excepcionales y limitados en el tiempo”¹⁰⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “es necesario adoptar medidas para evitar riesgos a la independencia judicial en la elección, nombramiento y permanencia de los miembros de la máxima instancia judicial en Venezuela, y la necesidad de asegurar que en los procesos de nombramiento se cumpla con la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de candidatos; una amplia participación de la sociedad civil; y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales, y no afinidades políticas”¹⁰⁶. Al mismo tiempo, la CIDH consideró necesario que “El Estado debe adoptar medidas urgentes y decididas para aumentar significativamente el número de jueces titulares y asegurar que, incluso teniendo carácter provisorio, no sean removidos sino a través de un proceso disciplinario o acto administrativo, estrictamente respetuoso de las garantías del debido proceso y especialmente, el deber de debida motivación y acceso a revisión judicial”¹⁰⁷. Entre las acciones recomendadas por la OACNUDH, incluyó la de “elegir a los jueces conforme a estándares internacionales, garantizar su permanencia en el cargo, así como protegerlos contra restricciones, influencias inapropiadas, amenazas o interferencias, directas o indirectas, provenientes de cualquier sector o por cualquier motivo”¹⁰⁸.

A la OACNUDH le “preocupa que la inseguridad en el cargo limite la independencia de los jueces y los exponga a injerencias indebidas de sus superiores, así como de fuentes externas”¹⁰⁹. Además, la OACNUDH informó de que la información disponible indica que “los magistrados del TSJ mantienen un control efectivo sobre las decisiones de los

¹⁰⁵ Comité de Derechos Humanos. Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Poder Facultativo, relativo a la comunicación N° 2203/2012. CCPR/C/121/D/2203/2012. 1 de febrero de 2018; párr. 9.3.

¹⁰⁶ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 54. Véase también, CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 45; y CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 19.

¹⁰⁷ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 54. Véase también, CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 45; y CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 19.

¹⁰⁸ Cfr. OACNUDH, “Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente sin final a la vista.” 22 de junio de 2018, pág. 60.

tribunales inferiores en todo el país, en particular en el ámbito del derecho penal. Los entrevistados señalaron que, en los casos de relevancia política en particular, los jueces esperaban instrucciones de los magistrados del TSJ antes de tomar una decisión, por temor a la destitución o a otras represalias” ¹¹⁰.

Al observar una disminución de la transparencia, la CIDH señaló su dificultad en el seguimiento de las últimas condiciones de independencia judicial en su informe anual de 2020 ¹¹¹. El informe de la CIDH citó fuentes adicionales que indicaron que los medios de periodismo de investigación y las organizaciones no gubernamentales estimaron que entre 2007-2017 el porcentaje de jueces provisionales osciló entre el 66% y el 80% en 2007-2017 ¹¹², en 2018 las estimaciones llegaron a superar el 80% ¹¹³, y en 2019, el 85,39% ¹¹⁴. La Comisión señaló además que desde 2002 no se han realizado procesos de contratación públicos y por concurso para los nombramientos judiciales permanentes ¹¹⁵.

Para hacer frente a los problemas sistemáticos de falta de independencia del poder judicial ¹¹⁶, como parte de su compromiso en este MOU, el Gobierno de Venezuela ha emprendido una ola de modificaciones legislativas aprobando 11 leyes entre el 17 de septiembre de 2021 y el 19 de enero de 2022, como parte del conjunto de legislaciones destinadas a “actuar como un solo poder” por parte del Consejo de Estado. Fue calificada por el Estado de Venezuela como la “revolución judicial” ¹¹⁷.

¹⁰⁹ OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco.” A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 9.

¹¹⁰ OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco.” A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 9.

¹¹¹ Cfr. CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 18.

¹¹² Cfr. Comisión Internacional de Juristas, Lograr justicia para las graves violaciones de derechos humanos en Venezuela, 2017, pág. 25.

¹¹³ Cfr. Bloque Constitucional de Venezuela, Informe 2018, pág. 37.

¹¹⁴ Cfr. Armandoinfo, La ley del Poder Judicial: mientras más pobre la provincia, más chavistas son los jueces, 7 de julio de 2019.

¹¹⁵ Cfr. CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Venezuela, párr. 20.

¹¹⁶ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 20; ACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”. A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 7; y Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 156.

Este informe se centrará en 9 de estas leyes relacionadas con 5 áreas de especial relevancia para la voluntad y capacidad del Estado de Venezuela de cumplir con su responsabilidad de rendir cuentas por los presuntos crímenes como Estado primario y evitar la intervención de la CPI:

- a) La independencia e imparcialidad del Poder Judicial;
- b) La aplicación del fuero militar a los civiles;
- c) La creación de tribunales especializados de Amparo (Habeas Corpus);
- d) La reforma de las instituciones de derechos humanos; y
- e) La reforma penitenciaria.

2.1 El contexto legislativo en el que se promulgó la reforma institucional

Antes de entrar en este análisis, el Panel desea, en primer lugar, destacar la situación políticamente muy controvertida de las últimas elecciones en Venezuela y de la constitución de la actual Asamblea Nacional. Si bien el Panel no pretende profundizar en cuestiones relativas a la legitimidad electoral del actual Gobierno de Venezuela, considera que la legalidad de la constitución de la Asamblea Nacional de Venezuela es un factor relevante que informa no sólo del contexto en el que se ha llevado a cabo la reforma institucional, sino también de la capacidad y la voluntad de las personas que actúan como parte del Estado de Venezuela de cumplir con la propia Constitución y el marco legal de Venezuela, así como con las normas internacionales en el ejercicio de su primacía como Estado frente a la CPI para aplicar la rendición de cuentas. Además, el Panel considera que estas preocupaciones sobre la ilegitimidad de la Asamblea Nacional añaden peso y motivo a las alegaciones de persecución masiva de opositores políticos, disidentes y cualquier persona percibida como tal.

En noviembre de 2020, la CIDH publicó un comunicado de prensa en el que expresaba su preocupación por la ausencia de condiciones adecuadas para la celebración de elecciones legislativas competitivas y plurales en Venezuela, programadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) para el 6 de diciembre de 2020. Los obstáculos identificados por la CIDH fueron: la designación irregular de los miembros del Consejo Nacional Electoral;

¹¹⁷ VTV, Consejo de Estado: Presidente Maduro anuncia Comisión Especial para conducción de una Revolución en el Sistema de Justicia. 21 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/consejo-estado-presidente-comision-revolucion-judicial-1/>

¹¹⁸ CIDH, Comunicado de prensa: CIDH señala obstáculos para elecciones parlamentarias justas en Venezuela, 11 de noviembre de 2020.

las decisiones del TSJ que interfieren en los comités de dirección de los partidos políticos; y el hostigamiento ocurrido el 9 de agosto de 2020 en la sede de Acción Democrática¹¹⁸. La CIDH consideró que “con este tipo de decisiones se interfiere en el libre desarrollo del proceso democrático interno de los partidos políticos de oposición, se mina la confianza en los eventos electorales del país y, lo que es más preocupante, se crean nuevos obstáculos para superar la crisis institucional que tanto repercute en la vigencia de los derechos humanos”¹¹⁹.

El 21 de octubre de 2020, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó una resolución sobre la falta de las condiciones democráticas mínimas necesarias para garantizar unas elecciones libres, justas y transparentes en Venezuela¹²⁰ y el 10 de diciembre de 2020, el Consejo Permanente de la OEA rechazó las elecciones celebradas en Venezuela el 6 de diciembre de 2020 y no reconoció sus resultados, “por no haber sido libres ni justas de conformidad con las condiciones establecidas en el derecho internacional; por carecer de imparcialidad y transparencia; por no haber contado con la participación de todos los actores políticos y de la ciudadanía; por no haber sido liberados los presos políticos; por la falta de independencia de la autoridad electoral; y por no haber contado con observación electoral internacional independiente y creíble”¹²¹.

Con una participación de sólo el 31% del censo electoral, el partido gobernante obtuvo más de 3,5 millones de los 5,2 millones de votos para lograr un total del 67,6% de los apoyos, según datos del Consejo Nacional Electoral (CNE)¹²². Así, de un total de 277, el Partido Socialista Unido de Venezuela se quedó con 222 escaños y si se tiene en cuenta la coalición de partidos que responden al oficialismo, la cifra asciende a 253 escaños¹²³.

La abrumadora mayoría obtenida, permitió al gobierno disolver la Asamblea Nacional Constituyente, ya que encontró su razón de ser en la sustitución de la Asamblea Nacional legítimamente elegida en 2015. En este sentido, cabe recordar que la ahora disuelta

¹¹⁹ CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 36.

¹²⁰ OEA, Asamblea General, Resolución: La falta de condiciones democráticas mínimas para garantizar elecciones libres, justas y transparentes en la República Bolivariana de Venezuela, 21 de octubre de 2020.

¹²¹ OEA, Consejo Permanente, CP/RES. 1164 (2309/20), párr. 1.

¹²² Cfr. BBC News Mundo, Elecciones en Venezuela 2020: el chavismo gana las elecciones parlamentarias marcadas por el boicot de la oposición y una masiva abstención. 7 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55212032>

¹²³ Cfr. El Mundo, El chavismo se queda con 253 de los 277 escaños del Parlamento. 10 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2020/12/10/5fd170b7fc6c83a6238b4658.html>

¹²⁴ Cfr. CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, párr. 266.

Asamblea Nacional Constituyente había sido creada, según la CIDH, por el problema de la impunidad y entre cuyos objetivos estaba la revisión de arriba a abajo del sistema de justicia¹²⁴.

Además, ha llamado la atención del Panel la celeridad del proceso legislativo sin cumplir con el requisito constitucional de consulta y debate con la sociedad civil, las víctimas o expertos calificados ¹²⁵ previsto en el artículo 211 de la Constitución venezolana¹²⁶.

La ONG venezolana Acceso a la Justicia explicó que “ninguna de las reformas aprobadas fue presentada con antelación a la sociedad civil, ni mucho menos se le dio la posibilidad a los juristas, académicos, criminólogos y activistas de derechos humanos de formular observaciones y presentar recomendaciones a los diputados. El país apenas se enteró de las modificaciones durante la segunda discusión del proyecto en el seno de la Asamblea. Pero si lo anterior no fuera suficiente, los propios legisladores no debatieron sobre las alteraciones propuestas respecto de la primera versión del proyecto; ello permitió que en cuestión de horas fuera despachado un asunto tan delicado y con un impacto directo en un derecho fundamental de primer orden como lo es la libertad personal” ¹²⁷.

Al referirse a las leyes que se reformaron, el experto E004, un experimentado abogado defensor de derechos humanos local y profesor de derecho, explicó que “hay reformas que tienen uno o dos artículos y, además, crean organismos que ni siquiera han sido creados, crean comisionados con nombres muy pomposos y no los crean realmente,

¹²⁵ Constitución de 1999.

Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional. Véase también el Reglamento de Debates, Consultas durante la formación, discusión o aprobación de las leyes, artículo 101. “La Asamblea Nacional o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión y aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los demás órganos del Estado, a los ciudadanos y a las comunidades organizadas para conocer su opinión sobre los mismos. Todas las consultas serán de carácter público y previa difusión del material pertinente, con plena identificación de quienes participen en ellas, sistematizando todas las propuestas que se presenten”.

¹²⁶ Cf. Acceso a la Justicia, El “paquetazo penal” no resuelve los problemas de fondo de la justicia en Venezuela. 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/el-paquetazo-penal-no-resuelve-los-problemas-de-fondo-de-la-justicia-en-venezuela/>

¹²⁷ Acceso a la Justicia, El “paquetazo penal” no resuelve los problemas de fondo de la justicia en Venezuela. 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/el-paquetazo-penal-no-resuelve-los-problemas-de-fondo-de-la-justicia-en-venezuela/>

sólo en el papel”¹²⁸.

La falta de pericia de los redactores en materia de redacción legislativa también queda patente en las irregularidades procesales básicas que se encuentran dispersas en las nuevas legislaciones promulgadas. Por ejemplo, la enmienda 2021 del Código Orgánico Procesal Penal repele explícitamente las versiones anteriores del código de 1998, 2000, 2001, 2006, 2008 y 2009, pero no repele la última versión del Código Procesal Penal de 2012. El Panel considera que estos errores técnicos pueden dar lugar a dificultades en la aplicación de las nuevas leyes.

Por su parte, la Misión de Investigación reiteró que está “particularmente preocupada” por las reformas legales e institucionales relacionadas con el sistema de justicia¹²⁹. Y en referencia a las reformas bajo estudio, la Misión concluyó: “Las reformas que han venido anunciándose desde 2021 se han implementado de forma parcial —en el mejor de los casos— y no han abordado las graves deficiencias del sistema de justicia, que socavan su independencia e imparcialidad”¹³⁰.

Esta reforma ha sido calificada por los observadores como una que fortalece la sumisión del sistema judicial venezolano al Ejecutivo venezolano ya que se dan en un contexto donde “no existe la separación de poderes”¹³¹.

Como mejor lo explica el experto E005, destacado activista en derechos humanos, la reforma del sistema judicial es un tema que no gira en torno a la aprobación de leyes, sino que depende de una transformación política¹³².

En las siguientes secciones se abordarán estas 5 áreas principales de relevancia que hacen parte de la llamada “revolución judicial”, a saber:

¹²⁸ Anexo V. Entrevista I004, párr. 4.

¹²⁹ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/69, 16 de septiembre de 2021, paras. 14-30, 31-56; y Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/CRP.5. 16 de septiembre de 2021, paras. 37-87.

¹³⁰ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/51/43. 20 de septiembre de 2022, párr. 10.

¹³¹ Cfr. Biografía de Francisco Ameliach. Disponible en: <https://www.franciscoameliach.com/biografia/>

¹³² Anexo VI, Entrevista I005, párr. 3.

- a) La independencia e imparcialidad del poder judicial;
- b) La aplicación del fuero militar a los civiles;
- c) La creación de tribunales especializados de Amparo (Habeas Corpus);
- d) La reforma de las instituciones de derechos humanos; y
- e) La reforma penitenciaria.

2.2 La independencia e imparcialidad del poder judicial

La principal legislación modificada por el Gobierno de Venezuela para abordar los problemas sistémicos de falta de independencia e imparcialidad planteados por los informes mencionados anteriormente¹³³ es la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, “RLOTSJ”) ¹³⁴.

2.2.1 La estructura previa del Tribunal Supremo de Justicia

El Tribunal Supremo de Justicia (en adelante, “TSJ”) se encuentra en la cúspide del sistema judicial venezolano ¹³⁵ y es el tribunal de última instancia para todos los casos apelados en Venezuela. Con 32 magistrados elegidos por la Asamblea Nacional para un único mandato de 12 años ¹³⁶, el Tribunal Supremo está dividido en siete salas: plenaria, constitucional, político-administrativa, electoral, de apelación civil, de apelación penal y de apelación en materia social (principalmente agraria y laboral), que pueden reunirse en sesiones plenarias o en grupos formando salas especializadas. La sala plenaria es especialmente relevante por su capacidad de abrir un examen de mérito previo al juicio.

Los nombramientos se realizan siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Postulaciones Judiciales, que consulta a las organizaciones que se ocupan de temas jurídicos y a los órganos del poder ciudadano.

¹³² Anexo VI, Entrevista I005, párr. 3.

¹³³ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 20; OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”. A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párrafo 7; y Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 156.

¹³⁴ Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-reform-20220121013420.pdf>

¹³⁵ Cfr. Constitución de 1999, Artículo 253

¹³⁶ Cfr. Constitución de 1999, Artículo 264

Además de su poder para revisar las decisiones de los tribunales inferiores, el Tribunal Supremo de Justicia también está facultado para invalidar cualquier ley, reglamento u otros actos de los otros poderes del Estado que entren en conflicto con la Constitución.

También es importante destacar que una de las funciones clave del Tribunal Supremo de Justicia es también conocer de las denuncias contra altos funcionarios públicos, de los casos en los que están implicados agentes diplomáticos y de ciertas acciones civiles que surgen entre el Estado y los particulares, lo que es esencial para el examen de la complementariedad por parte de la CPI.

Se alega que este Tribunal Supremo ha presidido las múltiples irregularidades y abusos del sistema judicial que se han producido en Venezuela desde 2014, siendo habituales las detenciones arbitrarias, a menudo legitimadas por el Tribunal, incluyendo, pero no limitándose, a la apertura de procesos judiciales contra políticos y líderes disidentes que conforman la oposición venezolana, actores de la sociedad civil y periodistas como medio de represión, en violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la CRBV ¹³⁷ y en varios otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Las violaciones al debido proceso alegadas regularmente por las víctimas de detenciones arbitrarias comprenden la violación al derecho a la defensa y a la asistencia legal en todas las etapas del proceso, la violación a la presunción de inocencia, las demoras indebidas y el incumplimiento de los lapsos procesales y, más ampliamente, las violaciones al principio de cosa juzgada y de justicia natural.

A este respecto, el Panel observa que el Tribunal Supremo ha rechazado abiertamente las normas internacionales, apoyándose en el argumento de la soberanía y la autodeterminación ¹³⁸. Fue la primera institución en proponer que Venezuela se retirara de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que, finalmente, terminó ocurriendo el 10 de septiembre de 2012 y su entrada en vigor el 10 de septiembre de 2013 ¹³⁹.

Ante todo, es importante señalar que, a nivel estructural, según el principio del Estado unitario¹⁴⁰ que se ha implementado en Venezuela, el Tribunal Supremo y los demás tribunales, así como los otros poderes como la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, sólo tienen autonomía funcional, y están sometidos, en última instancia, al Presidente de la República ¹⁴¹. Diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos

¹³⁷ Cfr. Constitución de 1999, Artículo 49.

¹³⁸ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia 1939/2008, de 18 de diciembre; Expediente 08-1572 [ref. de 26/01/2009;10:34].

han advertido sobre el incumplimiento de las responsabilidades constitucionalmente encomendadas a la Fiscalía y al Defensor del Pueblo ¹⁴². En un informe de 2019 al Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló que: “el Ministerio Público ha incumplido reiteradamente su obligación de investigar y enjuiciar a los autores, y la Defensoría del Pueblo ha guardado silencio ante las violaciones de los derechos humanos” ¹⁴³.

Tal y como expuso el informe del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, también hay motivos razonables para creer que actores políticos venezolanos de alto nivel han ejercido una influencia significativa sobre el poder judicial.

La supuesta parcialidad del Tribunal Supremo se ha puesto de manifiesto desde 1999, cuando se llevó a cabo la primera intervención y purga de cientos de jueces. En el año 2000 comenzó el proceso de infiltración política en el Poder Judicial y se despidió arbitrariamente a un gran número de jueces.

Según el informe del Consejo de Derechos Humanos de la ONU “Fuentes del poder judicial informaron de que los jueces de todos los niveles recibían habitualmente órdenes sobre la forma de decidir las sentencias, a veces procedentes directamente de altas personalidades del gobierno y canalizadas a través de la dirección del Tribunal Supremo de Justicia. (...) Los jueces que se han negado a ceder a las presiones políticas han sido vilipendiados e intimidados; un ejemplo destacado fue la detención y el procesamiento de la jueza María Lourdes Afiuni en 2009. Esto ha dado lugar a un clima de miedo. Casi la

¹³⁹ Cfr. CIDH, Comunicado de prensa: CIDH profundamente preocupada por el resultado de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. No. 64/13. 10 de septiembre de 2013. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2013/064.asp

¹⁴⁰ Aún cuando no existe una doctrina oficial sobre el Estado unitario, el diputado Francisco Ameliach, uno de los más importantes voceros políticos del PSUV, ha sido quien ha enunciado esa idea. Disponible en: <https://twitter.com/i/status/1531829314253111296>
<https://twitter.com/i/status/1531829314253111296>
<https://twitter.com/i/status/1531831123474632704>
<https://twitter.com/i/status/1531836290383101952>

¹⁴¹ Cfr. Acceso a la Justicia, La toma del poder absoluto en Venezuela. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2019/09/Informe-La-toma-absoluta-del-Poder-en-Venezuela.pdf08-1572> [ref. de 26/01/2009;10:34].

¹⁴² Cfr. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 41.

¹⁴³ OACNUDH, “Los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. A/HRC/41/18. 9 de octubre de 2019, párr. 57.

mitad de los ex jueces y fiscales entrevistados, junto con muchos de sus familiares, han tenido que abandonar Venezuela temiendo por su seguridad; muchos otros se negaron a hablar con la Misión por miedo a las represalias”.

Como prueba adicional de la falta de independencia e imparcialidad judicial en Venezuela, la Misión de Investigación estableció que, aunque las disposiciones constitucionales exigen que los jueces no participen en actividades políticas ¹⁴⁴ y que los intereses políticos no motiven el nombramiento o la destitución de los jueces ¹⁴⁵, más de la mitad de los jueces están inscritos en el partido político PSUV ¹⁴⁶, según las estimaciones ¹⁴⁷. La Comisión Internacional de Juristas ha denunciado que: “la gran mayoría de los magistrados del TSJ vienen de ser miembros del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y/o ex funcionarios del Gobierno. Muchos de ellos ocupan posiciones relevantes en el TSJ. Así, progresiva pero eficazmente, el TSJ fue cooptado por el partido de gobierno y se fue convirtiendo en un apéndice del Poder Ejecutivo” ¹⁴⁸.

En septiembre de 2021, también se planteó la preocupación por el “marcado deterioro de la independencia del Tribunal Supremo de Justicia, el órgano con poder para seleccionar y destituir a los jueces y las juezas. El nombramiento de jueces y juezas provisionales por parte del Tribunal Supremo de Justicia, en contraposición a jueces y juezas de carrera, le ha permitido efectuar nombramientos y destituciones sobre la base de consideraciones personales o políticas inapropiadas” ¹⁴⁹.

Si bien es cierto que el Poder Judicial venezolano necesita urgentemente reformas, la promulgación de la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha dado lugar a una serie de cambios que, de hecho, si se consideran en su conjunto, van en detrimento de la independencia e imparcialidad general del poder judicial. El experto E001, abogado local especializado en derechos humanos y activista, consideró que, desde el principio, la reforma de la ley no podía garantizar la independencia e imparcialidad judicial porque, en la práctica, todos los jueces son seguidores del

¹⁴⁴ Cfr. Constitución de 1999, artículo 256.

¹⁴⁵ Cfr. Constitución de 1999, artículo 145.

¹⁴⁶ Véase la investigación de Armando Info, disponible en: <https://armando.info/Reportajes/Details/2581>.

¹⁴⁷ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párr. 159

¹⁴⁸ Comisión Internacional de Juristas, El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo, 2017, pág. 5.

¹⁴⁹ Misión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Bolivariana de Venezuela, Comunicado de prensa: El sistema de justicia venezolano juega un papel importante en la represión del Estado contra los opositores al gobierno. 16 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/09/venezuelan-justice-system-plays-significant-role-states-repression>

partido gobernante, además de que el 30% de los jueces elegidos no deberían haber sido elegidos por estar jubilados¹⁵⁰.

Tras analizar las enmiendas de esta ley en su totalidad, el Panel ha identificado disposiciones específicas que tienen importantes consecuencias negativas sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, empeorando en lugar de mejorar su capacidad para hacer frente a la responsabilidad de los presuntos autores.

2.2.2 La reducción del número de jueces del Tribunal Supremo

El artículo 1 de la ley modificada¹⁵¹ reduce el número de magistrados de 32 a 20. El Panel opina que esta modificación legislativa, considerando el contexto bien documentado de la falta de independencia e imparcialidad de este órgano judicial, aumenta significativamente la probabilidad de que el Ejecutivo de Venezuela y del partido político PSUV ejerzan un mayor control político sobre los magistrados.

El Panel destaca que el impacto directo de la disposición final segunda de la nueva ley que establece una renovación total de la composición del Tribunal Supremo, inevitablemente resulta en la destitución sumaria de algunos jueces en violación de la Constitución y de los estándares internacionales prescritos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura.

El testigo experto E002, un defensor local de los derechos humanos, abogado y profesor de derecho, explicó: “por su propia reforma, cuando les convenía, pasaron de 20 magistrados a 32 magistrados. Ahora que no les convenía volvieron a reducir a 20 magistrados. Pero es aún peor porque sacaron quizás a los que eran menos leales o de alguna manera eran incómodos y dejaron a los que son puramente leales”. Y concluyó: “en el año 2024 Venezuela debería tener elecciones presidenciales [...] los magistrados son elegidos ahora por 12 años que comienzan les proporcionará 10 años más de impunidad, si pierden las elecciones del 2024” ¹⁵².

¹⁵⁰ Anexo II, Entrevista I001, párr. 7.

¹⁵¹ Integración

Artículo 8.

La Sala Constitucional estará integrada por cinco Magistradas o Magistrados y las demás Salas por tres Magistradas o Magistrados.

Cada una de las Salas tendrá una Secretaria o un Secretario y una o un Alguacil.

El Panel también señala que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que es el único órgano que puede iniciar un antejuicio de mérito, estará compuesta, según esta ley, por 20 miembros, un número par de magistrados que provoca evidentes problemas en cuanto al proceso de toma de decisiones. En caso de empate entre los magistrados, hay que destacar que la ley anterior ¹⁵³, que sigue siendo aplicable, prevé que el voto del Presidente del Tribunal Supremo se contabilice como doble para tomar una decisión, una medida que el Panel considera totalmente inadecuada.

2.2.3 La reelección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Además de lo anterior, la disposición final segunda ¹⁵⁴ permite la reelección de los magistrados titulares, en contra del artículo 264 de la Constitución de Venezuela que establece un período máximo no renovable de 12 años de servicio.

Por lo tanto, el Panel observa que, como resultado de esta enmienda, varios magistrados fueron inconstitucionalmente reelegidos para servir como jueces del Tribunal Supremo. Esta norma es inconstitucional porque va en contra de lo dispuesto en el artículo 264 de la Constitución vigente ¹⁵⁵ que establece que los magistrados serán elegidos “por un único período de doce años”. Ante esta grave violación de la Constitución, que no hace sino deteriorar aún más la falta de independencia e imparcialidad existente en el Poder Judicial, el Panel expresa su profunda preocupación por esta modificación y por la situación de los magistrados elegidos inconstitucionalmente, así como por la legalidad de sus decisiones.

La Misión de Investigación, concluyó que, “como resultado, 12 de los magistrados que estaban en activo fueron reelectos y siguen ejerciendo poderes discrecionales sobre los nombramientos y ceses de jueces y juezas provisionales”¹⁵⁶. En este sentido, el experto E002, defensor de derechos humanos local, abogado y profesor de derecho sostuvo que

¹⁵² Anexo III, Entrevista I002, párrafo 23.

¹⁵³ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, artículo 103, que dice:
Votación de las sentencias

Artículo 103. Para que sean válidas las decisiones se requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros que conformen la Sala respectiva. En caso de empate, se suspenderá la deliberación y se convocará a una segunda reunión. Si el empate persiste, el voto de la Presidenta o Presidente de la Sala respectiva, será considerado doble.

¹⁵⁴ Disposición final segunda, quedando redactada de la forma siguiente:

Segunda: La Asamblea Nacional procederá a la designación de los veinte Magistradas y Magistrados y sus suplentes, de conformidad a lo establecido en esta Ley. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley no hayan culminado el período para el cual fueron designadas y designados, podrán volver a postularse para ejercer estos cargos.

gracias a esta reforma “vamos a tener magistrados que van a tener 24 años ahí cuando la misma Constitución lo prohíbe” ¹⁵⁷.

El Panel considera que esta disposición fomenta significativamente la falta de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, afianzando su supuesta parcialidad y, en el contexto del supuesto control del Ejecutivo sobre Judicial, crea un ambiente en el que la falta de independencia e imparcialidad de este último probablemente se convierta en algo endémico. Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicha “reelección representa un factor de fragilidad para la independencia judicial, dado que una persona operadora de justicia que pretenda ser reelegida corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión, o de que su comportamiento se perciba de este modo por los justiciables”¹⁵⁸.

2.2.4 El sometimiento del Comité de Nominaciones Judiciales al Ejecutivo

El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor de la Asamblea Nacional, compuesto por cinco legisladores y seis representantes de la sociedad civil para la designación de los magistrados del Tribunal Supremo ¹⁵⁹.

El Panel expresa su preocupación por el artículo 6 de la nueva ley que aumenta a 11 el número de legisladores y a diez el número de representantes de la sociedad civil en el Comité, de manera que los representantes de la sociedad civil ya no constituyen la mayoría.

¹⁵⁵ Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

¹⁵⁶ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/51/43. 20 de septiembre de 2022, párr. 11.

¹⁵⁷ Anexo III, Entrevista I002

¹⁵⁸ CIDH, Comunicado de prensa: CIDH expresa preocupación por reforma de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. 17 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=es/cidh/prensa/comunicados/2022/034.asp>

El Panel observa, además, que los representantes de la sociedad civil son seleccionados por la Asamblea Nacional, lo que aumenta la falta de independencia e imparcialidad del proceso de nombramiento judicial, en violación de los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura¹⁶⁰. En este sentido, la CIDH explicó que “lo más relevante para cualquier procedimiento de nombramiento y selección es que, desde una perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente” ¹⁶¹. En este sentido, el Panel destaca que varios de los miembros de organizaciones de la sociedad civil designados como resultado de esta enmienda han reportado vínculos con el partido gobernante.

Según el perito E005, la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Asamblea Nacional repercute en todo el sistema de independencia judicial, ya que es desde el Tribunal Supremo de Justicia que se nombran los jueces de instancias inferiores ¹⁶².

En su opinión, “la cuestión de fondo es que no se ha establecido un sistema de concurso para elegir a los jueces de las distintas instancias. Se sigue nombrando a los jueces de manera discrecional, sin ningún tipo de procedimiento y a dedo, sin saber siquiera de dónde vienen los jueces y, evidentemente, son nombramientos que vienen de la Corte Suprema de Justicia sin ningún tipo de concurso, lo que afecta la independencia judicial porque los jueces pueden ser nombrados de manera discrecional a dedo, sin saber de dónde vienen, y también pueden ser destituidos a dedo de manera discrecional o arbitraria” ¹⁶³.

En general, el Panel opina que las modificaciones de la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia consideradas anteriormente erosionan aún más la endémica falta de independencia e imparcialidad existente, arraigada en la estructura del Poder Judicial venezolano, permitiendo que el Poder Ejecutivo del Gobierno de Venezuela ejerza una influencia indebida e ilegal sobre los jueces del Tribunal Supremo, tanto de facto como de jure. En el contexto de la crisis general de derechos humanos, esta centralización de la influencia y el control inevitablemente exacerba los

¹⁵⁹ Cfr. Constitución de 1999, artículo 270

¹⁶⁰ Cfr. AG de la ONU, Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Principios básicos relativos a la independencia del poder judicial, principio 10.

¹⁶¹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, párr. 106.

¹⁶² Anexo VI, Entrevista I005, párr. 3.

desafíos a las víctimas civiles pasadas y actuales del Gobierno de Venezuela, dejando poco espacio para los esfuerzos genuinos de rendición de cuentas a nivel nacional.

En opinión del Panel, las modificaciones de la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia plantean serias dudas con respecto a la voluntad del Gobierno de Venezuela de emprender una reforma significativa para mejorar su capacidad de realizar verdaderos esfuerzos de rendición de cuentas a nivel interno.

2.3 La aplicación de la jurisdicción militar a los civiles

La Ley orgánica de reforma parcial del Código orgánico de justicia militar, promulgada como parte de la llamada “revolución judicial” ¹⁶⁴ el 17 de septiembre de 2021, pone en marcha una serie de modificaciones que incluyen, en primer lugar, tal y como se anuncia en la carta del Estado venezolano a la Fiscal de la CPI, la finalización del enjuiciamiento de civiles por parte de la jurisdicción militar en la forma del artículo 1 que dice

Artículo 1. Se modifica el artículo 6, quedando la redacción en los siguientes términos:

Artículo 6. Sólo se podrá enjuiciar ante los tribunales con competencia en materia penal militar a los militares por los hechos calificados y penados por este Código y por las faltas militares conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia. No se admite calificar y sancionar hechos por analogía o paridad con los delitos y faltas militares.

Ningún civil podrá ser enjuiciado ante los tribunales con competencia en materia penal militar. En caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código serán enjuiciados ante los tribunales penales ordinarios.

En Venezuela, los tribunales militares forman parte del Poder Judicial ¹⁶⁵ y han sido objeto de denuncias por ser politizados y utilizados como herramienta de intimidación y persecución contra los civiles opositores, disidentes o personas percibidas como tales por el Estado venezolano¹⁶⁶. La Misión de Investigación criticó ¹⁶⁷ la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 9 de diciembre de 2021, que permite que los tribunales militares sigan ejerciendo jurisdicción sobre los civiles, con el único requisito de una orden motivada por un juez militar¹⁶⁸.

¹⁶³ Anexo VI, Entrevista I005, párr. 3.

¹⁶⁴ VTV, Consejo de Estado: Presidente Maduro anuncia Comisión Especial para conducción de una Revolución en el Sistema de Justicia. 21 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/consejo-estado-presidente-comision-revolucion-judicial-1/> y Youtube, Maduro en Consejo de Estado llama a una “Revolución Judicial” que será encabezada por Diosdado Cabello. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UE87v2VAzfl>

Si bien el Panel se congratula por el cese del enjuiciamiento de civiles por parte de la jurisdicción militar, expresa su preocupación en relación con una serie de cuestiones que plantea esta práctica inconstitucional, de larga data y ampliamente utilizada, que viola claramente el artículo 261 de la CRBV, que establece categóricamente que: “ La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar”. El experto E002, concluyó que esta reforma era un “absurdo”, dado que la Constitución ya preveía esta prohibición¹⁶⁹.

En primer lugar, al igual que la mayoría de las demás legislaciones promulgadas en el curso de la llamada “revolución judicial”, se ha informado que el proceso legislativo se precipitó y no se sometió a debate legislativo, ni cumplió los requisitos constitucionales de consulta con las partes interesadas, como la sociedad civil, las víctimas o los expertos cualificados, en violación de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución.

En segundo lugar, es importante señalar que esta enmienda no ofrece ninguna propuesta para hacer frente a las violaciones y los daños sufridos por los cientos¹⁷⁰ de personas que, desde al menos 2014, han sido condenadas, y han cumplido o siguen cumpliendo penas, como resultado de casos iniciados y juzgados por la jurisdicción militar, en violación de la prohibición de que los civiles sean juzgados en tribunales

¹⁶⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Circuito Judicial Militar. Disponible en: http://corte-marcial.tsj.gob.ve/decisiones/decisiones_tribunal.asp?id=027&id2=CORTEMARCIA

¹⁶⁶ Cfr. Comisión Internacional de Juristas, Jueces en la cuerda floja - Informe sobre independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2021/06/Venezuela-Judges-on-the-tightrope-Publications-Reports-Thematic-reports-2021-SPA.pdf>; y FERNANDEZ, Fernando M., Militarización y politización de la policía en Venezuela. Sus efectos sobre la represión y el crimen de persecución en Venezuela a la luz de la Situación I bajo examen preliminar de la Fiscalía ante la CPI. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Libro Homenaje a Pedro Nikken, Tomo II, pp. 1047-1095

¹⁶⁷ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/51/43. 20 de septiembre de 2022, párr. 13.

¹⁶⁸ Cfr. Tribunal Supremo de Justicia, Caso No. 0735, Dkt. No. 19-479, 9 de diciembre de 2021.

¹⁶⁹ Anexo III, Entrevista I002, párr. 15.

¹⁷⁰ La CIDH citó cifras de al menos 757 civiles que habrían sido tratados por tribunales militares en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2017. Asimismo, la organización Foro Penal ha documentado que 848 civiles fueron juzgados por tribunales penales militares durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2019. Ver, CIDH, Comunicado de prensa: La CIDH saluda la reforma del sistema de justicia penal militar de Venezuela y pide su implementación efectiva e inmediata. 14 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/273.asp

militares¹⁷¹ y, en general, el derecho a un juicio justo y al debido proceso¹⁷² previsto en la Constitución venezolana y las normas internacionales de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”¹⁷³. Concluyó que: “el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”¹⁷⁴.

¹⁷¹ Cfr. Constitución de 1999, artículo 261.

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

¹⁷² Constitución de 1999, artículo 49

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

Las condenas de los civiles emitidas por los tribunales militares siguen en pie. El Panel considera que la rectificación de una política estatal inconstitucional exigiría también la anulación de las condenas anteriores de civiles dictadas por los tribunales militares.

En tercer lugar, se ha llamado la atención del Panel sobre el hecho de que, según el artículo 6 de esta enmienda, “ Los procesos penales militares seguidos contra civiles que se encuentren en curso para la fecha de entrada en vigencia de este Código serán remitidos a los tribunales penales ordinarios, manteniéndose la validez de los actos procesales realizados hasta esa oportunidad”. La asignación de los casos en curso relacionados con civiles a la justicia penal ordinaria, manteniendo la acusación militar aplicada en estos casos, genera algunas irregularidades procesales y sustantivas importantes.

El experto E006, defensor de los derechos humanos y profesor de derecho con importante experiencia en el apoyo a civiles acusados en procesos militares explicó, en primer lugar, que lo que la ley modifica es la competencia del tribunal. Sin embargo, no hay, en principio, ninguna modificación de los delitos imputados como delitos militares. Por lo tanto, ahora los civiles pueden ser juzgados ante los tribunales ordinarios por delitos militares. En el ámbito de su trabajo, a partir de la reforma del Código Orgánico de Justicia Militar, lo que se observa es una situación de colapso procesal desde el punto de vista de quién tiene el expediente, dónde va el expediente, quién recibe el expediente y quién es competente. Los tribunales militares estaban declinando su competencia a la jurisdicción civil, pero sin claridad sobre qué tribunal ordinario, civil o penal, debía conocer del asunto¹⁷⁵.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

¹⁷³ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

¹⁷⁴ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

¹⁷⁵ Anexo VII, Entrevista I006.

En consecuencia, los casos relacionados con civiles que se encontraban ante los tribunales militares por presuntos delitos militares pasan a los jueces penales ordinarios¹⁷⁶.

Sin embargo, como factor que agrava el problema, a pesar de la existencia de estas decisiones que trasladan los casos a los jueces penales ordinarios, una jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anterior a la reforma, del 14 de diciembre de 2020, estableció un fallo contradictorio. Según esta jurisprudencia, los tribunales militares pueden juzgar a civiles, con la simple condición de que los propios tribunales militares motiven su competencia¹⁷⁷. Esta sentencia entra en franca contradicción con el alcance del texto reformado y tendrá que ser abordada en su momento por los tribunales venezolanos.

Según el experto E001, no sólo no ha cambiado nada en la forma de tratar a los presos tras el cambio a la justicia ordinaria, sino que de hecho “es mejor como estábamos en los Tribunales Militares”. Según explicó E001 “actualmente nos encontramos con los mismos delitos con el agravante de que tenemos un juez penal ordinario, ya que los jueces militares eran más respetuosos con los procesos judiciales, ya que te permitían el acceso al expediente, cumplían con el horario estipulado, entre otros. Los jueces ordinarios no saben qué hacer con los casos trasladados desde los tribunales judiciales, lo que trae consigo un retraso judicial” ¹⁷⁸.

En este sentido, el Panel opina que los tribunales civiles apropiados deberían ser asignados caso por caso y que los hechos punibles de naturaleza militar tipificados en el COJUMI deberían ser revisados e imputados bajo las disposiciones correspondientes del Código Penal u otras leyes penales correspondientes. Cuando no exista un delito correspondiente en el Código Penal en los casos transferidos desde la jurisdicción militar, el Panel considera que la autoridad revisora debería tener la facultad de desestimar los casos.

¹⁷⁶ Ver, por ejemplo, TSJ, Sala de Casación Penal, sentencias 70 y 71 de 2020. Ver también, Acceso a la Justicia, Sala de Casación Penal reconoce que la justicia militar no debe aplicarse a los civiles 30 de julio de 2020. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/sala-de-casacion-penal-reafirma-que-la-jurisdicion-militar-no-se-le-debe-aplicar-a-civiles/>

¹⁷⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia 264 de 2020. 14 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2021/02/SC-nro-0246-14-12-2020.pdf>

En el plano procesal, cabe destacar que la reforma del COJUMI no deroga expresamente la COJUMI de 1998 y no contiene ninguna disposición derogatoria, para precisar que el nuevo texto es el aplicable para todos los casos.

Por último y en la misma línea, el Panel considera que esta reforma omite de manera flagrante la responsabilidad de los militares que actúan como jueces en el marco de estos juicios militares a civiles. Estos abusos del debido proceso que se produjeron abiertamente en violación de las disposiciones constitucionales de Venezuela, incluyendo pero no limitándose al artículo 25 de la CRBV, inevitablemente desencadenan la responsabilidad y deben ser abordados:

Artículo 25.

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Como explicó el experto E005, si bien los casos fueron trasladados a tribunales ordinarios, los que ahora llevan los casos que antes llevaban los tribunales militares, son tribunales que han sido creados para llevar casos de carácter político llamados “Juzgados Especiales de Primera Instancia de Terrorismo”, estos son, según el perito, “básicamente 4 jueces nombrados a dedo, porque están totalmente atados o son totalmente leales al régimen, que son los que llevan todos estos casos de carácter político” ¹⁷⁹.

A la luz de lo anterior, el Panel es de la opinión de que las enmiendas en el Código Orgánico de Justicia Militar son insuficientes para abordar la militarización sistémica de la justicia en Venezuela, que ha sido utilizada por el Gobierno de Venezuela como una herramienta para perseguir a la oposición política, a los disidentes y a las personas que el gobierno percibe como disidentes desde 2014. Además, plantea algunas preocupaciones serias con respecto a la capacidad y la voluntad del Gobierno de Venezuela para abordar la presunta persecución a gran escala de los civiles cuyos derechos han sido violados como resultado de esta militarización de la justicia, para castigar a los jueces militares involucrados en la comisión de tales crímenes de lesa humanidad contra los civiles y para proporcionar los recursos adecuados para las víctimas que previamente sufrieron estos tipos de violaciones a partir del sometimiento a la jurisdicción militar. El Panel

¹⁷⁸ Anexo II, Entrevista I001.

¹⁷⁹ Anexo VI, Entrevista I005, párrafo 2.

también es consciente de que el sufrimiento de estas víctimas se ha visto, a menudo, agravado por las inhumanas condiciones de detención en las cárceles venezolanas, y por la tortura, la violencia sexual y de género, que sufren durante la detención.

2.4 La creación de Tribunales de Amparo Especializados (Habeas Corpus)

El Panel, considerando que el hábeas corpus es, en sí mismo, un derecho humano, “una indispensable garantía en un Estado de Derecho, contra las detenciones arbitrarias” ¹⁸⁰, y no un mero elemento del juicio justo, en consonancia con las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ¹⁸¹ de la ONU y otros instrumentos y organismos internacionales¹⁸², está preocupado por la Ley orgánica de amparo a la libertad y seguridad personal que crea tribunales de amparo especializados (hábeas corpus) para atender los numerosos casos de presunta desaparición forzada que vienen ocurriendo desde 2014.

Como explicó claramente la Corte Interamericana, para cumplir con su finalidad de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, el hábeas corpus “ exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹⁸³.

A pesar de algunas loables declaraciones de principios, las dos reformas de trascendencia de esta legislación se encuentran en los artículos 9 y 11 de la ley¹⁸⁴. Mientras que el artículo 11 amplía el ámbito de quiénes pueden interponer un amparo al establecer que: “la acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada directamente por la agraviada o agraviado o por cualquier persona, sin que sea necesaria la asistencia de abogada o abogado. También podrá ser presentada por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y organizaciones de defensa de los derechos humanos”, el artículo 9 crea un nuevo tribunal que funciona en cada distrito judicial

¹⁸⁰ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, E/CN.4/1994/27, párr. 36.

¹⁸¹ Cfr. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, E/CN.4/2004/3, párr. 62.

donde se cometieron los delitos.

El artículo 9 de la ley establece:

Tribunales especializados y competencia

Artículo 9.

Se crean los Tribunales Especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial.

Los Tribunales Especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.

Teniendo en cuenta que las dificultades para utilizar el proceso de habeas corpus en Venezuela antes de la llamada “revolución judicial” fueron denunciadas por los actores de la sociedad civil como “de facto y no estructurales”, como la falta de independencia de los jueces, el Panel opina que la nueva competencia institucional de los tribunales especiales no solucionará de entrada los problemas que enfrentan las víctimas para utilizar este recurso judicial.

¹⁸² Véanse los informes del Grupo de Trabajo, documentos E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párrs. 110 y 124 (5); E/CN.4/2004/3, párr. 62. /2004/3, párrs. 62, 85 y 87; E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78; A/HRC/7/4, párrs. 64, 68 y 82 (a); A/HRC/10/21, paras. 53, 54 y 73; A/HRC/13/30, párrs. 71, 76-80, 92 y 96. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 8, párr. 1. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/19/57, párr. 61. Cf. Corte IDH. Hábeas Corpus en Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

¹⁸³ Corte IDH. Hábeas Corpus en Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

¹⁸⁴ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal-20211006185220.pdf>

En este sentido, esta disposición fue criticada por la sociedad civil venezolana como regresiva¹⁸⁵. Acceso a la Justicia concluyó: “lo que preocupa es que se pretenda hacer ver, creemos que sin éxito, que las violaciones a los derechos humanos, en particular a la libertad personal, cesarán por la entrada en vigencia de esta o de otras leyes. Al final, lo que importa es que el tribunal actúe diligentemente, que exija una respuesta también rápida a los órganos de seguridad que no presenten a detenidos en el lapso legal o que los desaparezcan, y en caso de violaciones a los derechos humanos, se les sancione de acuerdo con la ley. Mientras esto no ocurra, no hay norma alguna que pueda suplir la arbitrariedad”¹⁸⁶. Según Acceso a la Justicia, esta modificación es regresiva “al no seguir el mandato constitucional según el cual todo tribunal puede servir de instrumento para el control difuso de los derechos constitucionales, es decir, todo tribunal puede desaplicar normas que violen derechos en el caso concreto del que está conociendo”¹⁸⁷.

El Panel observa además que esta nueva vía jurisdiccional creada para hacer valer un derecho constitucional básico¹⁸⁸, más bien sustrae la materia de la competencia del tribunal constitucional, la coloca en la competencia de jueces especializados que son menos en cada una de las divisiones jurisdiccionales en Venezuela y crea más tribunales intermedios de revisión antes de que el agraviado pueda hacer valer la aplicación de las garantías constitucionales ante un Tribunal Constitucional. En lugar de mejorar una cuestión ya existente, esta disposición, de hecho, agrava las dificultades a las que se enfrentan los familiares de las víctimas de desapariciones, sometiéndolos a un proceso judicial potencialmente más largo en casos en los que el tiempo es esencial.

Considerada junto con la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que reduce el número de jueces que velan por el cumplimiento de las garantías constitucionales de 32 a 20, el Panel opina que esta ley restringe aún más la accesibilidad de los recursos para las víctimas. La atención del Panel se ha centrado en particular en las víctimas de los estados más grandes que tendrían que enfrentarse a más retrasos y dificultades para que sus peticiones sean llevadas al Tribunal Constitucional, en caso de ser necesario.

¹⁸⁵ Ver, por ejemplo, Acceso a la Justicia, La nueva y regresiva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal. 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-nueva-y-regresiva-ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal/>

¹⁸⁶ Acceso a la Justicia, La nueva y regresiva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal. 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-nueva-y-regresiva-ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal/>

El Panel también sostiene que un recurso judicial que esté geográficamente alejado de la zona donde ocurrieron los crímenes sería más adecuado para abordar la protección judicial considerando la estrecha relación que existe entre los jueces locales, los miembros locales del ejecutivo y las unidades locales de aplicación de la ley en Venezuela.

Por último, el Panel observa que esta legislación contiene una disposición transitoria “con el fin de lograr la más efectiva administración de justicia en materia de amparo a la libertad y seguridad personal” que faculta expresamente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena a nombrar jueces temporales, algo que fue ampliamente criticado por las organizaciones de derechos humanos en el pasado¹⁸⁹ debido a los problemas que plantea en relación con la independencia e imparcialidad judicial.

A pesar de las reformas mencionadas, el experto E002 explicó que los tribunales especializados para conocer los asuntos de hábeas corpus aún no se han puesto en práctica. E002 informa haber presentado personalmente dos hábeas corpus a favor de personas privadas de libertad, en casos en los que los jueces habían ordenado previamente su liberación y el centro penitenciario se había negado a liberarlos hasta el momento en que tuvo lugar la entrevista ¹⁹⁰.

2.5 La reforma de las instituciones de derechos humanos

La reforma de las instituciones de derechos humanos en Venezuela ha tenido dos aspectos principales: uno relacionado con la ampliación del ámbito de responsabilidades de la “Oficina de Atención a las Víctimas en Materia de Derechos Humanos” y el segundo con respecto a la creación de una “Comisión Nacional de Derechos Humanos” de carácter administrativo. Ambas serán consideradas sucesivamente.

2.5.1 La ampliación del alcance de las responsabilidades de la Oficina de Víctimas

En este apartado se evaluará la reforma legislativa de la Ley de reforma de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales que busca establecer una

¹⁸⁷ Acceso a la Justicia, La nueva y regresiva Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal. 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-nueva-y-regresiva-ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal/>

¹⁸⁸ Cfr. Constitución de 1999, Artículo 27.

¹⁸⁹ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-organica-de-amparo-a-la-libertad-y-seguridad-personal-20211006185220.pdf>

¹⁹⁰ Anexo III, Entrevista I002.

“Oficina de Atención a Víctimas en Materia de Derechos Humanos” dependiente del Ministerio Público y Ley de reforma del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Estatuto de la función policial que crea una “Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

El artículo 2 de la Ley de reforma de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales dice:

Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos

Artículo 44 La Oficina de Atención a la Víctima en materia Derechos Humanos del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección y asistencia integral de las víctimas directas e indirectas, testigos y demás sujetos procesales, en casos de vulneración de derechos humanos, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.
2. Brindar servicios de atención integral con equipos multidisciplinarios en el área jurídica, psicológica y social a las víctimas directas e indirectas en los casos de vulneración de los derechos humanos.
3. Recibir de parte de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales las solicitudes de medidas de protección relacionadas con esta Ley, en casos de vulneración de derechos humanos.
4. Realizar la evaluación con respecto a los factores de riesgos en los que se encuentren inmersas las personas solicitantes en cada caso.
5. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales la solicitud de las medidas de protección requeridas por víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con la normativa correspondiente.
6. Realizar el seguimiento correspondiente ante el organismo designado por el Tribunal para la materialización de las medidas de protección acordadas.
7. Tramitar lo concerniente a la actualización de las medidas acordadas, en cuanto a los datos de las personas beneficiadas, organismo designado para la materialización, fases del proceso penal y cualquier otra información de relevancia para el caso.
8. Ejecutar actividades de formación integral para los organismos designados para la materialización de las medidas de protección, en cuanto a los avances que en materia de derechos humanos y de los derechos de las víctimas en general, se vayan produciendo.
9. Las demás establecidas en los Reglamentos y Resoluciones.

En el examen de la presente reforma, llamó la atención del Panel de Expertos el hecho de que esta nueva “Oficina de Atención a las Víctimas en Materia de Derechos Humanos” no fue creada por esta reforma legislativa de septiembre de 2021, sino que ya

había sido creada dentro del Ministerio Público el 30 de diciembre de 2020 mediante la Resolución N° 1803 emitida por el Fiscal General de la República, en la que se dispuso que garantizaría la “atención integral a las víctimas”, incluyendo el deber de informar a las víctimas sobre su condición, sus derechos y la posibilidad de solicitar medidas de protección ¹⁹¹.

Sin embargo, esta reforma introduce una nueva redacción para ampliar las actuales responsabilidades de esta Oficina de Atención a las Víctimas en Materia de Derechos Humanos, a saber

- a) garantizar la protección y asistencia a las víctimas, testigos y demás partes procesales;
- b) prestar servicios de atención integral con equipos multidisciplinarios de apoyo a las víctimas; recibir solicitudes y evaluar los factores de riesgo de las personas que solicitan protección
- c) tramitar ante los órganos jurisdiccionales las medidas de protección requeridas y realizar el seguimiento correspondiente; y
- d) la actualización para la materialización de las medidas de protección acordadas; y la realización de actividades de capacitación a los órganos encargados de ejecutar las medidas de protección.

2.5.1.1 El incumplimiento del derecho a la reparación de la víctima

El Panel observa que, en sí misma, esta legislación no contempla el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad a solicitar reparaciones. En efecto, el marco legal en Venezuela no incluye ninguna normativa que permita el ejercicio del derecho a la reparación que incluya la posibilidad de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en los términos de los Principios de las Naciones Unidas¹⁹² y en línea con el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁹¹ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 42.058, 29 de enero de 2021. Disponible en: http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700035089/0&Nombrebd=spgoin&CodAsocDoc=2438&Sesion=660880407

Acceso a la Justicia afirma que desde hace “varios años” existe una oficina denominada “de Atención a la Víctima” Acceso a la Justicia, Ley de Reforma de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos Procesales, 6 de octubre de 2021. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/ley-de-reforma-de-la-ley-de-proteccion-de-victimas-testigos-y-demas-sujetos-procesales/>

¹⁹² Cfr. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio 18.

El principio 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones dice:

*18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*¹⁹³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado desde su primer caso, el caso Velázquez Rodríguez, que “es un principio de derecho internacional¹⁹⁴, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general del derecho’, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente”¹⁹⁵. A continuación, aclaró que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”¹⁹⁶. Finalmente, en otra decisión el Tribunal dictaminó: “La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno¹⁹⁷.”

¹⁹³ Cfr. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio 18.

¹⁹⁴ Cf. Corte Permanente de Justicia Internacional, Fábrica de Chorzów, Jurisdicción, Sentencia N.º. 8, 1927

¹⁹⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

En la interpretación del artículo 13 la Comisión Europea de Derechos Humanos se afirma que, para ser efectivo, un recurso debe ser capaz de reparar directamente la situación impugnada ¹⁹⁸. Asimismo, las “Directrices de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos” elaboradas por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos consideran que las víctimas de la violencia estatal e institucional serán consideradas como víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad, lo que genera la obligación para los Estados de deberes reforzados de protección ¹⁹⁹.

En este sentido, el Estado de Venezuela se encuentra en proceso de promulgación de un proyecto de ley que fue presentado el 27 de octubre de 2021 pero que aún está pendiente de aprobación ²⁰⁰. Según su artículo 1, la “Ley para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos”, que se encuentra en trámite parlamentario, “tiene por objeto garantizar la atención y reparación integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la rehabilitación, compensación e indemnización integral de los daños sufridos” ²⁰¹.

2.5.1.2 La participación de las víctimas en el proceso judicial

Si bien el Panel reconoce la modificación positiva de los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Procesal Penal, que facultan a las víctimas a tener acceso al expediente del caso, aun cuando no sean parte del mismo, así como el derecho a designar un representante en el curso del juicio (ya sea a través de un abogado de su elección o a través de “asociaciones, fundaciones y otras entidades de asistencia legal”), desea expresar su preocupación con respecto a la reportada falta de implementación de esta disposición.

Varios actores de la sociedad civil, incluso víctimas de persecución, han comunicado la total falta de transparencia con respecto a los expedientes de los procesos judiciales antes y después de la reforma bajo análisis, ya sea en relación con los casos en los que fueron sometidos a presuntas detenciones arbitrarias, en los casos en los que han denunciado violaciones de sus derechos constitucionales y/u otros presuntos abusos que constituyen

¹⁹⁸ Cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, Pine Valley Developments Ltd y otros v. Irlanda, 1989

¹⁹⁹ Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, “Directrices de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos”, noviembre de 2020, art. 31

²⁰⁰ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/proyecto/proyecto-de-ley-para-la-atencion-y-reparacion-integral-de-las-victimas-de-violaciones-a-los-derechos-humanos>

²⁰¹ Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1636495080.pdf-20211109215800.pdf

crímenes de lesa humanidad o, incluso, en los casos en los que el Estado de Venezuela inició procesos penales contra los presuntos autores.

La ONG Acceso a la Justicia consideró que “pese a que tales reconocimientos son sin duda mejoras, no pasan sin embargo de una simple enunciación sin respaldo en la realidad, y ponen de manifiesto el problema general de todos los cambios realizados: que se apliquen en los casos concretos ²⁰².

Varios actores de la sociedad civil denunciaron que no existe ninguna vía legal o administrativa para acceder a dichos expedientes judiciales, aunque varios de ellos denunciaron que algunos funcionarios estatales que trabajan en el sector de la justicia extorsionan a las víctimas a cambio de los expedientes judiciales.

A pesar de que el 17 de septiembre de 2021 la Asamblea Nacional aprobó la Ley de transparencia y acceso a la información de interés público ²⁰³, el Panel observa que el artículo 7 de esta ley establece que “los sujetos obligados podrán, mediante decisión motivada, exceptuarse de proveer la información cuando el acceso a ella pudiere vulnerar los derechos humanos, comprometer la defensa o seguridad integral, generar una amenaza para el normal desarrollo socioeconómico de la República, afectar la salud pública o el orden público”. Esta amplia excepción a la divulgación por razones de orden público no cumple con los requisitos del principio de máxima divulgación establecido por la CIDH ²⁰⁴ según el cual, “toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones” ²⁰⁵, evaluado a la luz de los objetivos legítimos, la necesidad y la estricta proporcionalidad ²⁰⁶ de manera que estas excepciones no se conviertan en la regla general.

²⁰² Acceso a la Justicia, Estado y análisis de las reformas legislativas del Gobierno de Venezuela relacionadas con el sistema de justicia, página 8. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/06/Situacion-y-analisis-de-las-reformas-legislativas-realizadas-por-el-Gobierno-de-Venezuela-vinculadas-con-e.pdf>

²⁰³ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-de-interes-publico-20211006172420.pdf> ²⁰¹ Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1636495080.pdf-20211109215800.pdf

²⁰⁴ Cfr. CIDH, El derecho de acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos jurídicos, párr. 13.

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

²⁰⁶ Cfr. CIDH, El derecho de acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos jurídicos, párr. 21.

Además, cabe recordar que la Comisión Interamericana ya advirtió al Estado de Venezuela que, para invocar el secreto por razones de seguridad nacional, “las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público [...] No basta la mera afirmación por parte del gobierno de que existe un riesgo para la seguridad nacional. Este riesgo debe ser probado” ²⁰⁷. Así, una restricción de acceso a la información pública que pretenda justificarse en la defensa de la seguridad nacional no debe basarse en una idea de seguridad nacional incompatible con una sociedad democrática ²⁰⁸.

El Panel también desea resaltar que el artículo 9 de la ley exige que la solicitud de información de interés público debe contener, entre otros: la identidad del solicitante, con expresión de sus nombres, apellidos y cédula de identidad, y las razones que justifican la solicitud de información de interés público, violando el derecho a las solicitudes anónimas ²⁰⁹ sin tener que justificar las razones de la solicitud ²¹⁰. La Corte Interamericana ha sostenido anteriormente que no es necesario probar un interés directo o un perjuicio personal para obtener información en poder del Estado ²¹¹.

Por último, el Panel señala que la Comisión Interamericana ha señalado que “un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas” ²¹². La ley aprobada no prevé la creación de ningún órgano de supervisión, por lo que no deja ninguna vía para que las víctimas puedan hacer valer su derecho.

²⁰⁷ CIDH, Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 330.

²⁰⁸ Cfr. CIDH, Informe Anual 2010, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos).

²⁰⁹ Cfr. Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2607 (XL-O/10). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 5.d).

²¹⁰ Cfr. Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2607 (XL-O/10). Adoptada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 5.e).

²¹¹ Cfr. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

²¹² CIDH, Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública, para. 7.

El Panel considera reprochable la falta de acceso de las víctimas a los documentos judiciales y condena dicha falta de transparencia como una falla clave para lograr la rendición de cuentas a las víctimas en Venezuela.

2.5.1.3 Ausencia de medidas de protección y apoyo a las víctimas

El Panel observa que el temor a las represalias que experimentan las víctimas es de esperarse en una situación en la que los funcionarios del Estado son los presuntos autores como parte de una política del Estado para cometer crímenes de lesa humanidad. Estos problemas de seguridad de las víctimas se ven exacerbados por el hecho de que los esfuerzos de rendición de cuentas contra los presuntos autores estatales de alto nivel, que siguen ocupando los mismos puestos de autoridad, han sido escasos o nulos desde que se aplicó la presunta política estatal durante más de ocho años, a partir de 2014.

Si bien el Panel observa que la evaluación de la complementariedad en virtud del artículo 17 del Estatuto de Roma no incluye una consideración de si las víctimas reciben reparaciones o cómo, sino más bien si los presuntos autores que de otro modo estarían bajo la jurisdicción de la CPI son llevados ante la justicia, la justicia para los crímenes de lesa humanidad no puede lograrse sin la participación de las víctimas, ya sea por derecho propio o a través de la fiscalía.

Como tal, el Panel considera que la capacidad de las víctimas para participar y contribuir al proceso de rendición de cuentas es fundamental para la viabilidad de los esfuerzos de justicia en Venezuela. En consecuencia, al Panel le preocupa, a la luz del clima de intimidación de las víctimas que existe en Venezuela, que esta ley no incluya sustancialmente ninguna medida de apoyo o protección para las víctimas o los expertos que presenten pruebas o colaboren con la Fiscalía de la CPI.

El Panel reconoce que la situación en Venezuela ha sido señalada en repetidas ocasiones durante los últimos 8 años como una en la que “las víctimas de violaciones de los derechos humanos siguen enfrentándose a obstáculos jurídicos, políticos y socioeconómicos para acceder a una justicia eficaz” ²¹³. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas

²¹³ OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco.” A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 17.

para los Derechos Humanos declaró en 2020 que los entrevistados informaron que “las autoridades disuadían a esas personas de denunciar las violaciones de los derechos humanos, admitiendo su impotencia para investigar tales casos o reconociendo que habían recibido órdenes de sus superiores de no investigar, especialmente cuando se trataba de presuntas violaciones cometidas por las fuerzas de seguridad”. Las personas entrevistadas señalaron que las principales razones para no acudir a las autoridades eran el temor a la revictimización y la falta de confianza en el sistema judicial” ²¹⁴. En el mismo sentido, la Alta Comisionada ya había concluido en 2019 que las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos no protegían a las víctimas y a los testigos, lo que contribuía a la impunidad y a la reiteración de las violaciones ²¹⁵.

La Alta Comisionada no sólo mostró su preocupación por la integridad de las víctimas, sino que también alertó sobre la falta de protección de los testigos. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos, pues de lo contrario eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación. En efecto, las amenazas e intimidaciones sufridas por testigos en el proceso interno no pueden verse aisladamente, sino que se deben considerar en el marco de obstaculizaciones de la investigación del caso. Por ende, tales hechos se convierten en otro medio para perpetuar la impunidad e impedir que se conozca la verdad de lo ocurrido” ²¹⁶.

En lo que respecta específicamente a la protección de los testigos, la Recomendación n° 97 del Comité de Ministros del Consejo de Europa tomó en consideración “que es inaceptable que el sistema de justicia penal no logre llevar a los acusados a juicio y obtener una sentencia porque se disuade efectivamente a los testigos de declarar libremente y

²¹⁴ OACNUDH, “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, incluso por violaciones de los derechos económicos y sociales, y la situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco.” A/HRC/44/54. 29 de septiembre de 2020, párr. 24.

²¹⁵ Cfr. OACNUDH, Los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/41/18, 9 de octubre de 2019, párr. 33.

²¹⁶ Corte IDH, Caso del Defensor de los Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrafo 227.

con la verdad”, especialmente si se tiene en cuenta que “el sistema de justicia penal no es capaz de llevar a los acusados a juicio y obtener una sentencia porque los testigos son efectivamente disuadidos de declarar libremente y con la verdad” ²¹⁷.

En particular, con respecto a la “Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Otros Sujetos Procesales”, el Alto Comisionado señaló en 2020 que, aunque la ley puede proporcionar un marco legal completo, en la práctica, “las víctimas no recibieron ningún apoyo psicosocial durante, antes y después del proceso judicial, y las medidas de protección a menudo no se aplicaron de manera efectiva” ²¹⁸.

El Panel también recuerda que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, reconocen la obligación de los Estados de adoptar medidas para prestar una asistencia adecuada a las víctimas que deseen acceder a la justicia²¹⁹. Especifica que estos procedimientos jurídicos y administrativos no deben dar lugar a una nueva traumatización ²²⁰. En este sentido, deben aplicarse medidas de apoyo y protección a las víctimas en situación de riesgo. También consagra el derecho de las víctimas a “ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias” ²²¹. Por otro lado, recuerda que los Estados deben adoptar medidas para proteger a las víctimas de actos de intimidación y represalias ²²². La obligación de los Estados incluye además el requisito de diseñar y aplicar políticas para identificar y combatir la “victimización repetida” ²²³.

²¹⁷ Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación N° 97, 10 de septiembre de 1997, cuarto considerando. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804c4a0f

²¹⁸ OACNUDH, Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también con respecto a las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco, A/HRC/44/54, 29 de septiembre de 2020, párr. 29.

²¹⁹ Cfr. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio 12(c).

²²⁰ Cfr. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, principio 10.

En general, el Panel considera que esta ley se limita a reiterar y detallar el mandato de una institución ya creada por el Fiscal General y que ya existe desde hace casi dos años. De hecho, la Fiscalía General de la República dio a conocer el 15 de diciembre de 2021, casi un año después de la creación de la Procuraduría, que ésta había atendido a 887 ciudadanos, de los cuales 425 denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos ²²⁴. A juicio del Panel, falta crear un marco básico que permita a las víctimas ejercer su derecho a la rendición de cuentas en el ámbito interno de Venezuela, así como recibir el apoyo adecuado para ello. En el contexto actual de los crímenes perpetrados por el Gobierno de Venezuela, esto equivale a una laguna que incapacita a las víctimas y aniquila las perspectivas de esfuerzos de rendición de cuentas genuinos, arrojando considerables dudas sobre la autenticidad del intento del Gobierno de Venezuela de emprender reformas institucionales significativas.

2.5.2 La creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos

El 17 de septiembre de 2021 la Asamblea Nacional aprobó la Ley de reforma del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Estatuto de la función policial ²²⁵ que crea una “Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

Según el informe “ Venezuela: la Verdad de contra la infamia. Datos y testimonios de un país sitiado” elaborado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, de los seiscientos tres (603) funcionarios de seguridad del Estado señalados

²²¹ El artículo 10 habla del trato que deben recibir las víctimas en general, incluyendo la obligación de garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico e intimidad. El artículo 12 establece que, como garantía de acceso a la justicia, las víctimas no deben sufrir actos de terceros, como intimidación o represalias, que puedan afectar a sus intereses. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, principio 10.

²²² Cf. AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, principio 12(b).

²²³ Cfr. Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec (2006)8 sobre la asistencia a las víctimas de delitos, 14 de junio de 2006, párrafo. 10.5.

²²⁴ Cfr. VTV, MP imputa a 820 funcionarios de seguridad por presuntas vulneraciones a los DD.HH, 15 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.vtv.gob.ve/mp-imputa-820funcionarios-seguridad-presuntas-vulneraciones-ddhh/>

²²⁵ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-reforma-del-decreto-con-rangovalor-y-fuerza-de-ley-del-estatuto-de-la-funcion-policial-20211007001454.pdfpdf-20211109215800.pdf>

como presuntos responsables de violaciones de derechos humanos, 146 eran miembros de la policía estatal y 143 de la Policía Nacional Bolivariana, lo que representa más del 44% de los acusados ²²⁶.

El artículo 2 de la ley sustituye el artículo 88 de la Ley del Estatuto de la función policial y establece una Comisión Nacional de Derechos Humanos como unidad administrativa encargada de recibir y tramitar la investigación disciplinaria de las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios que forman parte del sistema integrado de policía y que ejercen funciones de seguridad pública. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos depende jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que también tiene a su cargo el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Si bien el Panel aplaude la creación de un mecanismo para atender las denuncias sobre las presuntas violaciones endémicas de derechos humanos, derechos constitucionales y crímenes de lesa humanidad por parte de la policía, que busca hacer frente a la denunciada falta de medidas tangibles, concretas y progresivas de rendición de cuentas contra los perpetradores del Estado ²²⁷, el Panel es de la opinión de la dependencia estructural de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la misma autoridad del Poder Ejecutivo que la Policía - a saber, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz -, inevitablemente planteará problemas con respecto a su independencia e imparcialidad. Esto es particularmente relevante en esta situación específica ya que algunas de las presuntas violaciones perpetradas por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana han sido presuntamente ordenadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela a través del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz. En su informe de 2018, este Panel encontró que “El 18 de abril de 2017 el Presidente anunció la implementación del Plan Estratégico Zamora en su “fase verde”, que convirtió al territorio de Venezuela en un “teatro de operaciones”²²⁸. El Plan Zamora no sólo implicó la participación de las fuerzas armadas nacionales en

²²⁶ Cfr. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Informe sobre “La verdad de Venezuela contra la infamia. Datos y testimonios de un país sitiado”, 2020, página 99.

²²⁷ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/CRP.5. 16 de septiembre de 2021, párr. 484.

²²⁸ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela, pág. 338

los despliegues de seguridad decididos y ordenados por el Ejecutivo, sino que también preveía que todas las policías autónomas de los estados y municipios se pongan a las órdenes de la GNB, lo que supuso la militarización de las actividades de todos los cuerpos de seguridad bajo el mando general y único del Ejecutivo Nacional” ²²⁹. Según el mayor general Hebert García Plaza “el Plan Zamora es el plan militar de defensa integral de la nación. Una orden militar, en el lenguaje militar, distingue fuerzas “amigas y enemigas”. Los planes militares no son concebidos de otra forma” ²³⁰.

Además, al Panel le preocupa que la naturaleza administrativa de esta unidad de mecanismo de investigación, con limitadas capacidades de investigación disciplinaria -por lo que sólo puede abrir una investigación administrativa y, para darle seguimiento, enviar informes al Ministro con jurisdicción sobre los casos o remitir los casos al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo-, en lugar de ser de naturaleza judicial con implicaciones penales, limita aún más el alcance de la responsabilidad que enfrentarán los presuntos responsables dentro de las filas policiales. A pesar de que el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo podrían, en teoría, emprender acciones judiciales como resultado de las denuncias presentadas, el Panel sigue convencido de que los problemas endémicos con respecto a la rendición de cuentas que han impedido previamente que se aborden dichas denuncias permanecen y es probable que mantengan el statu quo con respecto a la impunidad generalizada de las violaciones por parte del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

En este sentido, y teniendo en cuenta el contexto más amplio de la supuesta ineficacia de los recursos judiciales a los que recurre la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la exigencia de responsabilidades penales -que no se ha abordado directamente como parte de esta reforma judicial-, el análisis del Panel es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene una viabilidad y eficacia limitadas y es indicativa de un intento deliberado de blindar al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Asimismo, este mecanismo administrativo no contempla la posibilidad de reparar a las víctimas de las violaciones y, por tanto, no puede constituir un mecanismo efectivo

²²⁹ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela, pág. 338

²³⁰ El Mayor General Hebert García Plaza explicó que “el Plan Zamora es el plan militar de defensa integral de la nación. Es una orden militar, en lenguaje militar, que distingue las fuerzas “amigas y enemigas”⁶⁸². Los planes militares no se conciben de otra manera.

que garantice el derecho a la verdad de las víctimas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen que La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional” ²³¹ y no a un recurso administrativo.

Al ser preguntado por esta reforma legal, el experto E002 explicó que ha presenciado personalmente un caso en el que un detenido que llegó a una audiencia de presentación visiblemente con marcas de haber sido torturado y denuncia lo mismo ante el juez, nombrando específicamente a los autores y sus rangos en la Policía, el juez se limitó a decir: “tome nota de lo que acaba de escuchar” y no tomó ninguna otra medida. El experto E002 comparó esta reforma con la creación de la Oficina del Defensor del Pueblo que, según él, es ineficaz ya que, a pesar de los esfuerzos por involucrarlos, nunca participaron en las audiencias relacionadas con las denuncias ²³².

2.6 La reforma penitenciaria

En los últimos años, la CIDH ha prestado mucha atención a la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela, que es una de las más graves de la región²³³. Según la CIDH, el sistema penitenciario se caracteriza por el hacinamiento, el uso excesivo de la prisión preventiva, las condiciones inhumanas de los centros de detención, la violencia generalizada, la falta de supervisión efectiva por parte del Estado y la corrupción en forma de extorsión a cambio de “vacunas” (las cuotas que los detenidos tienen que pagar para permanecer seguros en los centros de detención) ²³⁴.

Aunque la CIDH no pudo acceder a ningún dato oficial sobre la población privada de libertad en 2021, explicó que “uno de los mayores obstáculos para el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad es la existencia de una dualidad de

²³¹ AG, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 12 (énfasis añadido).

²³² Anexo III, Entrevista I002.

²³³ Cfr. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 202..

²³⁴ Cfr. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 203 y CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 44.

sistemas penitenciarios. Uno oficial, que a 2019 agrupaba más de 40 mil personas en 45 centros carcelarios a cargo del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, y otro paralelo, compuesto de aproximadamente 500 espacios de detención preventiva, que a 2019 reunía a más de 60 mil personas” ²³⁵. Las condiciones de detención en los centros de detención de la policía son inhumanas, sobre todo porque no están equipados para mantener a las personas durante períodos prolongados ²³⁶.

El Panel es consciente de que la reforma judicial pretende cambiar el nombre de algunas instalaciones militares que son notorias por la detención arbitraria, la tortura y el trato abusivo de los prisioneros, incluyendo los establecimientos del SEBIN en El Helicoide y la DGCIM en Boleíta, sin ningún otro cambio en sus procedimientos de funcionamiento ²³⁷.

Según las FFM, “ El Helicoide es un edificio de los años 50 construido en forma de espiral, diseñado originalmente como un centro comercial en el centro de Caracas. Ahora alberga oficinas administrativas del SEBIN, dormitorios para funcionarios del SEBIN y un área de detención. No fue construido para funcionar como una prisión y carece de las instalaciones básicas necesarias para alcanzar estándares mínimos de higiene, saneamiento y recreación. Las áreas de detención se componían de celdas formales y áreas adaptados para albergar presos adicionales, incluidos escaleras y baños. Las personas detenidas estaban segregadas por sexo, pero no según la gravedad del delito cometido. Las mujeres representaban alrededor del 10 por ciento de la población detenida y la mayoría de ellas estaban juntas en una sola celda” ²³⁸. Ex detenidos describieron a la FFM una situación de grave hacinamiento a la vez de falta de agua, plomería inadecuada e infestaciones (ratas y cucarachas). Los detenidos no tenían acceso a agua limpia para beber, bañarse o limpiar la ropa y otros objetos. Los familiares de los detenidos les llevaban agua o la compraban en el mercado negro de la prisión. Los ex detenidos han acusado a los guardias de retener los alimentos y las medicinas que les llevaban sus familiares ²³⁹.

²³⁵ CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 202.

²³⁶ Cfr. CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 203.

²³⁷ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 319.

²³⁸ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párrs. 295.

²³⁹ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párrs. 296.

La sede de la DGCIM en Boleíta es una antigua fábrica textil que fue transformada en oficinas administrativas con celdas de detención. Según las FFM, las celdas de la DGCIM de Boleíta se encuentran en el sótano, denominado Sótano 1, sin luz natural ni ventilación. Las celdas son de unos 2,75 x 2 metros, a menudo con dos o tres ocupantes. Los ex detenidos dijeron a la Misión que la iluminación artificial estaba encendida las 24 horas del día, lo que afectaba a la noción del tiempo. Las celdas no tenían baños y los detenidos tenían que hacer sus necesidades en bolsas. Los detenidos dormían en una plataforma de cemento con un colchón muy fino. No había acceso a agua potable y los detenidos sufrían enfermedades estomacales. Los detenidos describieron una celda de castigo conocida como “El Cuarto de los Locos” que estaba forrada con paredes acolchadas y los detenidos dormían en el suelo ²⁴⁰.

La Ley de reforma del Código orgánico penitenciario fue aprobada el 16 de septiembre de 2021 e incluye 6 modificaciones principales en forma de:

a) Artículo 37

La reforma del artículo 37 ²⁴¹ que regula el egreso de los detenidos elimina el último párrafo de su versión anterior que preveía la facultad de las autoridades penitenciarias de revisar la idoneidad del acto por el que se notificó la resolución judicial de egreso.

A pesar de la modificación introducida, que supone la eliminación del margen de discrecionalidad que existía en cabeza de las autoridades penitenciarias que podía

²⁴⁰ Cfr. Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/45/CRP.11. 15 de septiembre de 2020, párrs. 330, 332 y 333.

²⁴¹ El artículo 37 reza:

Requisitos del egreso

Artículo 37. El egreso de las personas privadas de libertad estará precedido de un acto emanado de la autoridad competente que ordene la libertad personal del interno o interna, en virtud de la extinción de la acción penal o de la pena, o cualquier otra circunstancia prevista en la ley. En el caso de una decisión judicial se requiere el auto que acuerde:

1. Medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad.
2. Suspensión condicional del proceso, suspensión de la ejecución de la pena, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.
3. Otorgamiento de una medida humanitaria.
4. Extradición del privado o privada de libertad.
5. Cumplimiento total de la pena que sustenta la privación de la libertad.
6. Sentencia absolutoria.
7. Sobreseimiento de la Causa.
8. Archivo fiscal del expediente. Esta documentación deberá insertarse de forma inmediata en el expediente de la privada o privado de libertad que debe egresar del establecimiento.

dar lugar a la postergación de la liberación de una persona privada de libertad, en su presentación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 17 de marzo de 2022, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, transmitió su preocupación por la constatación de que seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, al menos 6 personas seguían privadas de libertad cuando debían haber sido liberadas ²⁴². Así, a pesar de la reforma del artículo 37, se siguen denunciando casos de detenciones arbitrarias por ampliación del plazo de cumplimiento.

Asimismo, la ley orgánica de reforma del Código Orgánico Procesal Penal (“CPP”) publicada el 17 de Septiembre de 2021 plantea algunas preocupaciones importantes debido a que la reforma del artículo 230 establece un plazo máximo de 3 años de prisión preventiva, dos años, más un período de prórroga de 1 año. En pocas palabras, un detenido debería ser puesto en libertad al cabo de 3 años de detención. En su anterior redacción, el artículo 230 facultaba al Ministerio Fiscal o al querellante a solicitar la prórroga de la prisión preventiva, que no podía “superar la pena mínima prevista para el delito”. En la redacción actual, la solicitud de prórroga se limita a un año, independientemente de la pena mínima prevista para el delito.

Sin embargo, al comentar la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, un experto local E005 explicó que en su trabajo diario como abogado litigante ha podido constatar personalmente que, en la práctica, en la gran mayoría de los casos de presos políticos nada ha cambiado, y que hay detenidos que han permanecido, en algunos casos hasta 7 años privados de libertad ²⁴³. Esta información se ve corroborada por la declaración de otro experto local ²⁴⁴.

El experto E005 también indicó que después de las reformas del Código Orgánico Procesal Penal, fue testigo de casos en los que detenidos que solicitaron ser liberados al término de su condena han visto sus solicitudes desestimadas sumariamente por los tribunales, sin justificación alguna, en violación de la Constitución venezolana ²⁴⁵. Otro experto E002 confirmó haber enfrentado respuestas similares por parte de los tribunales²⁴⁶.

²⁴² Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 49ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, 17 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2022/03/high-commissioner-updates-human-rights-council-venezuela>

²⁴³ Entrevista I005.

²⁴⁴ Entrevista I001.

²⁴⁵ Entrevista I005.

²⁴⁶ Entrevista I002.

b) Artículos 85 y 87,

Las reformas de los artículos 85 y 87 se refieren a las características de los cuerpos de seguridad y custodia, tanto internos como externos, de los centros penitenciarios. El artículo 85 establece que:

Cuerpo de seguridad y custodia

Artículo 85. Se crea un cuerpo de seguridad y custodia, de naturaleza civil, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria que tendrá a su cargo la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarias públicas o funcionarios públicos durante su permanencia en los recintos del sistema penitenciario.

Se propone la creación de un cuerpo de seguridad y custodia que tendrá carácter civil. La mencionada modificación viene a cumplir con una medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2006 en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* ²⁴⁷ y con el estándar establecido por la Comisión Interamericana. En este sentido, la CIDH señaló que “los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales” ²⁴⁸.

El artículo 87 establece que:

Seguridad externa

Artículo 87. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana es el encargado de la seguridad externa de los recintos penitenciarios y asumirá las siguientes obligaciones:

- 1. Vigilar y custodiar las áreas perimetrales del establecimiento penitenciario.*
- 2. Evitar la fuga o evasión de las personas privadas de libertad.*
- 3. Evitar el ingreso al establecimiento penitenciario de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizadas en las áreas que estén bajo su control.*

²⁴⁶ Anexo III, Entrevista I002, párr. 13.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 144.

²⁴⁸ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 193.

4. Realizar la requisita de todas las personas y vehículos que ingresan y egresan del establecimiento penitenciario para evitar el tráfico de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizada.

5. Asistir en el control de las alteraciones masivas del orden dentro de los establecimientos, siguiendo las normas para el ingreso y uso de armas de fuego contenidas en este Código, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

6. Vigilar y custodiar los traslados transitorios e interestablecimientos penitenciarios, ejecutados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.

7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Sin embargo, a pesar de la reforma legislativa, la Misión de Investigación describió que “ los testigos informaron que el SEBIN sigue manteniendo el control de facto sobre los casos de personas detenidas por su afiliación real o percibida a la oposición del Gobierno o por su disidencia” ²⁴⁹. Asimismo, el experto E002 explicó que ha participado personalmente en varios juicios contra políticos, en los que se demostró que individuos que decían ser de la Policía Nacional Bolivariana eran en realidad del SEBIN, habiendo utilizado cambios de nombres en los centros de inteligencia y usando uniformes policiales con el nombre del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario en los centros de máxima seguridad ²⁵⁰.

Asimismo, la reforma al artículo 87 encomienda al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana el control de la seguridad externa de los centros penitenciarios, responsabilidad que antes estaba a cargo de la Guardia Nacional Bolivariana, para adecuar las prácticas penitenciarias a la decisión de la Comisión Interamericana en el mencionado caso Montero Aranguren, donde la Corte Interamericana determinó que el Estado de Venezuela entregó la responsabilidad del control de los disturbios internos a una fuerza militar con entrenamiento dirigido a la derrota del enemigo, y no a la protección y control de los civiles, como es el caso de los entes policiales ²⁵¹.

²⁴⁹ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 319

²⁵⁰ Anexo III, Entrevista I002.

²⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

c) Artículos 122 y 125;

Las reformas introducidas a los artículos 122 y 125 se refieren al traslado de personas privadas de libertad.

El artículo 122 establece:

Traslados a otros establecimientos penitenciarios

Artículo 122. Las privadas y privados de libertad podrán ser trasladadas o trasladados a otros establecimientos penitenciarios de reclusión, previa autorización del juez o jueza de ejecución correspondiente.

También podrán ser trasladados por la autoridad penitenciaria, para la participación en actividades deportivas, educativas o culturales, debiendo retornar una vez culminadas dichas actividades al centro de cumplimiento de pena.

Cuando el traslado sea por motivos de salud, deberá notificarse de manera inmediata al juez o jueza de ejecución, a los fines que se adopten las decisiones jurisdiccionales que correspondan.

Excepcionalmente, cuando sea necesario proceder al traslado del privado o privada de libertad por razones de orden, seguridad, necesidad o urgencia, deberá notificarse de inmediato al juez o jueza de ejecución, a los fines de la remisión del expediente correspondiente al juez o jueza competente.

Las privadas y los privados de libertad, tanto a la salida como al ingreso, deberán ser requisados individualmente.

El artículo 125 establece:

Interestablecimientos penitenciarios

Artículo 125. Los traslados serán autorizados por:

- 1. En los casos de las imputadas o los imputados, por la jueza o juez de la causa, salvo que exista una situación de fuerza mayor de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y este Código.*
- 2. En los casos de las penadas o los penados, por la jueza o juez de ejecución correspondiente, salvo que exista una situación de fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, y en este Código.*

En cuanto a los traslados, la Comisión Interamericana ha señalado que “en la práctica, tanto el traslado mismo, como las condiciones en las que se realiza pueden llegar a tener un impacto importante en la situación del propio interno y en la de su familia. Asimismo, cuando los traslados son ejecutados arbitrariamente o en condiciones contrarias al respeto de los derechos humanos de los reclusos, pueden llegar a constituir espacios poco visibles o zonas grises para comisión de abusos por parte de las autoridades”²⁵².

El primer párrafo del reformado artículo 122 establece expresamente que el juez de ejecución de la pena puede autorizar el traslado de los detenidos a otros establecimientos penitenciarios, lo que antes faltaba en la ley.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del artículo 122 prevén la posibilidad de que las autoridades penitenciarias autoricen el traslado de un detenido en casos de emergencia sanitaria, por razones de orden, seguridad, necesidad y urgencia, siempre con la posterior notificación al juez de ejecución.

En este sentido, el Panel observa que la nueva legislación cumple con los requerimientos de la CIDH en el sentido de que “independientemente de cuál sea la autoridad competente para autorizar y/o ejecutar los traslados, dicha autoridad debe informar al juez o tribunal a cuyo cargo se encuentra la persona privada de libertad acerca del traslado, antes de realizarlo o inmediatamente después” ²⁵³.

No obstante, el Panel opina que la ley no prevé ningún “curso judicial adecuado y efectivo para impugnar dichos traslados cuando se considere que afectan los derechos humanos de los internos, como razonablemente establece la Comisión Interamericana²⁵⁴.

La reforma al artículo 125 reconoce la competencia del juez de ejecución para autorizar los traslados entre establecimientos penitenciarios cuando no exista emergencia sanitaria u otras causales enumeradas en el artículo 122, sustituyendo la facultad que se asignaba a la autoridad penitenciaria para hacerlo en la redacción anterior. También prevé la obligación de notificar al juez ²⁵⁵, en función del estado procesal de la persona privada de libertad. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 122 para los traslados a

²⁵² CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 485.

²⁵³ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr.500

²⁵⁴ Cfr. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 500

²⁵⁵ “Juez de la causa” se refiere al juez o tribunal que interviene mientras dura el juicio. Una vez que la persona tiene una sentencia firme, queda bajo la supervisión del juez de ejecución.

otros establecimientos penitenciarios, el artículo 125 no prevé la notificación al juez para las situaciones de fuerza mayor en los traslados intercarcelarios.

d) Artículos 138 y 154.

Finalmente, las modificaciones introducidas en los artículos 138 y 154 se refieren a las medidas disciplinarias de los detenidos. En referencia a esto, la CIDH ha establecido que “el régimen o sistema disciplinario es uno de los mecanismos con que cuenta la administración para asegurar el orden en los centros de privación de libertad, el cual debe ser mantenido tomando en cuenta los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad”²⁵⁶.

El artículo 138 establece:

Competencia para sancionar

Artículo 138. Las infracciones disciplinarias serán sancionadas por las autoridades penitenciarias de conformidad con lo previsto en este Código, sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiere lugar.

Dichas decisiones pueden ser revisadas a solicitud de la sancionada o sancionado, por la jueza o el juez de ejecución con competencia en el centro penitenciario.

De acuerdo con las modificaciones introducidas, el artículo 138 sigue reconociendo la potestad sancionadora de las autoridades penitenciarias, pero incorpora la garantía de revisión por el juez de ejecución con competencia en el centro penitenciario, a petición del detenido objeto de la sanción. Esta disposición se ve reforzada por la modificación introducida en el artículo 154 que establece:

Revisión judicial

Artículo 154. La privada o privado de libertad podrá solicitar a la Jueza o Juez de Ejecución con competencia en el establecimiento penitenciario, la revisión de la decisión adoptada por la Junta Disciplinaria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La jueza o juez escuchará a las partes y adoptará su decisión en la misma audiencia. La solicitud de revisión suspende la ejecución de la decisión.

²⁵⁶ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párr. 371.

Esto se ajusta al principio XXII de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, que establece: “las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial” ²⁵⁷ y la regla 41.4 de las Reglas Mandela ²⁵⁸.

3 La falta de capacidad para responsabilizar a los perpetradores

Más allá de las cuestiones abordadas anteriormente en relación con los cambios legislativos promulgados como parte de la “revolución judicial”, el Panel también desea reiterar su preocupación por los problemas prácticos intrínsecos derivados del funcionamiento del sistema jurídico venezolano que salieron a la luz a partir de las diversas declaraciones y comunicaciones con los testigos expertos y otros actores de la sociedad civil sobre el terreno.

Ha habido numerosos informes consistentes que hablan de una brecha entre las disposiciones legales en vigor y su aplicación práctica, dejando a las víctimas en un vacío legal, sin un recurso legal apropiado.

Consciente de la importancia de alinear la realidad de la implementación legal con las disposiciones promulgadas, el Panel considera que abordar los desafíos prácticos a los que se enfrentan las víctimas como parte de la aplicación de sus derechos es de suma importancia, en particular en el contexto de Venezuela, donde ha habido una corrupción desenfrenada y extorsión en los centros de detención y por parte de los funcionarios públicos que administran el sistema de justicia.

Además, el Panel también está preocupado por la incapacidad del Estado de Venezuela para investigar y enjuiciar a los presuntos autores y, en particular, a los autores de alto nivel, así como por los esfuerzos para protegerlos activamente.

Estas tres cuestiones se abordarán sucesivamente en la sección siguiente.

²⁵⁷ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Resolución 1/08, Principio XXII.

²⁵⁸ UNODC, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 41.4.

3.1 La corrupción desenfrenada

El experto E001 consideró que la situación en materia de corrupción es actualmente peor que antes de las reformas del Código Orgánico Procesal Penal o de la reforma del Código Penitenciario: los presos deben cobrar dinero en función de su condición socioeconómica para poder entregar el dinero ²⁵⁹. E001 explicó que los funcionarios penitenciarios extorsionaban a los detenidos para que se reinicien sus juicios, si no entregaban 10 dólares y una resma de papel ²⁶⁰.

E001 informó al Panel sobre un caso reciente en el que una persona tuvo que escabullirse de la prisión porque la custodia de la cárcel quería llevarla de nuevo a la prisión, incluso cuando había sido absuelta. E001 explicó que hay casos en los que la excarcelación se ha llevado a cabo hasta 3 años después de la emisión de la orden inicial, en los que los detenidos han tenido que hacer un pago al servicio penitenciario para conseguir la excarcelación, en un caso que sólo puede definirse como de corrupción ²⁶¹.

El Panel, consciente de que la corrupción a gran escala es un factor enorme en la incapacidad del Estado de Venezuela para legislar e implementar esfuerzos genuinos e integrales de rendición de cuentas a nivel nacional, el Panel también consideró útil evaluar los esfuerzos más recientes del Estado para enfrentar la corrupción.

Transparencia Internacional ha documentado la existencia de 9 grandes bloques criminales y unas 13.000 organizaciones criminales dentro de Venezuela con la aquiescencia del ejército y la policía: “se identifican al menos 9 bloques de crimen organizado en Venezuela, en los que participan más de 13.000 organizaciones delictivas que, en algunos casos, presentan vínculos con el poder político y funcionarios público”²⁶², a saber a) las megabandas criminales; b) los pseudosindicatos de la construcción, petroleros y mineros; c) los “colectivos” armados y violentos; d) los “pranes” y sus organizaciones carcelarias; e) las Fuerzas Bolivarianas de Liberación o “Boliches”; f) el holding de la corrupción; g) los narcotraficantes; h) las FARC, el ELN. i) Bandas criminales (Bacrim) ²⁶³.

²⁵⁹ Anexo II, Entrevista I001.

²⁶⁰ Anexo II, Entrevista I001.

²⁶¹ Anexo II, Entrevista I001.

²⁶² Transparencia Internacional: Crimen organizado y corrupción en Venezuela: Un problema de Estado. Página 4. Disponible en: <https://transparenciave.org/wp-content/uploads/2020/07/Crimen-organizado-y-corrupcio%CC%81n-en-Venezuela-Un-problema-de-Estado-completo.pdf>

El 2 de mayo de 2022 se promulgó la Ley de Reforma de la Ley Anticorrupción²⁶⁴, según el Estado de Venezuela, para contribuir a la lucha contra la gran corrupción en todas sus manifestaciones.

Si bien algunas de las disposiciones son bienvenidas por el Panel, incluyendo la educación contra la corrupción ²⁶⁵, la simplificación del proceso de la Declaración Jurada de Bienes ²⁶⁶, un cambio en el cálculo de las multas y la codificación de los delitos²⁶⁷ (que se ordena en una próxima reforma del Código Penal), la ley lamentablemente no prevé mecanismos de recuperación de activos ni implementa estándares básicos de cumplimiento contra el lavado de activos provenientes de la corrupción, tal como recomiendan organizaciones internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional ²⁶⁸.

Por lo tanto, el Panel considera que las enmiendas introducidas por este instrumento legislativo son de naturaleza meramente cosmética y no son viables para abordar la corrupción de manera efectiva, lo que demuestra la falta de voluntad política genuina para abordar la corrupción en todos los niveles dentro del Estado.

3.2 Blindaje activo de los presuntos autores

Además de las enmiendas legislativas planteadas anteriormente, el Panel desea destacar que la reforma judicial no ha abordado los obstáculos procesales existentes para la rendición de cuentas a nivel nacional, que el Panel considera que protegen activamente a los presuntos autores para que no se enfrenten a la justicia, lo que incluye

- a) El juicio preliminar de mérito;
- b) La falta de definición y tipificación del delito de persecución;
- c) La doctrina de la obediencia debida por parte de los militares; y
- d) La criminalización de la desobediencia.

²⁶³ Cfr. Transparencia Internacional: Crimen organizado y corrupción en Venezuela: Un problema de Estado. Página 7. Disponible en: <https://transparenciave.org/wp-content/uploads/2020/07/Crimen-organizado-y-corrupcio%CC%81n-en-Venezuela-Un-problema-de-Estado-completo.pdf>

²⁶⁴ Asamblea Nacional, Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción. Disponible en: http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.g.

²⁶⁵ Cfr. Ley para la Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción, Artículo 5.

²⁶⁶ Cfr. Ley para la Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción, Artículo 10.

²⁶⁷ Cfr. Ley para la Modificación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción, Artículo 20.

3.2.1 El antejuicio de mérito

Más allá de lo anterior, el Panel desea expresar su preocupación por el hecho de que no se haya abordado la barrera procesal para el enjuiciamiento del Presidente y otros presuntos responsables de alto nivel que establece el Código de Procedimiento Penal en forma de antejuicio de mérito ante el Tribunal Supremo.

El antejuicio de mérito es un procedimiento prejudicial obligatorio previsto en el artículo 266 de la Constitución y en los artículos 376 a 381 del Código Orgánico Procesal Penal que es aplicable exclusivamente en el caso de cualquier proceso penal contra el Presidente de la República, o quien actúe en su nombre, así como de los altos funcionarios determinados en la Constitución incluyendo al Vicepresidente, los ministros y a los generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional considerados como altos funcionarios ²⁶⁹. Este proceso previo al juicio debe celebrarse ante la sala plenaria del Tribunal Supremo.

El Panel también observa que, más allá del monopolio del Tribunal Supremo para revisar las denuncias penales contra el Presidente y otros altos responsables, el Fiscal General de la República, que es a su vez designado por la Asamblea Nacional, es el único funcionario público que tiene la capacidad de presentar una denuncia contra el alto funcionario según el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal. Las víctimas están impedidas de hacerlo.

Si se admite la solicitud de audiencia preliminar formulada por el Fiscal General, la Sala Plena del Tribunal Supremo convocará a una audiencia pública dentro de los 30 días siguientes, según el artículo 379.

El procedimiento especial de antejuicio debe establecer si existe una causa probable, para la investigación y posible enjuiciamiento penal de un alto funcionario y no da lugar a una determinación de culpabilidad.

²⁶⁸ Cfr. GAFI FTAFT: Normas internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Disponible en: <https://www.cfatf-gafic.org/home-test/documentos-en-espanol/recursos-del-gafic/14971-recomendaciones-del-gafi-2012-actualizadas-a-octubre-de-2020-1/file>

²⁶⁹ El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Despacho, el Fiscal General de la República, los Miembros del Alto Mando Militar, los Gobernadores de los Estados, los Diputados de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, los Rectores del Consejo Nacional Electoral y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República.

Si el caso se desestima en la fase de antejuicio de mérito, la investigación ya no puede continuar, de acuerdo con el artículo 378. Sólo en el caso de que se determine el mérito para el enjuiciamiento, el caso procederá a presentarse ante la Asamblea Nacional, compuesta por mayoría abrumadora del partido del que son objeto de las acusaciones, es decir, el Presidente y otros funcionarios, que puede autorizar o no el juicio para que continúe por decisión de 2/3 de sus miembros. Otra consecuencia de la autorización para proceder es que el individuo en cuestión es suspendido o inhabilitado de su cargo.

El Panel opina que este procedimiento de antejuicio, que de hecho crea un umbral más alto para el enjuiciamiento de los autores de alto nivel, no es, en sí mismo, un obstáculo absoluto para la rendición de cuentas de los autores de alto nivel, sino que no da efecto a los siguientes artículos de la Constitución:

a) El artículo 27 (1) de la Constitución, que establece que El presente Estatuto se aplicará por igual a todas las personas sin distinción alguna basada en la capacidad oficial. En particular, el cargo de Jefe de Estado o de Gobierno, de miembro del Gobierno o del Parlamento, de representante electo o de funcionario gubernamental no eximirá en ningún caso a una persona de la responsabilidad penal prevista en el presente Estatuto, ni constituirá, por sí mismo, un motivo de reducción de la pena.

b) El apartado 1 del artículo 27 de la Constitución, que establece que “Las inmunidades o las normas procesales especiales que puedan recaer sobre la capacidad oficial de una persona, ya sea en virtud del derecho nacional o del derecho internacional, no impedirán que la Corte ejerza su competencia sobre dicha persona”.

c) Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Además, el Panel opina que el mecanismo de activación del antejuicio de mérito, a través de la toma de decisiones del Fiscal General, nombrado por la Asamblea Nacional, crea un obstáculo insuperable para la activación de dichos procedimientos.

El Panel considera que, cuando se evalúa holísticamente en el contexto actual de ausencia de independencia e imparcialidad judicial del Poder Judicial en Venezuela -y del Tribunal Supremo de Justicia más específicamente, como se discutió anteriormente-,

el requisito de la aprobación de la propia persona que está siendo procesada como parte de la Asamblea Nacional y las numerosas acusaciones de la comisión de crímenes de lesa humanidad generalizados y sistemáticos por y bajo el mando del Presidente, el Vicepresidente, los ministros y los generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional, el antejuicio de mérito de los autores de alto nivel equivale a una barrera que garantiza la impunidad de los altos funcionarios del Estado, incluido el Presidente Maduro ²⁷⁰.

En este sentido, el Panel considera que el hecho de que el Estado de Venezuela no haya abordado estos obstáculos a la rendición de cuentas consagrados en el Código de Procedimiento Penal en forma de antejuicio de mérito para el enjuiciamiento penal de los funcionarios de alto nivel es una indicación inequívoca de la falta de voluntad del Estado de Venezuela para permitir el cumplimiento de sus obligaciones de rendir cuentas a las víctimas por los presuntos crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, además de las enmiendas anteriores, el Panel desea resaltar que, siendo el Tribunal Supremo el órgano judicial competente para abordar la rendición de cuentas de los altos funcionarios del Estado que presuntamente han cometido crímenes, su capacidad para juzgarlos es fundamental para determinar la voluntad y capacidad del Estado venezolano para juzgar a estas personas.

El antejuicio de mérito es un procedimiento penal especial establecido en la Constitución como requisito de admisibilidad de la investigación y enjuiciamiento de los servidores públicos, exclusivamente para los más altos funcionarios públicos, para filtrar las acusaciones infundadas o temerarias que puedan perturbar el ejercicio de sus funciones. El objetivo del antejuicio es determinar de manera expedita si hay méritos para iniciar el procedimiento que conduzca a un juicio ²⁷¹.

²⁷⁰ El artículo 381 del Código Orgánico Procesal Penal reza:

A los efectos de este Título, son altos funcionarios: El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, Ministros o Ministras del Despacho, Procurador o Procuradora General de la República, Miembros del Alto Mando Militar, Gobernadores o Gobernadoras de los Estados, Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional, Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Contralor o Controladora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral y Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas de la República.

²⁷¹ Cfr. Marie Picard de Orsini y Judith Useche, "El antejuicio de mérito y el debido proceso legal". pp.14 Disponible en: <https://bit.ly/3DHp0Et>

Tomando en cuenta un análisis de los antejuicios de mérito realizados en Venezuela desde 2013 hasta 2021 ²⁷², que incluyó los 8 antejuicios de mérito contra un total de 15 funcionarios de la administración pública registrados, el Panel observa que de los 8 antejuicios, 7 fueron contra funcionarios que formaban parte de la oposición al gobierno²⁷³, y el restante fue iniciado contra los 8 magistrados de la Sala Constitucional del TSJ por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega, luego de que se posicionara en contra del gobierno. Los casos contra 7 miembros de la oposición procedieron a un juicio ²⁷⁴ completo, mientras que el único caso contra los 8 magistrados fue desestimado²⁷⁵.

²⁷² Cfr. Un Mundo Sin Mordaza, Defiende Venezuela, y el Observatorio de Crímenes contra la Humanidad, Opinión Jurídica solicitada por la Fiscal de la CPI sobre el Juicio Preliminar de Mérito en Venezuela y su efecto sobre la Complementariedad. Diciembre 2021.

²⁷³ 1) Richard Mardo Mardo, Sentencia N° 10, expediente N° 2013-000060. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/abril/7-9413-2013-2013-000060.HTML>; 2) María Mercedes Aranguren, Sentencia N° 78, expediente N° 2013-000123. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/octubre/157693-63-171013-2013-2013-000213.HTML>; 3) Juan Carlos Caldera, Sentencia N° 70, expediente N° 2013-000122. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/172065-70-261114-2014-2013-000122.HTML>; 4) Luisa Ortega Díaz, sentencia N° 44, expediente N° 2017-000073. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200552-44-28617-2017-2017-000073.HTML>; 5) Freddy Alejandro Guevara, sentencia N° 69, expediente N° 2017-000112. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/204801-69-31117-2017-2017-000112.HTML>; 6) Julio Andrés Borges, sentencia No. 49, expediente No. 2018-000072. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300717-49-8818-2018-2018-000072.HTML>; y 7) Juan Carlos Requesens, sentencia N° 48, expediente N° 2018-0071. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300716-48-8818-2018-2018-0071.HTML>

²⁷⁴ 1) Richard Mardo Mardo, Sentencia N° 10, expediente N° 2013-000060. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/abril/7-9413-2013-2013-000060.HTML>; 2) María Mercedes Aranguren, Sentencia N° 78, expediente N° 2013-000123. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/octubre/157693-63-171013-2013-2013-000213.HTML>; 3) Juan Carlos Caldera, Sentencia N° 70, expediente N° 2013-000122. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/172065-70-261114-2014-2013-000122.HTML>; 4) Luisa Ortega Díaz, sentencia N° 44, expediente N° 2017-000073. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200552-44-28617-2017-2017-000073.HTML>; 5) Freddy Alejandro Guevara, sentencia N° 69, expediente N° 2017-000112. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/noviembre/204801-69-31117-2017-2017-000112.HTML>; 6) Julio Andrés Borges, sentencia No. 49, expediente No. 2018-000072. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300717-49-8818-2018-2018-000072.HTML>; y 7) Juan Carlos Requesens, sentencia N° 48, expediente N° 2018-0071. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/agosto/300716-48-8818-2018-2018-0071.HTML>

²⁷⁵ Juan José Mendoza Jover, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Calixto Antonio Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Federico Sebastián Fuenmayor Gallo y René Alberto Degraives Almarza, sentencia N° 45, expediente N° 2017-000072. Available at: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/junio/200605-45-28617-2017-2017-000072.HTML>

3.2.2 La falta de definición y criminalización de la persecución

Como se ha planteado anteriormente, los delitos de persecución de líderes políticos de la oposición, disidentes y supuestos opositores se han cometido a gran escala en Venezuela desde 2014 y, según el último informe de la Investigación de Hechos ²⁷⁶, siguen ocurriendo. El Panel observa que durante la pandemia de COVID 19, han surgido nuevos patrones de represión ²⁷⁷, incluyendo la prohibición de la entrada de ayuda humanitaria ²⁷⁸, creando así una emergencia humanitaria compleja.

Los patrones de persecución sistemática y generalizada como crimen de lesa humanidad identificados en el anterior informe de la OEA incluyen a) las amenazas e intimidaciones; b) la politización de la justicia y la judicialización de la política; c) la destitución ilegal y arbitraria de alcaldes; d) las inhabilitaciones para ser elegidos en cargos públicos; e) los ataques a la libertad de expresión; f) los allanamientos ilegales; g) la represión violenta y el uso excesivo de la fuerza; h) la persecución de niños y adolescentes; i) la anulación de pasaportes; j) los perseguidos que fueron obligados a exiliarse; y k) el asilo político²⁷⁹.

Asimismo, el Panel determinó que “la magnitud de la persecución política ha aumentado drásticamente en los últimos años (desde febrero de 2014 hasta la fecha). El delito de persecución por motivos políticos ha estado presente en todos los crímenes de lesa humanidad plasmados en este Informe, e invocando las violaciones de los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal. El Panel examinó también las violaciones de los derechos fundamentales que no se analizaron como parte de esos delitos, a saber: lesiones, intimidación y detrimento del derecho a la salud y la alimentación debido a la utilización de la crisis humanitaria como arma para fines políticos. El Panel estima que existe fundamento razonable que permite afirmar que en Venezuela se dan los elementos del delito de lesa humanidad de persecución fundada en motivos políticos, de conformidad con lo que establece el artículo 7(1)(h) del Estatuto de Roma”²⁸⁰.

²⁷⁷ CEPAZ documentó patrones de persecución en Venezuela. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Ca3c1Ltkj7c>. Ver también : CEPAZ: Persecución política en tiempos de pandemia. <https://www.civilisac.org/informes/cepez-persecucion-politica-en-tiempos-de-pandemia>

²⁷⁸ Human Rights Watch: Venezuela necesita ayuda humanitaria urgente para combatir Covid-19. La escasez de agua en los hospitales agrava el riesgo para el país y la región. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/05/26/venezuela-necesita-ayuda-humanitaria-urgente-para-combat-la-covid-19>

²⁷⁹ Cfr. Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela.

El Panel observa que el Estado de Venezuela, incluyendo altos funcionarios, ha utilizado los argumentos de una guerra económica para justificar el trato diferenciado de los perseguidos refiriéndose a ellos como “escuálidos”, “fascistas”, “enemigos de clase”, “enemigos del Estado”, “burgueses”, “ricos”, “traidores”, “conspiradores”, “ultraderechistas”, “apátridas”, “oligarcas”, “sifrinos”, “pelucones” llegando a utilizar términos denigrantes e insultos como “estúpidos”, “imbéciles”, “hipócritas”, “demonios”, “gusanos”, “parásitos”, etc.

Sobre la base del actual marco legal para la rendición de cuentas en Venezuela, el Panel considera que no es posible lograr la justicia interna por el delito de persecución, ya que la persecución no está tipificada como delito en el Código Penal venezolano, ni tampoco en ninguna de las leyes penales especiales existentes ²⁸¹. Si bien la ausencia de la calificación en sí misma del delito no es en sí misma una barrera para la justicia, el hecho de no tipificar la conducta en ninguna de sus formas, que supuestamente se ha producido a tal escala, apunta tanto a la falta de voluntad de castigar los delitos anteriores como a la prevención de conductas delictivas que se continúan verificando en la actualidad.

3.2.3 La doctrina de la obediencia debida

El Panel desea destacar que un obstáculo clave para la rendición de cuentas por los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos por actores estatales bajo la instrucción de funcionarios de alto nivel, incluidos los miembros del ejército, sigue siendo la ley vigente que exime a los miembros del ejército de cumplir órdenes. A este respecto, el Panel se remite al artículo 397 (1) del COJUMI, que dice:

Artículo 397. Está exento de pena:

1. *El que obra en cumplimiento de obediencia debida a un superior o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.*

²⁸⁰ Organización de Estados Americanos. Secretaría General. Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela, pág. xiv

²⁸¹ Cfr. FERNANDEZ, Fernando M.: Crímenes, delitos y faltas vigentes en Venezuela. Editorial LIVROSCA. Caracas, 2003.

Esta ley, que procede de la versión anterior del COJUMI, no se modificó en el marco de la reforma judicial y sigue siendo una cuestión fundamental que ampara a los presuntos autores en el contexto de las órdenes manifiestamente ilícitas de cometer crímenes de lesa humanidad contra civiles.

Como ha reconocido históricamente el derecho internacional consuetudinario, la doctrina de la obediencia debida no crea una base jurídica para la exoneración de responsabilidad, sino que genera responsabilidad por crímenes de ius cogens, incluidos los crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, el Panel considera que esta disposición trata de proteger a los autores de la responsabilidad y evidencia una falta de voluntad genuina de investigar y enjuiciar a los presuntos autores del ejército.

3.2.4 La criminalización de la desobediencia militar

El Panel desea manifestar su grave preocupación, en el contexto de los continuos delitos presuntamente perpetrados por militares, por el actual marco jurídico venezolano que tipifica el incumplimiento de una orden por parte de los militares como un delito de responsabilidad objetiva, que no requiere la valoración técnica de la intención o el contexto de la negativa. El artículo 519 del COJUMI dice:

Artículo 519. Comete delito de desobediencia el que, sin rehusar de un modo expreso el cumplimiento de una orden del servicio, deje de ejecutarla.

La desobediencia militar se castiga con penas que van de 3 meses a 16 años de prisión, según el COJUMI ²⁸².

²⁸² Así, el COJUMI tipifica la desobediencia como delito y la castiga con severas penas de hasta 16 años de prisión en su límite máximo y con agravantes. SECCIÓN III. De la desobediencia. Artículos 519 a 522.

Artículo 519. Comete delito de desobediencia el que, sin rehusar de un modo expreso el cumplimiento de una orden del servicio, deje de ejecutarla.

Artículo 520. Si la desobediencia hubiese causado daño o perturbación en el servicio, se castigará con prisión de uno a dos años; y si este delito se cometiese frente al enemigo, será castigado con prisión de dos a seis años. Cuando la desobediencia no hubiese ocasionado daño o perturbación en el servicio, será castigado con tres a seis meses de arresto.

Artículo 521. Se aplicará la pena de presidio de ocho a diez y seis años cuando la desobediencia haya sido causa:

1. De haberse malogrado una operación de guerra.
2. De la pérdida o derrota de fuerzas de las Fuerzas Armadas.
3. De la entrega de una plaza fuerte.
4. De la aprehensión, destrucción o pérdida en tiempo de guerra de buques, embarcaciones, convoyes de heridos, armas, municiones o víveres y demás elementos y pertrechos de guerra, o de cualquier otro bien análogo. Si la destrucción o pérdida a que se refiere este ordinal ocurriere en tiempo de paz, se aplicará la misma pena rebajada hasta la mitad.

4 La falta de voluntad para responsabilizar a los perpetradores

La Comisión Interamericana advirtió en 2017 que en Venezuela existía “una situación de inacción y falta de diligencia de los operadores de justicia respecto de violaciones de derechos humanos cometidas en Venezuela” ²⁸³. Afirmó además que era “crucial que los excesos cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad no queden impunes”²⁸⁴.

En este sentido, el Panel condena la sistemática falta de investigación y enjuiciamiento por parte del Estado de Venezuela de los presuntos responsables de alto y medio nivel denunciados por las víctimas y la sociedad civil que son agentes del Estado y que siguen ocupando puestos de responsabilidad en el poder ejecutivo, legislativo y judicial. Si bien el Panel ha recibido alguna información sobre las investigaciones y enjuiciamientos de los presuntos autores iniciados por el Estado de Venezuela, no ha podido analizar plenamente estos casos debido a la ausencia de material de apoyo, como señaló el Fiscal de la CPI en su presentación a la Sala en respuesta a la carta del Estado de Venezuela del 16 de abril de 2022 ²⁸⁵.

No obstante, en opinión del Panel, considerando que los presuntos crímenes han sido cometidos desde 2014, hace más de 8 años, y que se alega que están en curso ²⁸⁶, el Estado de Venezuela no ha cumplido con sus obligaciones como Estado primario que ejerce jurisdicción con respecto a los presuntos autores de alto nivel.

Si bien el Panel recuerda que las determinaciones sobre la responsabilidad individual por las violaciones documentadas sólo pueden ser realizadas por las autoridades judiciales competentes, respetando el derecho del acusado al debido proceso, incluyendo el derecho a la defensa, el Panel desea referirse a dos ejemplos de relevancia para este análisis legal, que ayudan a informar sus conclusiones y recomendaciones sobre la voluntad y la capacidad del Estado de Venezuela para responsabilizar a los presuntos autores:

²⁸³ CIDH, Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 262.

²⁸⁴ CIDH Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 264.

²⁸⁵ Cfr. Fiscalía de la CPI, Notificación de la solicitud de aplazamiento de la República Bolivariana de Venezuela en virtud del artículo 18(2) del Estatuto de Roma. 20 de abril de 2022, párr. 7

²⁸⁶ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr.

a) Diosdado Cabello, copresidente de la comisión para la implementación de la revolución judicial, es ex Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y se ha desempeñado como Vicepresidente del PSUV desde diciembre de 2011. A través de su posición como miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas y su papel como principal presentador del programa semanal de televisión patrocinado por el Estado “Con el Mazo Dando” en el canal de televisión Venezolana de Televisión, ha tenido un papel principal en la formulación de acusaciones contra la oposición y las personas percibidas como disidentes políticos que han sido atacadas como parte de la política estatal para cometer crímenes de lesa humanidad. Por ello, se considera que es una de las personas que podría tener responsabilidad bajo la jurisdicción de la CPI como autor directo y coautor de crímenes de lesa humanidad de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso violencia sexual y de género, a través de las órdenes impartidas al SEBIN, dado que daba órdenes directamente al Director General del SEBIN, González López, y que éste le reportaba de facto²⁸⁷; y

b) Callixto Ortega, actual jefe de la misión diplomática de Venezuela ante la Corte Penal Internacional y otros organismos y tribunales internacionales en los Países Bajos, es desde diciembre de 2015 Magistrado de la Sala Constitucional y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y en esa condición habría legitimado los crímenes de lesa humanidad de las detenciones arbitrarias por vía judicial de varios activistas de derechos humanos y opositores, como Gilber Caro y Juan Requesens. En estos casos destaca la ausencia absoluta de la debida motivación para la denegación de las solicitudes de antejuicio de mérito que va acompañada de la continuación de los procesos penales contra funcionarios públicos. Por otra parte, no se evidencia un análisis previo de antejuicio de mérito para casos como los de Vicencio Scarano, Daniel Ceballos y David Smolansky, quienes en su momento fueron gobernadores de distintas localidades de Venezuela, lo que les impidió gozar de esta garantía constitucional, situación que además terminó con su exilio; lo que equivale a una clara persecución política a favor del PSUV.

El Panel considera que el ascenso de un individuo que tenía responsabilidad de mando como miembro de alto rango de las fuerzas armadas venezolanas como Diosdado Cabello, quien estuvo en el centro de varias denuncias de detenciones arbitrarias, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso violencia sexual y de género, a través de

²⁸⁷ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 271.

órdenes dadas al SEBIN dado el hecho de que él pasaba órdenes directamente al Director General del SEBIN González López, y que el Director le informara extraoficialmente al centro de la aplicación de una reforma institucional destinada a la rendición de cuentas, es un claro indicio de la falta de voluntad política para investigar y procesar, en su caso, a dichas personas, así como de la ausencia de voluntad para impedir que se sigan cometiendo los delitos.

Asimismo, colocar a un individuo acusado de legitimar las detenciones arbitrarias por vía judicial como Callixto Ortega, en una posición prestigiosa y protegida por la inmunidad diplomática en el centro de la relación del Estado de Venezuela con la CPI, también marca la pauta para que continúe la impunidad de las víctimas venezolanas.

La posición del Panel es que el Fiscal de la CPI debe evaluar no sólo las reformas institucionales del Estado de Venezuela y sus esfuerzos para investigar y enjuiciar a algunos autores de bajo y medio nivel, sino considerar sus acciones de manera integral, a fin de evaluar la voluntad y capacidad del Estado para actuar como Estado primario, así como prevenir los crímenes en curso y los esfuerzos de obstrucción de la justicia.

5 Conclusiones y Recomendaciones

El Panel considera, sobre la base de los hechos analizados, que la llamada reforma judicial, que fue promulgada de manera apresurada, sin la debida diligencia, sin la experiencia en la redacción y sin la consulta con las partes interesadas y los miembros de la Asamblea Nacional, como lo exige la Constitución de Venezuela, es en gran medida de naturaleza cosmética, en varios casos incluye enmiendas que violan flagrantemente la Constitución y no logra i) reforzar la capacidad del sistema judicial existente para investigar y procesar a los presuntos autores; ii) crear mecanismos eficaces y viables de rendición de cuentas para llevar a los presuntos autores ante la justicia; y iii) establecer recursos adecuados para las víctimas, lo que demuestra la falta de una verdadera voluntad política para abordar la rendición de cuentas a todos los niveles dentro del Estado.

El Panel concluyó que el alcance de la reforma judicial, que evita abordar el mecanismo estructural del antejuicio de mérito -un proceso de selección para evitar procesamientos falsos y abusivos-, protege activamente a los presuntos responsables de alto nivel que están en el centro de las denuncias de perpetración directa y de una política de perpetración indirecta de crímenes de lesa humanidad para que no sean investigados y procesados. Esta ley, en efecto, coloca al Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo de la República, a los Ministros, al Procurador General de la República, a los Miembros del Alto Mando Militar, a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de

la Asamblea Nacional, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, a los Rectores del Consejo Nacional Electoral y Jefes de Misiones Diplomáticas de la República fuera del alcance de la ley como resultado del monopolio del Fiscal General de la República (designado por la Asamblea Nacional, a su vez bajo el control del Ejecutivo que actualmente tiene la mayoría) para poner en marcha los procesos penales contra estos responsables de alto nivel y el monopolio del Tribunal Supremo - a su vez bajo el control de facto del Ejecutivo - para filtrar dichas denuncias penales. El Panel opina que esto constituye un fracaso flagrante por parte del Estado de Venezuela para mostrar esfuerzos genuinos en la rendición de cuentas por los presuntos crímenes perpetrados. En pocas palabras, el actual marco legal del Estado de Venezuela está asegurando que nunca se presenten acusaciones penales contra estos perpetradores de alto nivel, asegurando así que, incluso en el mejor de los casos, sólo los perpetradores de nivel medio y bajo se enfrentarán a la justicia ante los tribunales nacionales.

La reforma institucional tampoco previene ni castiga el delito de persecución, que se ha cometido presuntamente a gran escala desde, al menos, 2014, al no definir ni tipificar el delito. Siendo uno de los principales crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI que se alega haber cometido, la ausencia de una disposición que lo tipifique crea una brecha inevitable en la capacidad del Estado de Venezuela para comprometerse efectivamente con la rendición de cuentas como Estado primario.

Considerando las enmiendas específicas promulgadas en esta reforma, el Panel es de la opinión de que la Ley Orgánica de Reforma de Ley orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido un impacto negativo en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, deteriorando, en lugar de mejorar, su capacidad para hacer frente a la rendición de cuentas de los presuntos autores por:

- a) reducir el número de jueces del Tribunal Supremo de 32 a 20;
- b) permitir la reelección de los jueces por otros 12 años, en violación de la Constitución;
- y
- c) afianzar aún más el control del Ejecutivo sobre el Comité de Nominación Judicial, que es la institución que nombra a los jueces del Tribunal Supremo.

Como lo expresó un testigo experto entrevistado por el Panel: "(...) sacaron tal vez a aquellos (Jueces de la Corte Suprema) que eran menos leales o que de alguna manera eran incómodos y dejaron a los que son puramente leales. (...) En el 2024, Venezuela debería tener elecciones presidenciales (...) los Jueces elegidos ahora por 12 años, darán 10 años más de impunidad, si ellos (el actual Ejecutivo) pierden las elecciones del 2024".

En lo que respecta a la Ley orgánica de reforma parcial del Código orgánico de justicia militar que pone fin al enjuiciamiento de civiles por parte de la jurisdicción militar, no aborda la utilización sistemática de tipos penales de justicia militar por parte de la Justicia en Venezuela que ha sido utilizada por el Gobierno de Maduro como herramienta para perseguir a la oposición política, a los disidentes y a los percibidos como disidentes desde 2014. La ley no ofrece ninguna propuesta para abordar las violaciones y los daños sufridos por los cientos de personas ²⁸⁸ desde, al menos, 2014 han sido condenadas, y han cumplido o siguen cumpliendo penas, como resultado de casos iniciados y juzgados por la jurisdicción militar en violación de la prohibición de que los civiles sean juzgados en tribunales militares ²⁸⁹ y, en general, del derecho a un juicio justo y al debido proceso²⁹⁰, tal como se establece en la Constitución venezolana y en las normas internacionales de derechos humanos. La ley tampoco aborda la responsabilidad de los funcionarios militares que anteriormente actuaron como jueces en el marco de estos juicios militares de civiles que se llevaron a cabo en violación de la Constitución de Venezuela. Además, la asignación de los casos en curso relacionados con civiles a los tribunales penales ordinarios, mientras se mantienen los cargos militares aplicados en estos casos, genera algunas irregularidades procesales y sustantivas significativas, como la falta de modificación de los cargos militares que ahora, como resultado, están siendo juzgados por jueces de la jurisdicción civil.

²⁸⁸ La CIDH citó cifras de al menos 757 civiles que habrían sido juzgados por tribunales militares en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2017. Asimismo, la organización Foro Penal ha documentado que 848 civiles fueron juzgados por tribunales penales militares durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2019. Ver, CIDH, Comunicado de prensa: La CIDH saluda la reforma del sistema de justicia penal militar de Venezuela y pide su implementación efectiva e inmediata. 14 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=en/iachr/media_center/preleases/2021/273.asp

²⁸⁹ Constitución de 1999, Artículo 261:

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

El Panel considera que Ley orgánica de amparo a la libertad y seguridad personal, que crea tribunales especializados de amparo (habeas corpus) para atender los numerosos casos de presunta desaparición forzada desde el año 2014, desplazando la competencia de la Corte Constitucional y sustituyéndola por jueces especializados que son menos en número en cada una de las divisiones jurisdiccionales en Venezuela, creando más tribunales intermedios de revisión antes de que el agraviado pueda hacer valer la aplicación de las garantías constitucionales ante una Corte Constitucional y demoras adicionales en asuntos en los que el tiempo es esencial. Esta ley también contiene una disposición transitoria que faculta expresamente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena a designar jueces temporales, lo que suscita preocupaciones sobre la independencia e imparcialidad.

Si bien el Panel valora positivamente la Ley de reforma de la ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales que busca ampliar el ámbito de responsabilidades de la “Oficina de Atención a Víctimas en Materia de Derechos Humanos” dentro del Ministerio Público, esta oficina ejerce su mandato en el vacío legal de la ausencia de una disposición que establezca el derecho de las víctimas a la reparación, y la ausencia de medidas para la seguridad y el apoyo psicológico requerido a las víctimas. El Panel observa a este respecto que el miedo a las repercusiones que experimentan las víctimas es de esperarse en una situación en la que los funcionarios del Estado son los presuntos autores como parte de una política del Estado para cometer crímenes contra la humanidad. Estos problemas de seguridad de las víctimas se ven exacerbados por el hecho de que los esfuerzos de rendición de cuentas contra los presuntos autores estatales de alto nivel, que siguen ocupando los mismos puestos de autoridad, han sido escasos o nulos desde que se aplicó la presunta política estatal durante más de ocho años, a partir de 2014.

Si bien el Panel reconoce la modificación positiva que introdujo la Ley orgánica de reforma del Código orgánico procesal penal, que faculta a las víctimas a tener acceso al expediente del caso, aun cuando no sean parte del mismo, así como el derecho a designar un representante en el curso del juicio, desea expresar su preocupación con respecto a la supuesta falta de aplicación de esta disposición. A pesar de la recién promulgada Ley de transparencia y acceso a la información de interés público, varios actores de la sociedad civil y víctimas han confirmado la total falta de transparencia con respecto a los expedientes de los procesos judiciales, ya sea en relación con los casos en los que fueron sometidos a presuntas detenciones arbitrarias, en los casos en los que han denunciado violaciones de sus derechos constitucionales y/u otros presuntos abusos que equivalen a

crímenes de lesa humanidad o, de hecho, en los casos en los que el Estado de Venezuela inició procesos penales contra los presuntos autores. Algunas víctimas han denunciado sistemáticamente que funcionarios del Estado que trabajan en el sector de la justicia extorsionaban a las víctimas a cambio de expedientes judiciales.

La Ley de reforma del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Estatuto de la función policial que crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos como unidad administrativa encargada de la recepción, tramitación e investigación disciplinaria de las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por la Policía, plantea problemas de independencia e imparcialidad en opinión del Panel, debido a su dependencia estructural de la misma autoridad del poder ejecutivo que la Policía - a saber, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Esto es particularmente relevante en esta situación específica, ya que algunas de las presuntas violaciones perpetradas por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana han sido ordenadas por el Ejecutivo a través del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, incluyendo el plan estratégico Zamora, que autorizó reprimir las protestas pacíficas mediante el uso de la fuerza.

En el mismo sentido, preocupa al Panel que, a la luz del contexto más amplio de la denunciada ineficacia de los recursos judiciales a los que recurre la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la exigencia de responsabilidades penales -a saber, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo (que no han sido reformados)-, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga una viabilidad y eficacia limitadas y sea indicativa de un intento deliberado de blindar al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana mediante un mecanismo administrativo desdentado que no contempla la posibilidad de reparar a las víctimas de las violaciones.

²⁸⁸ La CIDH citó cifras de al menos 757 civiles que habrían sido juzgados por tribunales militares en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2017. Asimismo, la organización Foro Penal ha documentado que 848 civiles fueron juzgados por tribunales penales militares durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2019. Ver, CIDH, Comunicado de prensa: La CIDH saluda la reforma del sistema de justicia penal militar de Venezuela y pide su implementación efectiva e inmediata. 14 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/273.asp

²⁸⁹ Constitución de 1999, Artículo 261:

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La Ley de reforma del Código orgánico penitenciario no abordó el hacinamiento, las condiciones de detención, la tortura o la extorsión sistémica por parte de los guardias penitenciarios, ni los problemas de funcionamiento derivados del sistema penitenciario paralelo que incluye 45 centros de reclusión dependientes del Ministerio del Servicio Penitenciario y, aproximadamente, 500 espacios de detención preventiva bajo varias estructuras de información diferentes en virtud de un decreto presidencial ²⁹¹. Aunque la ley pretende eliminar el margen de discrecionalidad que existía en las autoridades penitenciarias para aplazar la puesta en libertad de los detenidos, varios activistas de derechos humanos han informado que en la gran mayoría de los casos de presos políticos no ha habido ningún cambio desde la aprobación de esta ley. Algunos detenidos siguen en prisión, en algunos casos desde hace 7 años y más. Además, la creación de un cuerpo de seguridad y custodia que será de carácter civil, es considerada por el Panel como cosmética ya que la Misión de Investigación describió en septiembre de 2022 que “ los testigos informaron que el SEBIN sigue manteniendo el control de facto sobre los casos de personas detenidas por su afiliación real o percibida a la oposición del Gobierno o por su disidencia” ²⁹².

²⁹⁰ Constitución de 1999, Artículo 49:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Consciente de que la voluntad y la capacidad del Estado de Venezuela para hacer rendir cuentas a los presuntos responsables debe evaluarse de manera integral considerando las acciones del Estado más allá de las reformas institucionales promulgadas, el Panel también ha revisado la corrupción a gran escala que impacta en la capacidad del Estado de Venezuela para legislar e implementar esfuerzos genuinos e integrales de rendición de cuentas a nivel nacional. En este sentido, la Ley para la Reforma de la Ley Anticorrupción²⁹³ promulgada en función de la lucha contra la gran corrupción se queda corta ya que no prevé un mecanismo de recuperación de activos y no implementa estándares básicos de cumplimiento contra el lavado de activos provenientes de la corrupción.

Más allá de la llamada “revolución judicial”, el Panel también ha constatado que el Estado de Venezuela no ha demostrado sistemáticamente su voluntad de comprometerse con la investigación y el enjuiciamiento de los autores de nivel medio y alto. Si bien el Estado de Venezuela informa que se han iniciado algunos casos contra algunos presuntos perpetradores, la deliberada falta de transparencia sobre estos casos, así como el enfoque decisivo del Estado de Venezuela de no investigar y, en algunos casos, de promover a individuos de alto nivel que supuestamente han cometido crímenes, demuestra una clara intención de perpetuar la impunidad y protegerlos del enjuiciamiento.

Si bien el Panel recuerda que las determinaciones sobre la responsabilidad individual por violaciones documentadas sólo pueden ser realizadas por las autoridades judiciales competentes, respetando el derecho del acusado al debido proceso y el derecho a la defensa, considera que la promoción de un individuo que potencialmente tiene responsabilidad directa e indirecta bajo la jurisdicción de la CPI por crímenes de lesa humanidad a posiciones de alto rango dentro del Estado de Venezuela, donde se benefician de niveles adicionales de protección de las investigaciones y enjuiciamientos, es reprobable y demuestra la voluntad del Estado de perpetuar la impunidad de estos crímenes y de aquellos que actuaron bajo su mando.

²⁹¹ Decreto presidencial No 4.430 de 4 de febrero de 2021, que crea la Vicepresidencia Sectorial de Seguridad y Paz que controla los Centros de Detención Preventiva con el Ministerio de Asuntos Penitenciarios.

²⁹² Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 319

²⁹³ Asamblea Nacional, Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción. Disponible en: http://spgo.in.impresanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.

El Panel de Expertos se refiere a este respecto únicamente a dos personas directamente implicadas en la reforma institucional y la gestión de la relación del Estado de Venezuela con la CPI, a saber

a) Diosdado Cabello, copresidente de la comisión para la implementación de la revolución judicial, es el actual Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y se desempeña como Vicepresidente del PSUV desde diciembre de 2011. A través de su posición como miembro de las Fuerzas Armadas venezolanas y su papel como principal presentador del programa semanal de televisión patrocinado por el Estado “Con el Mazo Dando” en el canal de televisión Venezolana de Televisión, ha tenido un papel principal en la formulación de acusaciones contra la oposición y las personas percibidas como disidentes políticos que, supuestamente, han sido atacadas como parte de la política estatal para cometer crímenes de lesa humanidad. Por ello, se considera que es una de las personas que podría tener responsabilidad bajo la jurisdicción de la CPI como autor directo y coautor de crímenes de lesa humanidad de detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso violencia sexual y de género, a través de las órdenes impartidas al SEBIN, dado que daba órdenes directamente al Director General del SEBIN, González López, y que éste le reportaba de facto²⁹⁴; y

b) Callixto Ortega, actual jefe de la misión diplomática de Venezuela ante la Corte Penal Internacional y otros organismos y tribunales internacionales en Países Bajos, es desde diciembre de 2015 Magistrado de la Sala Constitucional y de la Sala Plena del Tribunal Supremo. En este cargo se le acusa de haber legitimado los crímenes de lesa humanidad por las detenciones arbitrarias por vía judicial de varios activistas de derechos humanos y opositores, como Gilber Caro y Juan Requesens.

Considerando lo anterior, el Panel recomienda por unanimidad lo siguiente

1. Al Fiscal de la CPI:

a) El Panel insta al Fiscal de la CPI a reconsiderar la posibilidad de participar simultáneamente en una política de complementariedad positiva con el Gobierno de Venezuela a pesar de sus presentaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares el 1 de noviembre de 2022 ²⁹⁵, estableciendo claramente que las acciones del Gobierno de Venezuela no son suficientes para desplazar la jurisdicción de la CPI y no cumplen con la prueba de complementariedad. El Panel considera que, si bien el requisito de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma es un umbral jurídico obligatorio con respecto al cual se evaluará la actividad de un Estado, la complementariedad positiva es una política de la Fiscalía que, en última instancia,

queda a discreción del Fiscal de la CPI. El Panel opina que la adopción simultánea de estas dos narrativas contrapuestas y, en última instancia, estrategias incompatibles en las relaciones con el Gobierno de Venezuela, no contribuye a establecer un enfoque claro y específico para lograr la rendición de cuentas en Venezuela.

b) El Panel insta al Fiscal de la CPI a no centrarse principalmente en la presunta participación de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, la Policía Nacional Bolivariana, el Servicio Bolivariano de Inteligencia, la Dirección General de Contrainteligencia Militar y el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, sino también en los autores de alto nivel, que, según el alcance de este informe, están fuera del alcance de la jurisdicción interna para la rendición de cuentas, tanto por falta de voluntad como de capacidad para acabar con la impunidad. A este respecto, el Panel subraya la importancia de que el Fiscal de la CPI siga recopilando pruebas de los crímenes para identificar a los máximos responsables, en consonancia con la política de la CPI sobre la selección de casos, en paralelo con la evaluación de la complementariedad.

c) El Panel, resaltando el papel crítico que los actores de la sociedad civil doméstica han estado jugando en la documentación de los crímenes y en el agotamiento de los recursos internos, recomienda que el Fiscal de la CPI publique la lista de los asuntos que están siendo considerados por el Fiscal de la CPI y que ahora, tras la comunicación con el Estado de Venezuela, están siendo investigados por el propio Estado para permitir a los actores de la sociedad civil seguir monitoreando la “represión selectiva” por parte de las agencias militares y de inteligencia²⁹⁶. En este sentido, el Panel también recomienda que el Fiscal de la CPI se comprometa de manera más consistente con las ONGs locales pertinentes, los actores de la sociedad civil y las víctimas, varias de las cuales han reportado haber recibido poca o ninguna información sobre el progreso del trabajo de la Fiscalía de la CPI.

²⁹⁴ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022, párr. 271

²⁹⁵ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I: Solicitud de la Fiscalía de reanudar la investigación sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela I de conformidad con el apartado 2 del artículo 18.1 de noviembre de 2022. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF

²⁹⁶ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

d) El Panel expresa su preocupación por el hecho de que, en el curso del proceso de complementariedad y de las comunicaciones entre el Fiscal de la CPI y el Estado de Venezuela, la Fiscalía ha compartido con el Estado de Venezuela información relativa a las presuntas víctimas y a las circunstancias de los hechos, que en algunos casos puede conducir a la identificación de las víctimas. Si bien este proceso puede ser apropiado en otras circunstancias, el Panel destaca que, a la luz del clima generalizado de intimidación de las víctimas en Venezuela, la política de censura y represión de las víctimas, los actores de la sociedad civil, los periodistas y los profesionales del derecho como parte de un encubrimiento de la información implementado por el aparato militar y de inteligencia del Estado de Venezuela ²⁹⁷, el actual marco jurídico venezolano no ofrece suficientes garantías, apoyo, medidas de protección o incentivos para que las víctimas o los expertos presenten pruebas de manera segura a la Fiscalía de la CPI.

e) El Panel recomienda respetuosamente que el Fiscal de la CPI reconsidere el “apoyo y el compromiso activo” de su Oficina con el Estado de Venezuela en el establecimiento de una administración de justicia eficaz según el Memorando de Entendimiento, a la luz de las conclusiones de este informe y del último informe de la FFM, que señalan claramente la falta de voluntad política y de esfuerzos genuinos por parte del Estado de Venezuela para emprender reformas institucionales significativas. Si bien el Panel entiende la naturaleza complementaria de la jurisdicción de la CPI y la importancia de impartir justicia en el país, el Panel es consciente de que los crímenes de lesa humanidad bajo la jurisdicción de la CPI se siguen cometiendo a gran escala, que la impunidad sigue siendo la norma y no la excepción, y que las víctimas siguen sin recursos en una situación humanitaria en deterioro en la que la represión es aplicada por el Poder Judicial, el Ejecutivo y el militar por igual. Como resultado, el Panel considera que, en ausencia de medidas decisivas por parte del Fiscal de la CPI para iniciar procesos contra, al menos, algunos de los máximos responsables y forzar la mano del Estado para implementar mecanismos efectivos para la rendición de cuentas a nivel interno, es probable que el Estado de Venezuela mantenga el statu quo y se limite a utilizar el proceso de complementariedad positiva para ganar tiempo y crear salvaguardias para evitar llevar a los autores de alto nivel a la Justicia dentro del proceso de reforma institucional, mientras mantiene el dominio político a través de la persecución de los disidentes.

²⁹⁷ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Crímenes de lesa humanidad cometidos a través de los servicios de inteligencia del Estado: estructuras y personas involucradas en la implementación de un plan para reprimir la oposición al gobierno. A/HRC/51/CRP.3. 20 de septiembre de 2022.

f) El Panel también considera que el Fiscal de la CPI debe ser consciente de la comisión de crímenes en curso y de la obstrucción de la justicia, incluso por parte del Ejecutivo, los jueces y los fiscales ²⁹⁸, que se deriva de los retrasos en la rendición de cuentas, y debe llevar a cabo una evaluación continua de la presunta actividad criminal en curso por parte de los militares, los organismos de inteligencia, los fiscales, los jueces y los funcionarios estatales de alto nivel para encubrir los crímenes a la hora de determinar si se debe iniciar el enjuiciamiento y contra quién.

2. A los Estados Partes de la CPI y a otros Estados Partes no pertenecientes a la CPI:

a) El Panel apoya plenamente la necesidad de mantener la presión sobre el Estado de Venezuela para que cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, incluso mediante sanciones y otros instrumentos de presión económica.

b) El Panel alienta a los Estados a dar efecto a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, proporcionando un foro para que las víctimas puedan solicitar reparaciones, ya sea a través de la jurisdicción civil o penal universal, ya que no pueden hacerlo en Venezuela.

c) El Panel considera que tanto los Estados miembros de la CPI como los que no lo son deben apoyar voluntariamente la participación proactiva de la Fiscalía de la CPI en la promoción de los esfuerzos de rendición de cuentas en Venezuela a través de la investigación en curso y, si es necesario, el enjuiciamiento de los presuntos autores en la CPI para agilizar los esfuerzos de la justicia nacional;

²⁹⁸ Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/48/69, 16 de septiembre de 2021, Capítulo III.

d) El Panel opina que los Estados miembros de la ONU deben presentar y seguir siendo informados sobre la situación en el Estado de Venezuela, ya que la situación ha seguido deteriorándose desde la última reunión informativa en abril de 2020, los crímenes de lesa humanidad se siguen cometiendo y la impunidad permanece.

3. A las ONGs, actores de la sociedad civil y víctimas venezolanas:

a) El Panel aplaude la valentía y los esfuerzos de las ONGs venezolanas, los actores de la sociedad civil y las víctimas al liderar la documentación de las pruebas a pesar de los importantes riesgos de seguridad para ellos mismos, sus familias y sus equipos, y recomienda que se centren en la recopilación y presentación de información relativa a la responsabilidad de los autores estatales de nivel medio y alto ante la CPI.

b) El Panel considera que las ONGs venezolanas, los actores de la sociedad civil y las víctimas deben continuar con sus esfuerzos para comprometerse con el Fiscal de la CPI y aumentar su capacidad de presión con los Estados Parte de la CPI que apoyan la rendición de cuentas en Venezuela para priorizar la situación ante el Fiscal de la CPI.

4. Al Estado de Venezuela:

a) El Panel insta al Estado de Venezuela a cesar inmediatamente sus actos de represión y la comisión de nuevos crímenes de lesa humanidad contra la población civil de Venezuela.

b) El Panel insta al Estado de Venezuela a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma.

c) El Panel insta al Estado de Venezuela a emprender reformas institucionales significativas y a crear mecanismos nacionales eficaces de rendición de cuentas para los perpetradores en todos los niveles del aparato estatal, así como vías de reparación para las víctimas, a fin de hacer efectivos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones.

d) El Panel insta al Estado de Venezuela a que inicie las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables estatales, en particular de los autores de crímenes de lesa humanidad de nivel medio y alto, bajo la jurisdicción de la CPI.

e) El Panel insta al Estado de Venezuela a criminalizar el crimen de lesa humanidad de persecución que se ha alegado que se ha cometido y se sigue cometiendo a gran escala contra la oposición política, los disidentes y los supuestos disidentes.

f) El Panel insta al Estado de Venezuela a entablar negociaciones significativas con el Fiscal de la CPI, las ONG venezolanas, los actores de la sociedad civil, las víctimas y la comunidad interna en general en relación con las perspectivas realistas de una rendición de cuentas nacional viable.



Anexo I

Leyes Reformadas

1. LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta lo siguiente, LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 1. Se reforma el artículo 8, el cual queda redactado de la forma siguiente:

Integración

Artículo 8. La Sala Constitucional estará integrada por cinco Magistradas o Magistrados y las demás Salas por tres Magistradas o Magistrados.

Cada una de las Salas tendrá una Secretaria o un Secretario y una o un Alguacil.

Artículo 2. Se incorpora un párrafo al artículo 25, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

Artículo 3. Se reforma el numeral 6 del artículo 36, quedando redactado de la forma siguiente:

Atribuciones administrativas

Artículo 36. El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

6. Nombrar y juramentar a las juezas y jueces de la República, conforme a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Se reforma el artículo 38, quedando redactado de la forma siguiente:

Período y procedimiento de designación

Artículo 38. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán designadas o designados por la Asamblea Nacional, por un período único de doce años, mediante el procedimiento siguiente: Cuando sea recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, la Asamblea Nacional hará la selección definitiva con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros en sesión plenaria que sea convocada, por lo menos, con tres días hábiles de anticipación. En caso que cumplidas tres sesiones consecutivas no haya acuerdo para la designación de las Magistradas o Magistrados, se convocará a una cuarta sesión en la cual serán designados por mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Se reforma el artículo 45, quedando redactado de la forma siguiente:

Designación de suplentes

Artículo 45. Las y los suplentes de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán designadas o designados por la Asamblea Nacional para un período de seis años, mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y podrán ser reelegidas o reelegidos hasta por un período de igual duración. En caso que cumplidas tres sesiones consecutivas no haya acuerdo para la designación de las Magistradas o Magistrados suplentes, se convocará a una cuarta sesión en la cual serán designados por mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional. Las Magistradas y Magistrados suplentes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

Las o los suplentes prestarán juramento ante la Asamblea Nacional de conformidad con lo que dispone esta Ley.

En ningún caso se nombrarán conjueces para conformar las Salas, ni para cubrir faltas accidentales de las Magistradas o Magistrados.

Artículo 6. Se reforma el artículo 64, quedando redactado de la forma siguiente:

Naturaleza, sede, reglamento interno

Artículo 64. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor para la selección de las candidatas o candidatos a Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Inspectora o Inspector General de Tribunales y Directora o Director de la Escuela Nacional de la Magistratura. Igualmente asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de las juezas o jueces de la competencia disciplinaria. Su sede estará en la Asamblea Nacional.

El Comité de Postulaciones Judiciales dictará su reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 7. Se reforma el artículo 65, quedando redactado de la forma siguiente:

Funcionamiento del Comité de Postulaciones Judiciales

Artículo 65. El Comité de Postulaciones Judiciales está integrado por veintiún (21) miembros designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad. A tal efecto, la Asamblea Nacional nombrará la Comisión Preliminar integrada por los once (11) Diputadas o Diputados, la cual deberá realizar una convocatoria de las postuladas y postulados de la sociedad, que será objeto de amplia divulgación por todos los medios disponibles, incluyendo su publicación en la página web de la Asamblea Nacional y, por lo menos, tres (3) veces en tres (3) diarios de circulación nacional.

La Comisión Preliminar se encargará de recibir, preseleccionar y remitir a la plenaria de la Asamblea Nacional, mediante un proceso público y transparente, las postuladas o postulados por los diferentes sectores de la sociedad para integrar el Comité de Postulaciones Judiciales, procurando asegurar la paridad de género y la participación de los grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables. Una vez designado dicho Comité las o los integrantes de la Comisión Preliminar pasan a formar parte del mismo.

El Comité de Postulaciones Judiciales funcionará por un período de dos años.

Artículo 8. Se reforma el artículo 69, quedando redactado de la forma siguiente:

Quorum, deliberaciones y decisiones

Artículo 69. El Comité de Postulaciones Judiciales se instalará al día siguiente de la última designación de sus miembros. Elegirá por mayoría absoluta de su seno a la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente, y fuera de su seno a la Secretaria o Secretario. Para sus deliberaciones requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y tomará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 9. Se reforma el artículo 81, quedando redactado de la forma siguiente:

Inspectoría General de Tribunales

Artículo 81. La Inspectoría General de Tribunales tendrá como función esencial la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, de conformidad con la ley, conforme a las políticas que sean dictadas por la Sala Plena.

La Inspectoría General de Tribunales estará dirigida por la Inspectora o Inspector General de Tribunales, el cual será designado por la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento establecido para la designación de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por un período de siete (7) años. En ningún caso podrán ocupar este cargo las Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

La Inspectora o Inspector General de Tribunales deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para la designación de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

La remoción de la Inspectora o Inspector General de Tribunales se realizará con el mismo procedimiento establecido para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 10. Se reforma el artículo 83, quedando redactado de la forma siguiente:

Escuela Nacional de la Magistratura

Artículo 83. La Escuela Nacional de la Magistratura es el centro de formación de las juezas y jueces, así como de las demás servidoras y servidores del Poder Judicial, conforme a las políticas que sean dictadas por la Sala Plena.

La Escuela Nacional de la Magistratura debe cumplir con la función esencial e indelegable de profesionalización de las juezas y jueces, para lo cual mantendrá estrechas relaciones con las universidades y demás centros de formación académica nacionales e internacionales.

La Directora o Director de la Escuela Nacional de la Magistratura será designado por la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento establecido para la designación de las Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por un período de siete (7) años. En ningún caso podrán ocupar este cargo las Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

La Directora o Director de la Escuela Nacional de la Magistratura deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para la designación de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

La remoción de la Directora o Director de la Escuela Nacional de la Magistratura se realizará con el mismo procedimiento establecido para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 11. Se reforma el artículo 126, quedando redactado de la forma siguiente:

Gaceta Judicial

Artículo 126. Se crea la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano oficial de divulgación de los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, así como de las notificaciones y carteles en los procesos seguidos ante el Tribunal cuya publicación ordena esta Ley.

Las publicaciones contenidas en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela tendrán fuerza de documento público, sin perjuicio de que los actos en ella contenidos gocen de autenticidad a partir de su publicación en la página web del Tribunal Supremo de Justicia o en el expediente por parte de la Secretaría de la Sala correspondiente.

La Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela priorizará su formato electrónico y el Tribunal Supremo de Justicia garantizará su distribución en todo el territorio nacional.

Artículo 12. Se reforma la disposición final primera, quedando redactada de la forma siguiente:

Primera: El Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá proceder a la reorganización y reestructuración de su estructura y normas de funcionamiento interno, conforme a lo previsto en este instrumento.

Artículo 13. Se incorpora una disposición final segunda, quedando redactada de la forma siguiente:

Segunda: La Asamblea Nacional procederá a la designación de los veinte Magistradas y Magistrados y sus suplentes, de conformidad a lo establecido en esta

Ley. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley no hayan culminado el periodo para el cual fueron designadas y designados, podrán volver a postularse para ejercer estos cargos.

Artículo 14. Se sustituye la Unidad Tributaria como valor de referencia para la determinación de la competencia y las multas previstas en los artículos 26, 86, 121, 122 y 123, siendo reemplazada por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 15. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 16. Imprímase esta ley con la reforma aprobada y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

2. LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Decreta lo siguiente, LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1. Se modifica el artículo 6, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 6. Sólo se podrá enjuiciar ante los tribunales con competencia en materia penal militar a los militares por los hechos calificados y penados por este Código y por las faltas militares conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia. No se admite calificar y sancionar hechos por analogía o paridad con los delitos y faltas militares.

Ningún civil podrá ser enjuiciado ante los tribunales con competencia en materia penal militar. En caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código serán enjuiciados ante los tribunales penales ordinarios.

Artículo 2. Se modifica el artículo 7, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 7. Los militares que incurran en responsabilidad penal militar, sea cual fuere el lugar donde se cometió la infracción, serán juzgados y sancionados de conformidad con este Código.

Artículo 3. Se modifica el artículo 21, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 21. El personal civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código será enjuiciado ante los tribunales penales ordinarios.

Artículo 4. Se modifica el artículo 124, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 124. Están sometidos y sometidas a la jurisdicción militar:

1. Los oficiales, especialistas, individuos de tropa o de marinería, sea cual fuere su jerarquía, y la situación en que se encuentren.

2. Los alumnos de las escuelas militares y navales de la República, por infracciones no previstas ni sancionadas en los reglamentos de dichas escuelas y penados por el presente Código y demás leyes y reglamentos militares.

3. Los que forman parte de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana con asimilación militar.

4. Los privados de libertad militares que cumplen condenas en establecimientos sujetos a la autoridad militar.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 128, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 128. Cuando un hecho punible ha sido cometido por militares y por civiles, como autores partícipes, serán enjuiciados en los tribunales penales ordinarios

Artículo 6. Se agrega una nueva disposición transitoria, quedando la redacción en los términos siguientes: Los procesos penales militares seguidos contra civiles que se encuentren en curso para la fecha de entrada en vigencia de este Código serán remitidos a los tribunales penales ordinarios, manteniéndose la validez de los actos procesales realizados hasta esa oportunidad.

Artículo 7. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, corrija la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

3. LEY ORGÁNICA DE AMPARO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
211° 162° 22°

Decreta la siguiente,
LEY ORGÁNICA DE AMPARO A LA LIBERTAD
Y SEGURIDAD PERSONAL

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, la protección, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales a la libertad y seguridad personal, a través de la acción de amparo constitucional, conforme a los principios de irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Derecho al amparo a la libertad y seguridad personal

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos a la libertad y seguridad personal ante cualquier hecho, acto u omisión de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal o de personas naturales y jurídicas, que implique una amenaza grave e inminente o violación a estos derechos.

El ejercicio de la acción de amparo a la libertad y seguridad personal no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Principios

Artículo 3. El procedimiento de amparo a la libertad y seguridad personal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad y sin formalidad alguna, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Preeminencia

Artículo 4. En el trámite del amparo a la libertad y seguridad personal todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. En ningún caso, el trámite de la acción de amparo a la libertad y seguridad personal se extenderá más allá de noventa y seis horas, contadas a partir de la presentación de la acción.

Orden Público

Artículo 5. El proceso de amparo a la libertad y seguridad personal tanto en lo

principal como en lo incidental y en todo lo que de este derive, hasta la ejecución de la decisión respectiva, es de eminente orden público. La jueza o juez deberá impulsar de oficio el procedimiento. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se adoptará la que más favorezca la garantía de los derechos a la libertad y seguridad personal.

Publicidad

Artículo 6. El proceso de amparo a la libertad y seguridad personal es público, salvo las excepciones previstas en la Ley o que la jueza o juez así lo establezca por decisión motivada por razones de garantía de los derechos humanos de la persona agraviada o circunstancias de orden público.

Gratuidad

Artículo 7. Los procesos de amparo a la libertad y seguridad personal son gratuitos. En consecuencia, no se podrá exigir pago, emolumento o tributo alguno.

Igualmente, el otorgamiento del instrumento poder para ejercer la acción de amparo a la libertad y seguridad personal es gratuito.

Procedencia

Artículo 8. La acción de amparo a la libertad y seguridad personal procede cuando la amenaza grave e inminente o la privación o restricción de la libertad y seguridad personal sea arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

Tribunales Especializados y competencia

Artículo 9. Se crean los Tribunales Especializados de primera instancia con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal, los cuales funcionarán en cada circunscripción judicial.

Los Tribunales Especializados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del lugar donde ocurra el hecho, acto u omisión que motiva la acción de amparo a la libertad y seguridad personal, son los competentes para su conocimiento. Las decisiones que nieguen el amparo a la libertad y seguridad personal tendrán consulta obligatoria, debiendo remitir las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las Cortes de Apelaciones con competencia en materia penal conocerán en segunda instancia de la consulta obligatoria y las impugnaciones contra las decisiones de los Tribunales Especializados de Primera Instancia. La consulta o apelación no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y la Corte de Apelaciones decidirá dentro de las setenta y dos horas después de haber recibido los autos.

Competencia en caso de no existir Tribunal Especializado

Artículo 10. En aquellos lugares donde no funcionen Tribunales Especializados con competencia en amparo sobre la libertad y seguridad personal o aun existiendo surjan situaciones excepcionales que impidan su funcionamiento, la acción de amparo se podrá interponer ante cualquier jueza o juez de la localidad, quien la decidirá conforme a lo establecido en esta Ley.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la decisión, la jueza o juez la remitirá en consulta al Tribunal Especializado de amparo a la libertad y seguridad personal de la jurisdicción más cercana, cuya decisión podrá ser apelada conforme a lo previsto en esta Ley.

Legitimación

Artículo 11. La acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada directamente por la agraviada o agraviado o por cualquier persona, sin que sea necesaria la asistencia de abogada o abogado. También podrá ser presentada por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Interposición de la acción

Artículo 12. La acción de amparo a la libertad y seguridad personal podrá ser presentada de manera oral o escrita, o a través de cualquier medio de tecnología de la información y comunicación. En el caso que la acción sea presentada de manera oral, el Tribunal dejará constancia en un acta que deberá ser suscrita por el o la solicitante.

Trámite inicial

Artículo 13. Una vez recibida la acción de amparo a la libertad o seguridad personal, el Tribunal ordenará de manera inmediata al presunto agraviante que informe dentro del plazo de doce horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad, pudiendo constituirse directamente en el lugar donde se presume se encuentra la persona agraviada.

En el mismo acto deberá notificar a la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción y podrá decretar las medidas preventivas a que hubiere lugar para proteger la libertad, seguridad e integridad de la persona agraviada, incluyendo la orden del traslado inmediato de la persona agraviada a la sede del Tribunal.

Requerimientos

Artículo 14. Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, así como los particulares, están en la obligación de cumplir con los requerimientos de la Jueza o Juez de amparo a la libertad y seguridad personal, especialmente para el

restablecimiento de la situación jurídica infringida o para hacer cesar las amenazas graves e inminentes.

Persona localizada

Artículo 15. Ubicada la persona detenida o desaparecida, la Jueza o el Juez de amparo decidirá, en un término no mayor de veinticuatro horas, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto si encontrare que la privación o restricción de la libertad y seguridad personal es arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

Persona no localizada Artículo 16. Cuando el presunto agravante niegue la detención o no sea posible ubicar a la persona agraviada, la jueza o juez ordenará una articulación probatoria de cuarenta y ocho horas y se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la procedencia del mandamiento de amparo a la libertad y seguridad personal. La jueza o juez tendrá las más amplias facultades probatorias.

Asimismo, remitirá las actuaciones al Ministerio Público a fin de iniciar la investigación penal correspondiente.

Competencia de la Sala Constitucional

Artículo 17. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en materia de amparo a la libertad y seguridad personal:

1. Conocer en única instancia las acciones de amparo a la libertad y seguridad personal que sean interpuestas contra los altos funcionarios o funcionarias nacionales de rango constitucional; así como contra quienes actúen por delegación de atribuciones de estos.

2. Conocer las apelaciones contra las sentencias que recaigan en los procesos de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal que sean dictadas por las Cortes de Apelaciones en primera instancia.

3. Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

Incumplimiento al mandato de amparo

Artículo 18. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional a la libertad y seguridad personal dictado por la jueza o juez, será sancionado con prisión de uno a tres años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Con el fin de lograr la más efectiva administración de justicia en materia de amparo a la libertad y seguridad personal, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena podrá crear, uno o más cargos de Juezas o Jueces temporales o permanentes de

amparo a la libertad o seguridad personal. Dichos cargos deberán ser desempeñados por abogadas o abogados, que quedarán comprendidos, durante el ejercicio de sus funciones, en las mismas incompatibilidades y sujetos a los mismos deberes prescritos por Ley para las Juezas y Jueces.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el título V de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.060 del 27 de septiembre de 1988 y todas las disposiciones que contraríen a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

4. LEY DE REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta la siguiente,
LEY DE REFORMA DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS,
TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES**

Artículo 1. Se reforma el título del Capítulo V, quedando la redacción de la forma siguiente:

Capítulo V

Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos y Unidad Administradora de los Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

Artículo 2. Se agrega un nuevo artículo después del título del Capítulo V, quedando la redacción de la forma siguiente:

Oficina de Atención a la Víctima en materia de Derechos Humanos

Artículo 44 La Oficina de Atención a la Víctima en materia Derechos Humanos del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar la protección y asistencia integral de las víctimas directas e indirectas, testigos y demás sujetos procesales, en casos de vulneración de derechos humanos, conforme a los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.
2. Brindar servicios de atención integral con equipos multidisciplinarios en el área jurídica, psicológica y social a las víctimas directas e indirectas en los casos de vulneración de los derechos humanos.
3. Recibir de parte de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales las solicitudes de medidas de protección relacionadas con esta Ley, en casos de vulneración de derechos humanos.
4. Realizar la evaluación con respecto a los factores de riesgos en los que se encuentren inmersas las personas solicitantes en cada caso.
5. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales la solicitud de las medidas de protección requeridas por víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con la normativa correspondiente.

6. Realizar el seguimiento correspondiente ante el organismo designado por el Tribunal para la materialización de las medidas de protección acordadas.
7. Tramitar lo concerniente a la actualización de las medidas acordadas, en cuanto a los datos de las personas beneficiadas, organismo designado para la materialización, fases del proceso penal y cualquier otra información de relevancia para el caso.
8. Ejecutar actividades de formación integral para los organismos designados para la materialización de las medidas de protección, en cuanto a los avances que en materia de derechos humanos y de los derechos de las víctimas en general, se vayan produciendo.
9. Las demás establecidas en los Reglamentos y Resoluciones.

Artículo 3. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Imprímase esta ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

5. LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta la siguiente,
LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PENITENCIARIO**

Artículo 1. Se reforma el artículo 37, quedando la redacción de la forma siguiente:

Requisitos del egreso

Artículo 37. El egreso de las personas privadas de libertad estará precedido de un acto emanado de la autoridad competente que ordene la libertad personal del interno o interna, en virtud de la extinción de la acción penal o de la pena, o cualquier otra circunstancia prevista en la ley. En el caso de una decisión judicial se requiere el auto que acuerde:

1. Medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad.
2. Suspensión condicional del proceso, suspensión de la ejecución de la pena, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.
3. Otorgamiento de una medida humanitaria.
4. Extradición del privado o privada de libertad.
5. Cumplimiento total de la pena que sustenta la privación de la libertad.
6. Sentencia absolutoria.
7. Sobreseimiento de la Causa.
8. Archivo fiscal del expediente. Esta documentación deberá insertarse de forma inmediata en el expediente de la privada o privado de libertad que debe egresar del establecimiento.

Artículo 2. Se reforma el artículo 85, quedando la redacción de la forma siguiente:

Cuerpo de seguridad y custodia

Artículo 85. Se crea un cuerpo de seguridad y custodia, de naturaleza civil, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria que tendrá a su cargo la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarias públicas o funcionarios públicos durante su permanencia en los recintos del sistema penitenciario.

Artículo 3. Se reforma el artículo 87, quedando la redacción de la forma siguiente:

Seguridad externa

Artículo 87. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana es el encargado de la seguridad externa de los recintos penitenciarios y asumirá las siguientes obligaciones:

1. Vigilar y custodiar las áreas perimetrales del establecimiento penitenciario.
2. Evitar la fuga o evasión de las personas privadas de libertad.
3. Evitar el ingreso al establecimiento penitenciario de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizadas en las áreas que estén bajo su control.
4. Realizar la requisa de todas las personas y vehículos que ingresan y egresan del establecimiento penitenciario para evitar el tráfico de sustancias y objetos de tenencia prohibida o no autorizada.
5. Asistir en el control de las alteraciones masivas del orden dentro de los establecimientos, siguiendo las normas para el ingreso y uso de armas de fuego contenidas en este Código, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.
6. Vigilar y custodiar los traslados transitorios e interestablecimientos penitenciarios, ejecutados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria.
7. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 4. Se reforma el artículo 122, quedando la redacción de la forma siguiente:

Traslados a otros establecimientos penitenciarios

Artículo 122. Las privadas y privados de libertad podrán ser trasladadas o trasladados a otros establecimientos penitenciarios de reclusión, previa autorización del juez o jueza de ejecución correspondiente.

También podrán ser trasladados por la autoridad penitenciaria, para la participación en actividades deportivas, educativas o culturales, debiendo retornar una vez culminadas dichas actividades al centro de cumplimiento de pena.

Cuando el traslado sea por motivos de salud, deberá notificarse de manera inmediata al juez o jueza de ejecución, a los fines que se adopten las decisiones jurisdiccionales que correspondan.

Excepcionalmente, cuando sea necesario proceder al traslado del privado o privada de libertad por razones de orden, seguridad, necesidad o urgencia, deberá notificarse de inmediato al juez o jueza de ejecución, a los fines de la remisión del expediente correspondiente al juez o jueza competente.

Las privadas y los privados de libertad, tanto a la salida como al ingreso, deberán ser requisados individualmente.

Artículo 5. Se reforma el artículo 125, quedando la redacción de la forma siguiente:

Autorización de los traslados Interestablecimientos penitenciarios

Artículo 125. Los traslados serán autorizados por:

1. En los casos de las imputadas o los imputados, por la jueza o juez de la causa, salvo que exista una situación de fuerza mayor de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y este Código.

2. En los casos de las penadas o los penados, por la jueza o juez de ejecución correspondiente, salvo que exista una situación de fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, y en este Código.

Artículo 6. Se reforma el artículo 138, quedando la redacción de la forma siguiente:

Competencia para sancionar

Artículo 138. Las infracciones disciplinarias serán sancionadas por las autoridades penitenciarias de conformidad con lo previsto en este Código, sin perjuicio del procedimiento penal al que hubiere lugar.

Dichas decisiones pueden ser revisadas a solicitud de la sancionada o sancionado, por la jueza o el juez de ejecución con competencia en el centro penitenciario.

Artículo 7. Se reforma el artículo 154, quedando la redacción de la forma siguiente:

Revisión judicial

Artículo 154. La privada o privado de libertad podrá solicitar a la Jueza o Juez de Ejecución con competencia en el establecimiento penitenciario, la revisión de la decisión adoptada por la Junta Disciplinaria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La jueza o juez escuchará a las partes y adoptará su decisión en la misma audiencia. La solicitud de revisión suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 8. Se reforma el artículo 161, quedando la redacción en de la forma siguiente

Régimen de Confianza Tutelado

Artículo 161. El régimen de confianza tutelado consiste en la ubicación de la penada o el penado en un centro de producción o un área especial del régimen penitenciario, donde continuará con el cumplimiento de la pena, el cual será acordado por la jueza o el juez de ejecución, mientras le sea otorgado alguna fórmula alternativa a cumplimiento de la pena.

Artículo 9. Se reforma la disposición transitoria segunda, quedando la redacción de la forma siguiente:

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana asumirá el ejercicio de las funciones de custodia externa de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de este Código, en el plazo de dos años contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

CONFIDENCIAL

6. LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
Decreta la siguiente,
**LEY ORGÁNICA DE REFORMA DEL CODIGO ORGÁNICO
PROCESAL PENAL**

Artículo 1. Se modifica el artículo 30, quedando la redacción en los términos siguientes:

Trámite de las Excepciones Durante la Fase Preparatoria

Artículo 30. Las excepciones interpuestas durante la fase preparatoria se tramitarán en forma de incidencia, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito debidamente fundado ante el Juez o Jueza de Control, ofreciendo las pruebas que justifican los hechos en que se basan y acompañando la documentación correspondiente, con expresa indicación de los datos de identificación y dirección de ubicación de las otras partes.

Planteada la excepción, el Juez o Jueza notificará a las otras partes, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas. La víctima será considerada parte a los efectos de la incidencia, aún cuando no se haya querellado, o se discuta su admisión como querellante.

Si la excepción es de mero derecho, el Juez o Jueza sin más trámite, dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días.

De igual forma procederá en caso de no haberse ofrecido pruebas.

En caso de haberse promovido pruebas, el Juez o Jueza, si la cuestión no es de mero derecho, convocará a todas las partes, sin necesidad de notificación previa, a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En esta audiencia, cada una de las partes expondrá oralmente sus alegatos y presentará sus pruebas. Al término de la audiencia, el Juez o Jueza resolverá la excepción de manera razonada. La resolución que se dicte es apelable por las partes dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean planteadas nuevamente durante la fase intermedia por los mismos motivos.

Artículo 2. Se modifica el artículo 69, quedando la redacción en los términos siguientes:

Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Ejecución.

Artículo 69. Corresponde al tribunal de ejecución ejecutar o hacer ejecutar las penas y medidas de seguridad, así como garantizar los derechos de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, asignándose por lo menos un juez o una jueza por cada centro penitenciario para cumplir tales fines, conforme a lo dispuesto en este Código y la ley.

Artículo 3. Se modifica el artículo 122, quedando la redacción en los términos siguientes:

Derechos de la Víctima

Artículo 122. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Solicitar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en el lapso de tres días. En caso de falta de pronunciamiento del fiscal dentro de este lapso o en caso de negativa, la víctima podrá acudir ante el tribunal competente, para que se pronuncie sobre la pertinencia y necesidad de las diligencias solicitadas y las acuerde de ser procedentes.
3. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite y tener acceso al expediente aun cuando no se haya querellado.
4. Delegar de manera expresa su representación en abogado de confianza mediante poder especial, en el Ministerio Público o en asociaciones, fundaciones y otros entes de asistencia jurídica, y ser representada por estos en todos los actos procesales, incluyendo el juicio, conforme a lo establecido en este Código.
5. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.

6. Adherirse a la acusación de él o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.

7. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

8. Ser notificada de la resolución de él o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.

9. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

10. Requerir el cambio de Representante Fiscal, en los casos en los cuales el Fiscal no presente el acto conclusivo en el tiempo de ley.

11. En los casos de víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos que se encuentren fuera del territorio nacional, podrán interponer la denuncia, rendir entrevista ante el Ministerio Público o testimonio ante la Jueza o el Juez desde las representaciones diplomáticas de la República, haciendo uso de tecnología de la información y comunicación.

Artículo 4. Se modifica el artículo 124, quedando la redacción en los términos siguientes:

Asistencia Especial en Derechos Humanos

Artículo 124. La persona ofendida directamente por presuntas violaciones de derechos humanos podrá delegar en la Defensoría del Pueblo o en asociación de defensa de los derechos humanos, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la Defensoría del Pueblo o asociación de defensa de los derechos humanos.

Artículo 5. Se modifica el artículo 126, quedando la redacción en los términos siguientes:

Imputado o imputada

Artículo 126. Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en

este código.

De igual forma se denomina imputado o imputada a la persona investigada a quien el fiscal del Ministerio Público le atribuye la comisión de un hecho punible en acto de imputación formal ante la fiscal o el fiscal.

Con la admisión de la acusación el imputado o imputado adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

Artículo 6. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 126, quedando la redacción en los términos siguientes:

Acto de Imputación

Artículo 126-A. El acto de imputación formal es una facultad exclusiva del Ministerio Público en los delitos de acción pública. Se llevará a cabo ante la fiscal o el fiscal del Ministerio Público, una vez que exista la probabilidad objetiva de responsabilidad en el fundamento de la imputación, con las excepciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y este Código.

Para la celebración del acto de imputación el Ministerio Público deberá citar a la imputada o al imputado por escrito, indicando fecha, hora, lugar y condición con la cual deberá comparecer, y el emplazamiento a que acuda ante el Tribunal en funciones de control de la jurisdicción correspondiente a los fines de la designación y juramentación del defensor o defensora, abogado o abogada que lo asistirá en el acto de imputación o en su defecto para que le sea designado un defensor público o defensora pública. Este acto se desarrollará con las formalidades de la declaración del imputado en fase preparatoria.

Artículo 7. Se modifica el artículo 175 quedando la redacción en los términos siguientes:

Nulidades Absolutas

Artículo 175. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de detenciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Código, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, serán consideradas nulidades absolutas, y en consecuencia el Juez o la Jueza deberá ordenar la libertad sin restricciones, y la remisión inmediata al Ministerio Público a los fines del inicio de la correspondiente investigación por la detención anulada.

Artículo 8. Se modifica el artículo 230 quedando la redacción en los términos siguientes:

Proporcionalidad

Artículo 230. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el juez o jueza podrá prorrogar este lapso hasta por un año, siempre que no exceda la pena mínima prevista para el delito imputado, y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante.

Si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, quien decidirá sobre dicha solicitud.

Artículo 9. Se modifica el artículo 237 quedando la redacción en los términos siguientes:

Peligro de Fuga

Artículo 237. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

3. La magnitud del daño causado.

4. El comportamiento del imputado o imputada durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

5. La conducta predelictual del imputado o imputada.

Parágrafo Primero: La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado o imputada constituirán presunción de fuga, y motivarán la revocatoria, de oficio o a petición de parte, de la medida cautelar sustitutiva que hubiere sido dictada al imputado o imputada.

Artículo 10. Se modifica el artículo 267 quedando la redacción en los términos siguientes:

Facultades

Artículo 267. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un o una Fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales. Las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos que se encuentren fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, podrán presentarse ante una oficina de representación diplomática, a los fines de formular su denuncia ante el Ministerio Público, haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 11. Se modifica el artículo 295 quedando la redacción en los términos siguientes:

Duración de la Investigación

Artículo 295. El Ministerio Público procurara dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera en un lapso de seis meses contado a partir de la individualización del imputado o imputada o del acto de imputación.

Vencido este lapso, el imputado o la víctima podrán requerir al Juez o Jueza de

Control la fijación de un plazo prudencial, de treinta días para la conclusión de la investigación.

En las causas que se refieran a la investigación de delitos de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos que causen daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, el plazo prudencial al que se refiere el primer aparte del presente artículo, este lapso podrá ser hasta de seis meses.

Artículo 12. Se modifica el artículo 309 quedando la redacción en los términos siguientes:

Audiencia preliminar

Artículo 309. Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte.

En caso de que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de cinco días, entendiéndose que las partes ya se encuentran a derecho.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de la o el Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo anterior.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

Artículo 13. Se modifica el artículo 318 quedando la redacción en los términos siguientes:

Concentración y Continuidad

Artículo 318. El tribunal realizará el debate sin interrupciones en el menor número de días consecutivos, que fueren necesarios, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencia, siempre que no sea posible resolverla o practicarlo en el intervalo entre dos sesiones.

2. Cuando no comparezcan testigos, expertos o expertas o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.

3. Cuando algún Juez o Jueza, el acusado o acusada, su defensor o defensora o el o la Fiscal del Ministerio Público, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados o reemplazadas inmediatamente. La regla regirá también en caso de muerte de un Juez o Jueza, Fiscal, defensor o defensora.

4. Si el Ministerio Público lo requiere para ampliar la acusación, o el defensor o defensora lo solicite en razón de la ampliación de la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Artículo 14. Se modifica el artículo 320 quedando la redacción en los términos siguientes:

Interrupción

Artículo 320. Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su inicio.

Artículo 15. Se modifica el artículo 325 quedando la redacción en los términos siguientes:

Fijación del Debate

Artículo 325. El Juez o Jueza señalará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá tener lugar no antes de cinco días ni después de diez días hábiles, ordenándose la citación de todos los que deban concurrir al debate.

La información sobre la ubicación de todos los órganos de prueba que deban concurrir al debate deberá constar en la causa. Las partes deberán coadyuvar en presentar los órganos de prueba.

Artículo 16. Se modifica el artículo 430 quedando la redacción en los términos siguientes:

Efecto Suspensivo

Artículo 430. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto cuando se adopte en la audiencia preliminar y tratarse de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes de guerra y el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia y en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el juez o jueza remitirlo dentro de las 24 horas siguientes a la corte de apelaciones.

En este caso, la corte de apelaciones considerará los alegatos de las partes y resolverá dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones. Si la respuesta al recurso de apelación no se produce dentro de los lapsos, decae la medida de privación de libertad y el recurso continúa su trámite.

Artículo 17. Se modifica el artículo 473 quedando la redacción en los términos siguientes:

Lugar Diferente

Artículo 473. Si el penado o penada debe cumplir la sanción en un lugar diferente al de la localidad donde se dictó la sentencia, el ministerio con competencia Penitenciaria deberá notificar al Juez o Jueza a los fines que éste o ésta remita el expediente al Juez o Jueza de ejecución con competencia en el sitio de cumplimiento.

El Ministerio con competencia penitenciaria, no podrá ordenar el traslado del penado o penada a otro sitio de reclusión, sin la autorización del tribunal de ejecución correspondiente, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Artículo 18. Se modifica el artículo 516 quedando la redacción en los términos siguientes:

Competencias para el servicio penitenciario

Artículo 516. Son competencias del Ministerio para el Servicio Penitenciario, las siguientes:

1. Diseñar, formular y evaluar políticas, estrategias, planes y programas, regidos por principios y valores éticos, destinados a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los procesados y procesadas, penados y penadas, así como procurar su rehabilitación y mejorar sus posibilidades de transformación social.

2. Regular la organización y funcionamiento del sistema penitenciario de conformidad con las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.

3. Garantizar la eficiente y eficaz prestación del servicio penitenciario, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de las penas y medidas preventivas privativas de libertad, impuestas por la autoridad judicial.

4. Brindar un servicio penitenciario en forma eficiente y eficaz, que garantice a los procesados y procesadas, penados y penadas, las condiciones y herramientas necesarias para el desarrollo de sus potencialidades y capacidades, con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad, con estricto apego y observancia a los derechos humanos.

5. Promover la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de sedes penitenciarias aptas, en cantidad y calidad, que cuenten con espacios dignos para el alojamiento y la convivencia de los procesados y procesadas, penados y penadas, así como para la recreación, educación, artes, deporte, trabajo e instalaciones medicas y sanitarias; aplicando con carácter preferente los avances científicos y tecnológicos existentes en cada una de estas áreas.

6. Dictar, formular, supervisar y evaluar políticas que garanticen la seguridad y custodia de los procesados y procesadas, penados y penadas, con estricto apego a los Derechos Humanos.

7. Promover el cumplimiento efectivo del conjunto de normas y procedimientos que rigen la convivencia, el buen orden y las actividades propias de los procesados y procesadas, penados y penadas, dentro de las sedes penitenciarias.

8. Diseñar, formular, supervisar y evaluar políticas que garanticen la atención integral a los procesados y procesadas, penados y penadas, en las áreas de educación, salud, cultura, deporte, trabajo, formación técnico-productiva y alimentación como parte de los programas de atención integral, asegurando su progresividad y protección de los Derechos Humanos.

9. Velar por la participación efectiva de la población privada de libertad en las actividades laborales productivas y de capacitación laboral.

10. Garantizar la implementación de políticas penitenciarias, basándose en los principios de cooperación, celeridad y economía procesal, que aseguren el cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

11. Diseñar proyectos normativos relacionados con la materia penitenciaria, y todas aquellas medidas de carácter jurídico necesarias, en la articulación e integración de los actores del sistema penitenciario, a fin de coadyuvar al logro de los objetivos del órgano rector, en consonancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

12. Tramitar indultos y velar por el cumplimiento de todos los beneficios que correspondan a la población penitenciaria.

13. Procurar la participación de familiares, consejos comunales, organizaciones sociales y cualquier otra forma de organización, cuya labor sea pertinente a la materia penitenciaria.

14. Garantizar la captación, formación y retención del talento humano del órgano; en especial el personal base encargado de brindar la atención integral adecuada a las personas privadas de libertad, en cada uno de los ámbitos del servicio penitenciario.

15. La demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos. El Ministerio con competencia en servicio penitenciario debe contar en cada Circuito Judicial Penal, y en sus extensiones, con una oficina de enlace para la recepción y tramitación de los ingresos, egresos y traslados de los privados y privadas de libertad. Los centros penitenciarios deben destinar el espacio adecuado para que los jueces o las juezas de ejecución desempeñen sus funciones de garantizar los derechos humanos de los privados y las privadas de libertad.

Artículo 19. Se modifica el artículo 517 quedando la redacción en los términos siguientes:

Especialidad de la Jurisdicción Penal Militar

Artículo 517. La jurisdicción penal militar se regirá por las normas establecidas en su legislación especial y las disposiciones de este Código, en cuanto sean aplicables Ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales de la jurisdicción penal militar.

Artículo 20. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 21. Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

CONFIDENCIAL

7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
211° 162° 22°
Decreta la siguiente,
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE INTERÉS PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público, como medio para favorecer la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública y fortalecer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Finalidad Artículo 2. Esta Ley tiene la siguiente finalidad:

1. Garantizar el derecho de acceso a la información de interés público, reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

2. Contribuir al cumplimiento de los principios constitucionales de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

3. Favorecer la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública.

4. Fortalecer el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Derecho de acceso a la información

Artículo 3. Las personas naturales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tienen derecho a acceder a la información de interés público, de acuerdo con los valores y principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenciones relativos a esta materia, debidamente suscritos y ratificados por la República.

A los efectos de esta Ley, se entiende por información de interés público todo dato o

documento, independientemente del formato en que se encuentre, que se halle bajo el control o archivada bajo la responsabilidad de los sujetos obligados, que resulte necesaria para la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública.

Sujetos obligados

Artículo 4. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como las organizaciones del Poder Popular cuando actúen en función administrativa o cuando presten un servicio público, tienen la obligación de garantizar el acceso a la información de interés público a todas las personas interesadas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

A tal efecto, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la organización, clasificación y manejo de la información de interés público que posean. Asimismo, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información de interés público de una manera clara, ordenada y comprensible para las interesadas e interesados.

Principio de interpretación

Artículo 5. En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta Ley prevalecerá aquella que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información de interés público.

Alcance del Derecho

Artículo 6. El ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público comprende:

1. Conocer si la información solicitada se encuentra a disposición del sujeto obligado ante el cual se formula la solicitud.
2. Recibir la información de manera completa, oportuna y gratuita o con un costo que no exceda del costo de búsqueda y reproducción de la documentación, siempre que la información se encuentre a disposición del sujeto obligado.
3. Disponer de los recursos administrativos y judiciales efectivos que garanticen la tutela de sus derechos.

Información disponible

Artículo 7. A los efectos de esta Ley, se considera información disponible la totalidad de la información de interés público que esté en posesión de los sujetos obligados, sin menoscabo de las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Los sujetos obligados podrán, mediante decisión motivada, exceptuarse de proveer la información cuando el acceso a ella pudiere vulnerar los derechos humanos,

comprometer la defensa o seguridad integral, generar una amenaza para el normal desarrollo socioeconómico de la República, afectar la salud pública o el orden público.

Deberes de los sujetos obligados

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán:

1. Recabar y difundir la información a la que se refiere esta Ley.
2. Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información de interés público.
3. Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información de interés público solicitada.
4. Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información de interés público.
5. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información de interés público.
6. Adoptar las medidas necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Solicitud de información

Artículo 9. La solicitud de información de interés público deberá contener los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante o, en su defecto, de la persona que actúe como su representante, con expresión de sus nombres, apellidos y cédula de identidad.
2. Información de contacto para recibir notificaciones así como la información solicitada.
3. Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada, para permitir que sea ubicada.
4. Los motivos que justifican la solicitud de información de interés público.

En caso que el sujeto obligado tenga dudas acerca del alcance o contenido de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de aclarar su petición. La información de interés público solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para los sujetos obligados.

Tiempo de respuesta

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán responder a la solicitud de información de interés público dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la petición que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

Cuando una solicitud requiera de una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de alcanzar una respuesta con respecto a la divulgación de la información, el sujeto obligado que tramita la solicitud podrá prorrogar el lapso para responder por un período de hasta veinte días hábiles adicionales.

Respuesta expresa negativa

Artículo 11. La decisión mediante la cual se niegue la información solicitada deberá estar suficientemente motivada. Se entiende por respuesta expresa negativa cuando la decisión niegue total o parcialmente la información solicitada.

Recursos administrativos y judiciales

Artículo 12. La omisión de la respuesta en el lapso establecido o la negativa expresa de la información de interés público solicitada dará lugar al ejercicio de los recursos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Igualmente, se podrá interponer una acción ante los tribunales con competencia en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley.

Defensoría del Pueblo

Artículo 13. La Defensoría del Pueblo ejercerá la promoción, defensa y vigilancia del derecho de acceso a la información de interés público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Responsabilidad

Artículo 14. El incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en esta Ley, genera responsabilidad disciplinaria, penal, civil y administrativa de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Esta Ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

8. LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 211° 162° 22°

Decreta la siguiente,

LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 1. Se crea un nuevo capítulo después del artículo 87, el cual queda redactado de la siguiente forma:

CAPÍTULO VIII COMISIONADURÍA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Se agrega un nuevo artículo después del capítulo VIII, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos

Artículo 88. La Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos es una unidad administrativa, dependiente jerárquicamente del ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, encargada de recibir, tramitar e investigar disciplinariamente las denuncias de violación de derechos humanos, cometidos por las funcionarias y funcionarios que forman parte del sistema integrado de policía y que ejerzan funciones de seguridad ciudadana, así como dar seguimiento, recomendar e implementar las medidas correspondientes frente a estos casos conforme a los principios de indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

La Comisionaduría tendrá presencia en todo el territorio nacional, considerando el esquema organizativo que establezca el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana; y contará con los equipos humanos y materiales de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 88, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Colaboración interinstitucional

Artículo 89. La Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos contará con la colaboración y asesoría de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, profesionales

del derecho y criminología, así como de organizaciones y especialistas en derechos humanos, los cuales facilitarán el cumplimiento de sus funciones sobre los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.

Artículo 4. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 89, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Atribuciones.

Artículo 90. Son atribuciones de la Comisionaduría Nacional de Derechos Humanos, las siguientes:

1. Recibir, por cualquier medio disponible, denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por funcionarias y funcionarios de los órganos que conforman el sistema integrado de policía y que ejerzan funciones de seguridad ciudadana.
2. Remitir al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo las denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos.
3. Solicitar la información necesaria y pertinente en los casos que se presume la violación de derechos humanos sometidos a su conocimiento.
4. Investigar disciplinariamente las denuncias sobre los presuntos hechos constitutivos de violación de derechos humanos, en el ámbito de su competencia.
5. Instruir a las inspectorías correspondientes, según sea el caso, la apertura de la investigación administrativa, en contra de las funcionarias y funcionarios involucrados.
6. Realizar seguimiento, supervisión y fiscalización de los procedimientos administrativos, llevados en los diferentes órganos y entes de seguridad ciudadana, a las funcionarias y funcionarios involucrados en casos de violación de derechos humanos.
7. Solicitar la avocación de las dependencias encargadas del régimen disciplinario del ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, cuando el caso lo justifique.
8. Recomendar al Órgano Rector en materia policial la aplicación de procedimientos de asistencia técnica, intervención o suspensión, en aquellos cuerpos policiales donde la situación de vulneración de derechos humanos detectada así lo amerite.

9. Remitir a la ministra o ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana y servicio de policía, los informes respectivos sobre los casos atendidos, estadísticas generadas y recomendaciones derivadas de la labor realizada.

10. Las demás atribuciones que le otorgue el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 5. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. Imprímase esta ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

CONFIDENCIAL

**9. LEY DE REFORMA PARCIAL CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
Decreta la siguiente,
LEY DE REFORMA PARCIAL CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Artículo 1. Se modifica el artículo 1, quedando la redacción de la siguiente manera:

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, deberes y derechos que permitan prevenir la corrupción administrativa y promover la educación, tanto a la ciudadanía como a las funcionarias públicas y funcionarios públicos, que haga posible garantizar la salvaguarda del patrimonio público; así como, regular las atribuciones y deberes de los órganos encargados de ejercer el control en materia de corrupción y tipificar las sanciones administrativas y los delitos cometidos contra el patrimonio público y la administración de justicia, incluyendo los procedimientos y las medidas preventivas que deban ser aplicadas.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3, quedando la redacción de la siguiente manera:

Funcionarios o Empleados Públicos

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública u otras leyes, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarias y funcionarios o empleadas públicas y empleados públicos a:

1. Las personas que estén investidas de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

2. Las directoras, directores, administradoras y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios

o contribuciones en un ejercicio proveniente de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y las o los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.

3. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley. Asimismo, a los fines de esta Ley, deben considerarse como directoras, directores, administradoras y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:

1. Directivas, gerenciales, supervisoras, contraloras y auditoras.

2. Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.

3. Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del órgano u ente, para su consumo.

4. Movilicen fondos del órgano u ente depositados en cuentas bancarias.

5. Representen al órgano u ente con autoridad para comprometer a la entidad.

6. Adquieran compromisos en nombre del órgano u ente o autoricen los pagos correspondientes.

7. Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4, quedando la redacción de la siguiente manera:

Patrimonio Público

Artículo 4. Se considera patrimonio público, todos los bienes, derechos, recursos e instrumentos jurídicos y económicos que, por cualquier título, corresponden a:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.

2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público estatal.

3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.

4. Los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en los

demás entes locales previstos en la Ley Orgánica del Poder Popular.

5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.

6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.

7. El Banco Central de Venezuela.

8. Las universidades públicas.

9. Las demás personas de Derecho Público: nacionales, estatales, distritales y municipales.

10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquellas.

11. Las fundaciones y asociaciones civiles, instituciones y otras formas asociativas, de derecho público o privado, incluidas las instancias y organizaciones de base del Poder Popular, que estén constituidas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Igualmente, se considera patrimonio público, los recursos entregados a particulares, por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones, o alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6, quedando la redacción de la siguiente manera:

Principios Rectores

Artículo 6. Son principios rectores para la administración, manejo, custodia y salvaguarda del patrimonio público: la honestidad, probidad, decoro, honradez,

transparencia, participación ciudadana, eficacia, eficiencia, legalidad, colaboración, rendición de cuentas, responsabilidad y corresponsabilidad.

Artículo 5. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 7, quedando la redacción de la siguiente manera:

Políticas Públicas

Artículo 8. El Estado debe diseñar, implementar y evaluar políticas públicas educativas, económicas, jurídicas y de cualquier otra índole, que considere oportunas y convenientes, para asegurar la prevención, combate y erradicación de la corrupción proveniente de actividades vinculadas a la administración, manejo y custodia del patrimonio público.

Para tales efectos, los diferentes órganos y entes del Poder Público, en sus distintos niveles, deben desarrollar planes educativos de formación prevención contra la corrupción, dirigidos a las servidoras públicas, servidores públicos y a la población en general.

Artículo 6. Se modifica el artículo 8, que pasa a ser el artículo 9 en la forma siguiente:

Carácter público de la información

Artículo 9. Toda información relativa a la administración, manejo y custodia del patrimonio público que corresponda a las personas sujetas a esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de Seguridad de la Nación, expresamente establezca la Ley.

Artículo 7. Se modifica el artículo 12, que pasa a ser el artículo 13 en la forma siguiente:

Participación ciudadana en la formulación, supervisión y control presupuestario

Artículo 13. Las y los particulares, consejos comunales, comunas y demás instancias y organizaciones de base del Poder Popular tienen derecho a participar en la formulación, supervisión, control de la ejecución presupuestaria y evaluación en la administración de sus gastos, de acuerdo con el ámbito político territorial correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera

del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8. Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 18 en la forma siguiente:

Administración del patrimonio público

Artículo 18. Las funcionarias públicas, funcionarios públicos, empleadas públicas y empleados públicos deben administrar, manejar y custodiar el patrimonio público con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la óptima utilización e inversión de los recursos disponibles, en atención a los fines públicos.

Artículo 9. Se agrega una Sección Primera en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

Declaración Jurada de Patrimonio

Sección primera: Sistema automatizado

Artículo 10. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

Sistema electrónico para la elaboración y registro de la Declaración Jurada de Patrimonio

Artículo 24. La presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio debe elaborarse y registrarse en formato electrónico a través de un sistema automatizado que, a tal efecto, estará bajo la rectoría y condiciones que establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

Incorporación al Sistema Automatizado

Artículo 25. Las y los responsables del área de Recursos Humanos de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están en la obligación de incorporar al Sistema Automatizado de Registro de Órganos y Entes del Sector Público, la información relativa a los movimientos de ingreso, cese o término de ejercicio de las funciones o empleos del personal, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles a que éstos se produzcan, aun cuando se encuentren en

comisión de servicio. Igualmente, deben incorporar la información relativa de las máximas autoridades, personal de alto nivel y de confianza; debiendo mantener actualizado dicho sistema.

Artículo 12. Se agrega una Sección Segunda en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:

CAPÍTULO II
Sección Segunda:
Presentación

Artículo 13. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

Fidelidad de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 27. La Declaración Jurada de Patrimonio debe ser una expresión fiel y exacta de la verdad de los datos correspondientes a la situación patrimonial de la servidora pública o servidor público que tenga el deber de elaborarla y presentarla.

Artículo 14. Se agrega un nuevo artículo después del artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

Actualización anual de la Declaración Jurada de Patrimonio

Artículo 30. Las máximas autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos que ejercen cargos de alto nivel y de confianza de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben actualizar anualmente la declaración jurada de patrimonio.

El lapso para cumplir con esta obligación se establecerá mediante resolución que, a tal efecto, dicte la Contralora General o Contralor General de la República.

La Contralora General o Contralor General de la República podrá prorrogar, mediante resolución el lapso establecido para la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dicho lapso.

Artículo 15. Se agrega una Sección Tercera en el Capítulo II del Título I de la ley, quedando la redacción de la siguiente manera:

CAPÍTULO II
Sección Tercera:
Verificación

Artículo 16. Se modifica el artículo 26, que pasa a ser el artículo 31 en la forma siguiente:

***Requerimiento del Certificado Electrónico de Recepción
de la Declaración Jurada de Patrimonio***

Artículo 31. Las y los responsables del área de recursos humanos de los órganos y entes señalados en los numerales del 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben requerir a las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados copia del Certificado Electrónico de Recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio, en el que conste el cumplimiento de la obligación. Dicha copia deberá incorporarse al expediente del declarante en la unidad de recursos humanos o en la dependencia con competencia en la materia.

Artículo 17. Se modifica el artículo 27, que pasa a ser el artículo 32 en la forma siguiente:

***Cooperación con los procedimientos para la verificación
de la Declaración Jurada de Patrimonio***

Artículo 32. Las personas obligadas a presentar declaración jurada de patrimonio, deben cooperar prestando las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a las funcionarias o funcionarios competentes, la inspección de los libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, información y otros elementos que comprueben el contenido de la declaración.

Igual obligación estará a cargo de las funcionarias públicas, funcionarios públicos, empleadas públicas o empleados públicos y de las y los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes estarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días hábiles al requerimiento de las mismas por parte del órgano, y sujetos a la sanción prevista en esta Ley.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier órgano o ente del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

Los datos, registros, informes o documentos deberán suministrarse en los términos y condiciones requeridos por la Contraloría General de la República, debidamente certificados y acompañados de los soportes o respaldo que justifican la información contenida en ellos, de forma veraz, completa y exacta, demostrativas de las operaciones o transacciones económicas, financieras y de cualquier otra índole.

Artículo 18. Se modifica el artículo 29, que pasa a ser el artículo 34 en la forma siguiente:

Verificación de veracidad de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 34. La Contraloría General de la República, una vez recibida la declaración jurada de patrimonio en formato electrónico, procederá, en el marco de la auditoría patrimonial, a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.

La Contralora General o Contralor General de la República podrá solicitar directamente a las respectivas embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, el suministro de aquellos elementos probatorios, que se requieran, con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio.

Igualmente, podrá solicitar, con ocasión a la verificación de la declaración jurada de patrimonio, de la persona, funcionaria pública o funcionario público que haya cesado o terminado en el ejercicio de sus labores, empleos o funciones, la presentación de una nueva declaración patrimonial, aun cuando no esté activo en la función o empleo público dentro del año siguiente al cese en el ejercicio de su cargo.

Los informes de auditorías patrimoniales, así como, las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República, para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial, de quienes, estando obligados a presentar su declaración jurada, no lo hicieren.

Artículo 19. Se modifica el artículo 32, que pasa a ser el artículo 37 en la forma siguiente:

Formación del expediente

Artículo 37. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de

verificación patrimonial previsto en esta Ley y en las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República, se formará un expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en la cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio y la situación patrimonial, procediendo al efecto de la manera siguiente:

1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio o situación patrimonial son veraces, serán admitidas y se ordenará el archivo del expediente.

2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial o la existencia de fondos administrados que no están justificados, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público, para que sea ejercida la acción pertinente.

3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias adicionales a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

Artículo 20. Se modifica el artículo 33, que pasa a ser el artículo 38 en la forma siguiente:

Sanciones

Artículo 38. Con independencia a las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias que puedan tener lugar, serán sancionadas o sancionados, con multa equivalente de cien (100) a mil (1000) unidades del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, vigente para el momento del pago.

1. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.

2. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.

3. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.

4. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.

5. Las y los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan a la funcionaria pública o funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.

6. Las máximas autoridades a quienes se les haya solicitado la aplicación de medidas preventivas y no lo hicieron o a quienes éstos hayan encargado su aplicación.

7. Las funcionarias públicas y funcionarios públicos que ordenen la cancelación de prestaciones sociales u otros conceptos con motivo del cese o terminación en el ejercicio de labores, empleo o funciones por renuncia, destitución o porque se les conceda el beneficio de jubilación, sin antes haber exigido el comprobante donde conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio.

8. Cualquiera que de algún modo obstaculice o entrase la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial.

9. Cualquier persona que falseare u ocultare los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio o la información o datos que se les requiera con ocasión a su verificación.

10. Los titulares de los órganos y entes a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, que no publiquen y pongan a disposición el informe a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Quienes la Contraloría General de la República les haya ordenado practicar actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de la declaración jurada de patrimonio y no las hicieron.

Artículo 21. Se modifica el artículo 37, que pasa a ser el artículo 42 en la forma siguiente:

Solicitud de medidas preventivas

Artículo 42. La Contralora General o Contralor General de la República solicitará a la máxima autoridad del órgano y ente de que se trate la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio y los documentos que se exijan en el procedimiento de verificación patrimonial o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en

materia de declaración jurada de patrimonio.

La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor a los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 22. Se modifica el artículo 38, que pasa a ser el artículo 43 en la forma siguiente:

Suspensión sin goce de sueldo

Artículo 43. Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, se suspenderá sin goce de sueldo hasta dieciocho (18) meses.

1. La funcionaria pública o funcionario público que no presente la declaración jurada de patrimonio, hasta tanto demuestre que dio cumplimiento a la obligación.

2. La funcionaria pública o el funcionario público que no suministre los documentos que exija la Contraloría General de la República, en la auditoría patrimonial o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.

3. La funcionaria pública o funcionario público que no ejecute la suspensión acordada por la Contraloría General o Contralor General de la República.

4. La funcionaria pública o funcionario público que de algún modo obstaculice o entorpezca la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial o en cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.

Artículo 23. Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 46 en la forma siguiente:

Deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República en materia de corrupción

Artículo 46. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción:

1. Establecer y mantener los sistemas de información automatizados para recibir, almacenar y procesar la declaración jurada de patrimonio en formato electrónico.

2. Exigir la formulación y presentación de la declaración jurada del patrimonio a las personas que deban hacerlo, en la oportunidad y condiciones que juzgue necesario, de conformidad con la ley.

3. Envía a la o el Fiscal General de la República o a los tribunales competentes todos los documentos o elementos que ellos exijan, así como los resultados de las investigaciones que realice, sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a esta Ley.

4. Investigar a las personas jurídicas que contraten con alguno de los órganos y entes señalados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, cuando en su capital participe, directamente o por interpuesta persona, cualquier funcionaria o funcionario en contravención con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Practicar las investigaciones pertinentes cuando fundadamente se presuma que alguna de las personas sometidas a esta Ley, aun por medio de sujetos interpuestos, hubiere efectuado remesas de fondos al exterior con el propósito de ocultar su enriquecimiento ilícito.

Artículo 24. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 49 en la forma siguiente:

Remisión al Ministerio Público

Artículo 49. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de una funcionaria pública o funcionario público de conformidad con esta Ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 25. Se modifica el artículo 82, que pasa a ser el artículo 87 en la forma siguiente:

Utilidad, ventaja o beneficio económico

Artículo 87. Serán sancionados con prisión de tres (3) a seis (6) años las funcionarias públicas o funcionarios públicos que:

1. Por sí o por interpuesta persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de los supuestos generadores de responsabilidad

administrativa previstos en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.

3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.

Artículo 26. Se suprimen la primera y segunda Disposición Transitoria y se agrega una Disposición Transitoria Única, quedando redactada de la forma siguiente:

Disposición Transitoria

ÚNICA. Los tipos penales contenidos en esta Ley, serán materia de codificación, sin que ello implique la alteración del espíritu, propósito y razón de la presente Ley y mantendrán su vigencia al ser sancionado el nuevo Código Orgánico Penal venezolano.

Artículo 27. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 28. Imprimase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

10. LEY DE LA COMISIÓN PARA LA GARANTÍA DE JUSTICIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Decreta la siguiente, LEY DE LA COMISIÓN PARA LA GARANTÍA DE JUSTICIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto crear la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos, a los fines de generar recomendaciones y facilitar mecanismos de estudio, seguimiento y verificación en esta materia, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

Finalidad

Artículo 2. Esta ley tiene por finalidad:

1. Promover el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.
2. Contribuir a asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de delitos contra a los derechos humanos.
3. Procurar la atención integral y reparación de las víctimas de delitos contra los derechos humanos.
4. Velar por el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar por delitos contra los derechos humanos.
5. Realizar estudios y evaluaciones que permitan el mejor cumplimiento de su objeto.
6. Coadyuvar para que la actuación de los órganos del sistema de justicia se desarrolle con estricto apego a los valores, principios y derechos humanos reconocidos en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Principios

Artículo 3. Esta Ley se fundamenta en los principios de universalidad, igualdad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, irrenunciabilidad, interculturalidad y corresponsabilidad de los derechos humanos. A tal efecto, la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos cumplirá su función, guiándose por los principios de transparencia, gratuidad, brevedad, imparcialidad, independencia y rendición de cuentas, evitando en todo momento la revictimización.

Orden público e interpretación

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de estricto orden público e interés general. En caso de dudas en la interpretación de las disposiciones de esta Ley prevalecerá la que más favorezca al respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

Imprescriptibilidad

Artículo 5. Las acciones judiciales para establecer la responsabilidad penal de los delitos contra los derechos humanos son imprescriptibles. Los delitos contra los derechos humanos serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y quedan excluidos de toda forma de obstaculización u obstrucción que facilite la impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE GARANTÍA DE JUSTICIA Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión de Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos

Artículo 6. Se crea la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos, como un ente con personalidad jurídica propia, autonomía funcional administrativa y presupuestaria, adscrito al Consejo Moral Republicano, órgano constitucional del Poder Ciudadano. La Comisión iniciará su ejercicio a partir de su instalación y tendrá un plazo de vigencia de dos años, prorrogables por la Asamblea Nacional.

La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos podrá denominarse alternativamente como Comisión de Justicia y Reparación.

Atribuciones

Artículo 7. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

1. Realizar un levantamiento de los procesos desarrollados en los órganos del sistema de justicia para la investigación, sanción y reparación de los delitos contra los derechos humanos, con el objeto de realizar los estudios y recomendaciones.

2. Hacer seguimiento a las investigaciones y procesos del sistema de justicia en relación con los delitos contra los derechos humanos y formular las recomendaciones pertinentes para garantizar el derecho a la justicia.

3. Velar por el otorgamiento de medidas de atención integral y reparación a las víctimas de delitos contra los derechos humanos, de conformidad con la ley especial que regule la materia.

4. Realizar estudios orientados a la identificación y conocimiento científico sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en el funcionamiento del sistema de justicia, en relación con la investigación y sanción de los delitos contra los derechos humanos.

5. Recomendar reformas y medidas orientadas al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos y al mejor funcionamiento del sistema de justicia, haciendo seguimiento a su implementación.

6. Formular propuestas de instrumentos normativos en el área de su competencia para la consideración de la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

7. Desarrollar espacios de diálogo e intercambio con las víctimas y sus representantes, organizaciones y movimientos sociales, así como con expertos nacionales e internacionales, en relación con el cumplimiento de su mandato.

8. Establecer mecanismos de comunicación y cooperación técnica con organizaciones internacionales públicas, de carácter multilateral.

9. Dictar su Reglamento Interno y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Mandato

Artículo 8. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos circunscribirá su mandato a los presuntos delitos contra los derechos humanos que impliquen afectaciones a la dignidad humana, vida, integridad personal física, psíquica y moral, libertad personal y libertad de conciencia, pensamiento y opinión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás tratados internacionales ratificados por la República.

Alcance de las recomendaciones

Artículo 9. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos tiene una función de seguimiento, estudio, evaluación, verificación y recomendación para reforzar la garantía de justicia y reparación, sin que sustituya las atribuciones y competencias propias del sistema de justicia.

La adopción de las recomendaciones de la Comisión por parte de los órganos del sistema de justicia, no exime del necesario cumplimiento del debido proceso y del ejercicio pleno al derecho a la defensa que asiste a cualquier persona, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Composición

Artículo 10. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos estará integrada por siete comisionadas y comisionados, designadas y designados por la Asamblea Nacional, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, conforme a los siguientes criterios:

1. Tres personas designadas por su destacada trayectoria en materia de derechos humanos y su acreditada capacidad profesional, ética e integridad.

2. Dos integrantes de organizaciones y movimientos de defensa de los derechos humanos, con amplia trayectoria en la materia.

3. Dos diputadas o diputados de la Asamblea Nacional. La Presidenta o Presidente de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos será elegida o elegido por la Asamblea Nacional, entre las personas designadas en el numeral 1 de este artículo.

Naturaleza de las Comisionadas y Comisionados

Artículo 11. Las y los integrantes de la Comisión para la Garantía de Justicia y

Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos desempeñarán sus funciones de Estado con carácter ad honorem, sin perjuicio de las dietas que correspondan por su participación en las actividades de la Comisión.

Las y los integrantes de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos gozarán de inmunidad y demás prerrogativas en el ejercicio de sus funciones desde su juramentación y hasta seis meses siguientes a la conclusión de su mandato. Igualmente, no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión.

Carácter vinculante

Artículo 12. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos contará con una Secretaría Ejecutiva que actuará como su instancia operativa y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de una Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo que será designado por la presidenta o presidente de la Comisión.

La Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo y todo el personal de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos gozarán de las mismas prerrogativas que los integrantes de la Comisión.

Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 13. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Comisión y su Presidenta o Presidente.
2. Acceder a las actuaciones desarrolladas por los órganos policiales o de seguridad, del Ministerio Público, del Poder Judicial o del sistema de justicia, contentivo de información relacionada con el mandato de la Comisión o que así se hubiere indicado expresamente a la Secretaría Ejecutiva, garantizando la protección de los derechos de las víctimas. Además, podrá recabar las copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos. En lo posible se hará uso de medios tecnológicos verificables.
3. Realizar visitas e inspecciones en lugares señalados por la Comisión o su Presidenta o Presidente. Asimismo, podrá realizar las diligencias que resulten necesarias y urgentes para el cumplimiento de su mandato, en cuyo caso deberá

informar al Presidenta o Presidente de la Comisión. Las autoridades facilitarán el apoyo a tales fines.

4. Estudiar y analizar los procesos desarrollados en los órganos del sistema de justicia, en particular los órganos de investigación penal, el Ministerio Público y el Poder Judicial para investigar y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar en ocasión de los delitos contra los derechos humanos, con el objeto de realizar las recomendaciones pertinentes.

5. Requerir y acceder, sin reservas, a cualquier información que la Comisión estime necesaria para el cumplimiento sus fines.

6. Realizar estudios acordados por la Comisión o su Presidenta o Presidente en relación con sus funciones.

7. Planificar, coordinar, controlar y dirigir la gestión administrativa, presupuestaria y de personal de la Comisión.

Las demás establecidas en el reglamento interno de la Comisión.

Asesoría Técnica y cooperación internacional

Artículo 14. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos contará con el apoyo de organizaciones, asesoras, asesores, expertas y expertos nacionales e internacionales designadas y designados por la Presidenta o Presidente de la Comisión, a fin de brindar asesoría especializada en función de los objetivos y finalidades establecidas. Solo podrán ser asesoras y asesores, aquellas expertas o expertos de reconocido prestigio con credenciales académicas pertinentes, así como destacadas figuras internacionales con experiencia o vinculación en estos temas.

La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos podrá contar con la cooperación técnica de organizaciones internacionales públicas, de carácter multilateral.

Patrimonio

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados presupuestariamente para el Ejercicio Fiscal correspondiente y los recursos extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.

2. Los bienes que, para el cumplimiento de sus fines, le sean transferidos por la República o sus entes.

3. Las donaciones que se hagan a su favor.
4. Cualquier otro ingreso permitido por la ley.

Participación ciudadana

Artículo 16. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos deberá implementar mecanismos dirigidos a facilitar la participación de todos los sectores de la sociedad, incluyendo las víctimas, sus representantes y organizaciones, en el cumplimiento de su mandato.

Deber de colaboración

Artículo 17. Todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal están obligados a prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos o su Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de su mandato. El incumplimiento del deber de colaboración por parte de las servidoras públicas y servidores públicos será considerado como causal de destitución.

Acceso a la información

Artículo 18. La Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva podrán acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin perjuicio de los derechos de las partes en el proceso. Las servidoras públicas y servidores públicos están obligadas y obligados a dar acceso y a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión o su Secretaría Ejecutiva. Cuando por disposición legal la información solicitada deba mantenerse en reserva, la Comisión y su Secretaría Ejecutiva quedarán obligadas a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para cumplir con su mandato.

La negativa de la servidora pública o servidor público a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos será considerada como causal de destitución.

Carácter reservado de las actuaciones

Artículo 19. Con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables y testigos, las actuaciones y

documentos de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos tendrán carácter reservado frente a terceros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Consejo Moral Republicano y el Ejecutivo Nacional dispondrán los recursos necesarios para la instalación y funcionamiento de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONFIDENCIAL





OEA | Más derechos
para más gente

*Imágenes cortesía de Un Mundo Sin Mordaza, por:
Horacio Siciliano; Rafael Hernández; Luis Theis; Carlos Hernández y Claudia Paparelli.
Diseño y Diagramación por Victoria E. Martínez.*